CONTESTACIÓN

DE LA

Junta E.co Administrativa de la Capital

AL ALEGATO DE BIEN PROBADO

DE LA

Empresa del Ferro-Carril y Trenvía del Norte

EN JUICIO CONTRA EL ESTADO

POR RESCISIÓN DE CONTRATO CONSUMADO

É INDEMNIZACIÓN DE SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS



MONTEVIDEO

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA "LA RAZÓN", CERRO, 57

1899



Señor Juez Letrado de Hacienda:

Javier Mendivil, por la Junta Económico Administrativa de la Capital, debidamente autorizada para ejercer la personería del Estado en el juicio que le ha promovido la Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte, por rescisión de un contrato consumado é indemnización de supuestos daños y perjuicios, contestando el alegato de bien probado de la parte actora y concluyendo para definitiva, como más haya lugar digo:

Que no obstante la magistral competencia de la dirección de la Empresa, su esfuerzo ha fracasado por completo en este caso, y de autos no resulta mérito, ni siquiera pretexto, para condenar al Estado á la diezmilésima parte de la abultada indemnización que se le reclama sin derecha razón, ni justa causa.

Pido por consiguiente, que definitivamente juzgando, absuelva V. S. al Estado de la demanda, é imponga á la parte actora perpétuo silencio y estricto cumplimiento de la cláusula 8.ª del contrato de arrendamiento de obra de 24 de Febrero de 1872, única que está todavía en vigencia.

Cierto estoy de que la sentencia de V. S. será conforme á este pedimento, porque la sustancia del pleito y su situación procesal no consienten otra solución.

El texto del contrato celebrado en 24 de Febrero de 1872 entre el Poder Ejecutivo de la República y don Mario R. Pérez, causante de la Empresa demandante, la conexión y concatenación racional de sus diversas cláusulas, su interpretación acorde con las reglas de la hermenéutica jurídica y con los actos inequívocos de los contrayentes, la novación parcial concertada solemnemente en 31 de Julio de 1878 entre la Empresa sucesora del contratista Pérez y el Gobierno Provisorio del Coronel Latorre, evidencian ante cualquier criterio imparcial y sereno que la convención sobre que se discute no ha tenido nunca, ni en el ánimo de las partes ni en la práctica de los hechos, el sentido y alcances que la demanda le atribuye.

Independientemente de esa excepción perentoria, eximente de toda responsabilidad del Estado, de hecho, á pesar de las singulares facilidades de que la Empresa ha dispuesto para probar sin contradicción las infracciones que alega, no tan sólo no ha justificado perjuicios

que autoricen una demanda seria, sino que no ha justificado absolutamente ningún perjuicio.

Ante obstáculos á tal punto insuperables, la más eminente habilidad forense se detiene y deriva so pena de zozobrar. Es lo que ha hecho la dirección de la Empresa retirando algunos capítulos de la demanda, atenuando otros y concluyendo por una invocación á la equidad, inspiradora de soluciones conciliatorias.

Sin perjuicio de hacerme cargo de lo último antes de cerrar este escrito, debo contraerme ante todo y principalmente, como es mi deber estricto, al análisis de las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas en el proceso, lo que haré metódicamente, confiado en que la bondad de la causa que defiendo suplirá deficiencias dialécticas y equilibrará las fuerzas en pugna.

I

Me ocuparé ante todo de explicar concisamente la intervención de la Junta E. Administrativa de Montevideo en este pleito.

Espero que el resultado de esa explicación será llevar al ánimo de V. S. el convencimiento de que la naturaleza de las cosas imponía confiar su defensa á la Corporación Municipal.

En primer lugar, el contrato de 24 de Febrero de 1872, cuya rescisión solicita y cuya violación denuncia la Empresa, es un contrato esencialmente departamental ó municipal.

Departamental ha sido desde el primer día y continúa hasta el presente la obra que fué materia de la contratación, y departamentales fueron los recursos invertidos en satisfacerla.

Verdad es que el P. E. intervino en la aceptación y escrituración del contrato, pero esa intervención se explica por las circunstancias del momento.

En efecto, en Febrero de 1872, no había Junta Económico Administrativa que pudiera ejercer las facultades del artículo 128 de la Constitución en ninguno de los Departamentos de la República, por haber cesado en 31 de Diciembre de 1870, las que funcionaron el trienio de 1868, 69 y 70, y no haberse podido efectuar las elecciones de las que debían sucederlas, á consecuencia de la guerra civil que dilaceró al país desde Marzo de 1870 hasta Abril de 1872.

El Poder Ejecutivo contrató, pues, para el Departamento de Montevideo á falta y en representación de su Junta popular, que había cesado por expiración del término constitucional.

Las cláusulas todas de la propuesta de don Mario R. Pérez, dirijida á los «Señores de la Junta E. Administrativa», que fué aceptada con algunas modificaciones y se halla inserta en el contrato exhibido como recaudo de la demanda, se refieren precisa y determinadamente á obras que se hacen para el municipio de Montevideo, que á éste se han de entregar y que éste debía pagar y ha pagado con una parte de la renta de abasto, de indiscutible condición municipal.

Construída, aunque con deficiencias, la obra contratada, y cobrados por el contratista durante el término del contrato, prorogado á dos años más, los derechos de abasto del ganado menor, que había pedido *por todo pago* de las obras que tomó á su cargo, cesó en la percepción de esos derechos, quedando extinguidas por la paga todas

las obligaciones públicas, y en pie solamente la obligación del contratista de entregar después de cierto número de años de utilización, el Tranvía ó Ferrocarril que tuvo que construír para la conducción de la carne desde los mataderos de Santa Lucía á los mercados y carnicerías de la ciudad.

La cláusula 8.ª de la propuesta de Pérez, relativa á la única prestación del contrato de 24 de Febrero de 1872 que no está definitivamente consumada, dice textualmente así: «La tranvía á que se refiere la base 4.ª será abierta al tráfico público el mismo día en que lo sean los corrales y demás obras expresadas en las bases 1.ª y 2.ª, acordándoseme el derecho de utilizarla por el término de diez y ocho años, á contar desde el día que preste el primer servicio, *vencido cuyo término quedará de propiedad absoluta de la municipalidad, comprometiéndome á entregarla en buen estado de servicio.*»

Como se ve, la estipulación referente al Tranvía cede en beneficio exclusivo de la Municipalidad ó Junta Económico Administrativa, á la cual debe pasar en absoluta propiedad después de cierto plazo de utilización por la Empresa.

Por consiguiente, la réscisión demandada en este juicio redundaría en daño directo del Municipio de Montevideo é importaría privar á la corporación representativa de la comunidad de una propiedad valiosa cuyo dominio directo tiene hace años y cuyo dominio útil debe adquirir en breve tiempo.

En segundo lugar si la Junta tiene interés en oponerse á las pretensiones de la Empresa en cuanto demanda en primer término la rescisión de un contrato que cede en beneficio exclusivo del departamento cuyos negocios municipales administra, también tiene interés en contrarrestar esas pretensiones en punto á los daños y perjuicios que alega habérsele inferido por las diversas autoridades públicas, y principalmente por la Junta Económico Administrativa y sus dependencias.

Es innegable que, de ser ciertas las alegaciones de la Empresa, la Junta Económico Administrativa habría incurrido en responsabilidades materiales y morales de naturaleza exigible, de que podría, en su día, hacerle cargo la administración nacional.

Con tales antecedentes, no puede causar estrañeza que la autoridad general, defiriendo al consejo del señor Fiscal de Gobierno, su consejero legal, haya cometido la defensa del pleito á la corporación pública directamente interesada en la cuestión.

Lo que es de lamentar, es que esa delegación no se produjera antes de la estación de prueba, á fin de poder utilizarla en la demostración minuciosa de las inexactitudes de hecho en que estriba principalmente la demanda.

II

Proseguiré demostrando que carecen de fundamento las insinuaciones de la parte actora respecto á las opiniones de los señores Fiscales, y á su pretendida excusación de asumir la defensa del Estado en este litigio.

Desde luego observaré que no se trata de los cinco Fiscales del Estado, sino de los señores Fiscales de Hacienda y de Gobierno.

Los señores Fiscales de lo Civil y del Crímen no han tenido ni siquiera noticia oficial de la existencia de este asunto, que fué confiada al asesor especial de la corporación municipal, no por excusación del señor Fiscal de Gobierno, sino por haberlo aconsejado ese distinguido funcionario, invocando razones de conveniencia pública.

Cuáles son estas razones, va á decírnoslo el texto literal de la nota del señor Fiscal de Gobierno, que antes no exhibí por escrúpulos de delicadeza facilmente comprensibles.

Dice así:

« Fiscalía de Gobierno.

« Montevideo, Junio 21/99.

« Excmo. señor Ministro de Hacienda, Doctor don Juan Cam-
« pisteguy.

« Señor Ministro:

« Por excusación del señor Fiscal de Hacienda, que había com-
« prometido con anterioridad opinión favorable á las pretenciones
« del Ferrocarril y Tranvía del Norte, dispuso el antecesor de V. E.
« con fecha 7 de Noviembre del año pasado, encargarme de la defensa
« del Estado en el pleito promovido por dicha Empresa sobre indem-
« nización de perjuicios, el cual se hallába entónces en traslado de
« la demanda.

« Habiendo llegado á mi poder ese asunto sin más datos ni ante-
« cedentes que el poco favorable que motivaba la excusación del se-
« ñor Fiscal de Hacienda y no pudiendo disponer para el estudio de
« la complicada materia del litigio del tiempo necesario sin desaten-
« der el considerable número de los que á diario llegan á esta Fisca-
« lía de todos los Ministerios — sin contar los judiciales en que inter-
« vengo por excusación del mismo Fiscal de Hacienda y que no son
« pocos, — temí incurrir involuntariamente en manifestaciones erróneas
« ó equívocas que pudieran aprovecharse por la parte adversa, y,
« como me apercibiese desde el primer momento que se trataba de
« una cuestión de puro derecho, adopté como sistema de defensa del
« interés fiscal dejar que el actor acumulara todos sus elementos de
« convicción para hacer entonces un estudio atento y prolijo de to-
« dos ellos en el alegato que concluye la causa para sentencia.

« Para proceder así tuve además en consideración que toda la
« prueba anunciada por la Empresa demandante consistía en instru-
« mentos públicos, es decir, expedientes judiciales ó administrativos y
« resoluciones del Poder Ejecutivo ó de la Junta Económico Adminis-
« trativa de esta capital cuyos antecedentes, cómo V. E. comprenderá;
« no habría sido posible alterar por medio de pruebas en contrario,
« de manera que la cuestión aparecía, repito, de puro derecho, de-
« pendiente en un todo de la interpretación de los contratos celebra-
« dos entre el Estado y la Empresa constructora y usufructuaria del
« Ferrocarril y Tranvía.

« Entre tanto había seguido preocupándome del asunto — sobre el
« cual me ha hablado más de una vez el Director de Abasto y Tabla-
« das, señor Brito — cuando hojeando no hace mucho un folleto de la
« Junta impreso el año pasado, me encuentro con que esa corporación
« viene estudiando desde el 92 el contrato origen de la demanda ha-

« biendo nombrado un asesor especial para que ilustrara su opinión
« en la parte jurídica, el que ha expedido los dos extensos y minu-
« ciosos dictámenes que allí figuran.

« Estudiado enseguida tan importante antecedente después de ha-
« ber examinado las distintas piezas agregadas á los autos que soli-
« cité en confianza á fin de ir preparando con tiempo mi trabajo, me
« he persuadido, señor Ministro, de que puede considerarse hecha en
« lo fundamental la defensa del Estado, y de que lo poco que falte
« agregar sobre alguna nueva consideración que aduzca la Empresa
« en su alegato—que no ha presentado todavía—nadie estará mejor
« habilitado para hacerlo que el Asesor que aconseja á la Junta en
« este asunto desde principios del 93 y que ha hecho un estudio par-
« ticular y detenido de cada uno de los actos de que se hacen derivar
« responsabilidades para el Estado.

« Aún cuando de mi parte pondría la mayor consagración, no
« me lisonjea la esperanza de penetrarme tan bien del asunto en las
« horas que pueda economizar á las abrumadoras tareas de la Fisca-
« lía á mi cargo, como un letrado que lo estudia, examina y trata hace
« seis años.

« Por otra parte, la Junta que, según se me informa, ha mirado
« siempre las reclamaciones de la Empresa del Ferrocarril y Tran-
« vía del Norte con especial atención, considera su decoro compro-
« metido en demostrar que no ha incurrido en violaciones del contrato
« y desea, al efecto, tomar intervención en el litigio.

« Así las cosas, creo, señor Ministro, que habría positiva ventaja
« en confiar á la Junta la defensa del Estado en este asunto y que
« esa delegación puede hacerse sin ningún peligro para el interés
« público.

« De esa manera se obviaría también la contradicción que resulta
« de ser el Estado en el pleito á que me refiero demandante y de-
« mandado; demandante como accionista del Ferrocarril y Tranvía
« del Norte, y demandado como supuesto infractor del contrato de
« construcción.

« La Junta Económico Administrativa, que es á quien, según el
« contrato, deben pasar dentro de cierto tiempo el Ferrocarril y Tran-
« vía, pondrá, sin duda alguna todo su empeño en eximir responsa-
« bilidades; y que la defensa será habilísimamente desempeñada lo
« acreditan los notables dictámenes de su asesor, muy especialmente
« el último de 28 de Octubre del año pasado.

« Por estos motivos me permito someter á la consideración de V. E.
« la propuesta de que se cometa á la Junta Económico Administrativa
« la defensa del Estado en el pleito aludido.

« V. E. resolverá, sin embargo, como estime más acertado.

« Dios guarde á V. E. muchos años.

José M.ª Reyes.»

Como se ve, el señor Fiscal doctor Reyes tiene sobre este asunto opiniones diametralmente opuestas á las que le atribuye la Empresa.

III

Para no alterar el orden de las materias debo referirme ahora á los antecedentes del contrato de 24 de Febrero de 1872, sobre cuyo exacto sentido y cumplimiento versa todo el pleito.

Los únicos antecedentes útiles son los que precedieron inmediatamente al contrato, pero la parte contraria se ha esforzado en buscar la genealogía del llamado á propuestas para la construcción de Corrales de Abasto que se hizo en Agosto y Septiembre de 1871 en una ley de 17 de Abril de 1827, que ha invocado sin citarla en estenso y que no se encuentra en las colecciones de uso corriente, ni en las más prolijas y antiguas de Rodríguez y Caravia.

Debo, por consiguiente, decir algunas palabras á propósito de ese antecedente, cuya aplicabilidad al caso en litigio niego redondamente y en absoluto.

Quiero admitir que en efecto la legislatura de la Provincia Oriental sancionara en Abril de 1827 una ley creando un impuesto sobre el ganado que se matara para el abasto público y autorizando al Poder Ejecutivo para construír corrales, á fín de facilitar la percepción del impuesto.

Aún en esa hipótesis enteramente favorable para la argumentación de la Empresa, no se podría considerar la licitación pública de 1871 como el cumplimiento de la remota ley de 1827.

En efecto, aunque esta ley dictada antes de la independencia y constitución definitiva de la República, pudiera suponerse vijente medio siglo más tarde, no por eso su virtualidad podría ser tanta que excusara la necesidad constitucional de recabar autorización concreta y precisa de la Honorable Asamblea General para hacer los gastos de ejecución de una obra pública que no pudo entrar en las previsiones lógicas de la legislatura, porque la ciudad de Montevideo estaba entónces ocupada por las fuerzas imperiales brasileras y fuera de la jurisdicción efectiva del gobierno propio de la Provincia Oriental.

Por eso fué, sin duda alguna, que el Poder Ejecutivo se dirigió á la Comisión Permanente en Agosto de 1871 recabando autorización para construír corrales de abasto, y por eso fué también que la Comisión Permanente le contestó que no tenía facultades para autorizar un gasto que no estaba previsto en la ley general del presupuesto ni en otra especial para el caso.

La verdad verdadera de los hechos es que el primer antecedente real y positivo con atingencia directa al contrato de construcción de los corrales de Santa Lucía y ferrocarril accesorio que se encuentra en nuestros anales administrativos es el acuerdo de la Junta Económico Administrativa de Montevideo de 5 de Octubre de 1868 que creo conveniente transcribir y dice así:

« Junta Económico Administrativa.

« Montevideo, Octubre 5 de 1868.

« La Junta Económico Administrativa en sesión de esta fecha ha « acordado:

« Artículo 1.° Queda absolutamente prohibido introducir á los « mercados públicos y á las carnicerías de la capital y suburbios, « animales vivos para ser allí beneficiados.

« Art. 2.° Los contraventores pagarán una multa de cuatro pesos « por cada animal comprendido en el artículo que precede.

« Art. 3.° *La Junta Económico Administrativa mandará cons-« truír sitios aparentes para la faena de toda clase de animales « destinados al consumo de la población, á fin de facilitar el cum-« plimiento de lo prescripto en el presente acuerdo.*

« Art. 4.° Desde el primero de Diciembre inclusive del presente « año quedan prohibidos los mataderos particulares dentro del radio « designado por los edictos policiales fecha 12 de Agosto del presente « año.

« Art. 5.° Comuníquese, insértese en el libro competente y pu-« blíquese.—*Juan R. Gómez,* Presidente.—*Juan A. Ramírez,* Secre-« tario.»

Este acuerdo ú ordenanza municipal sólo tuvo una ejecución imperfecta, y había caído en olvido en lo referente á la construcción de matadero público, cuando avivó el recuerdo la terrible epidemia de la fiebre amarilla que asoló á la vecina ciudad de Buenos Aires de Febrero á Mayo de 1871.

Bajo la presión del riesgo de reproducción de la epidemia en el verano siguiente, el Poder Ejecutivo se preocupó de la construcción de un matadero más lejano y más conforme con las reglas elementales de la higiene que el situado en el Arroyo Seco, y al efecto tomó una iniciativa que andando el tiempo se tradujo en la licitación pública en que resultó aceptada la propuesta de don Mario R. Pérez.

Sobre este particular nos hallamos de acuerdo con el representante de la Empresa, pero nuestra conformidad está circunscrita á reconocer en la iniciativa del Poder Ejecutivo el verdadero punto de partida de la contratación con su causante don Mario R. Pérez, porque en todo lo demás discrepamos profundamente, atribuyéndole cada uno á esa iniciativa significado, alcances y efectos distintos.

Para el representante de la Empresa, la iniciativa del Poder Ejecutivo mereció la aprobación de la Honorable Asamblea General, mientras que yo niego que haya mediado tal aprobación directa ni indirecta.

Lo que es mucha verdad, es que el Poder Ejecutivo excitó á la Corporación que hacía las veces de Junta Económico Administrativa á que llevara á ejecución el acuerdo de 5 de Octubre de 1868 que he transcripto antes, y la Comisión ó Junta Extraordinaria sacó la obra á licitación publicando en el periódico *Los Debates* avisos del tenor siguiente:

«JUNTA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA.—Montevideo, Agosto 24 de 1871.—Por orden superior se llama á propuesta para la construcción de un nuevo establecimiento de Corrales de Abasto ó matadero público para la capital, dejando á los proponentes la facultad de elejir el lugar que crean más conveniente para la higiene, así como también de levantar los planos que ofrezcan mayor comodidad para el servicio interno del establecimiento.

«Deberá expresarse al mismo tiempo en las propuestas el costo total de la obra á fin de que, prévios los informes facultativos, pueda aceptarse la que ofrezca más ventajas para el público y para el fisco.

«*El pago del importe será satisfecho con una parte de lo que produzca la misma renta de Abasto y Tabladas según se convenga.*

«Las propuestas se reciben en la Secretaría de la Junta hasta el

día 10 del entrante Setiembre, y serán abiertas con asistencia del Escribano de Gobierno y Hacienda en presencia de los interesados á las dos de esa tarde. —*El Secretario.* »

« SECRETARÍA DE LA JUNTA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA. — Montevideo, Septiembre 9 de 1871. — Habiéndose suscitado dudas sobre si en las propuestas que deben presentarse para la construcción de los nuevos Corrales de Abasto, el Gobierno ha dispuesto que se prorrogue el plazo para la presentación de dichas propuestas hasta el día 20 del corriente mes á las 2 de la tarde, declarándose para conocimiento de los proponentes:

« 1.º Que en el nuevo establecimiento deben comprenderse las comodidades necesarias para la matanza de ganado vacuno, lanar, cabrío y porcino.

« 2.º Que su capacidad debe ser no solamente bastante para llenar todas las necesidades actuales para el consumo sinó también para duplicarse á medida que lo demande el aumento de población.

« 3.º La obra debe ser sólida, empleándose en ella piedra, ladrillo, cal, tierra romana, madera y fierro, siendo todos los materiales de primera clase.

« 4.º *Se preferirá el local que más facilidades presente para el tránsito de las tropas de ganado,* CONDUCCIÓN DE LA CARNE y que sea más conveniente para la higiene.

« 5.º *El pago del importe se hará disponiendo de una parte de lo que produce la renta de Corrales y Tabladas* DESDE EL DÍA QUE EMPIECEN LAS MATANZAS EN EL NUEVO ESTABLECIMIENTO, ACEPTANDO LA PROPUESTA QUE OFREZCA MÁS VENTAJAS PARA EL PÚBLICO Y PARA EL FISCO. — *El Secretario.* »

En virtud de estos avisos se presentaron á la licitación siete propuestas, siendo una de ellas, distinguida con el número 6, la de don Mario R. Pérez, que se convirtió, después de algunas aclaraciones, en el contrato de 24 de Febrero de 1872, causa, ó mejor dicho pretexto, de la abultada reclamación que se cuestiona en este juicio.

El expediente original de la licitación ha desaparecido de la Escribanía de Gobierno y Hacienda, donde debía estar archivado, y en la Junta había tal carencia de antecedentes aclaratorios de este asunto, que buen trabajo le costó al asesor especial obtener los avisos llamando á propuestas.

Así es que me extraña mucho la extrañeza que manifiesta la parte contraria de que no se conocieran desde el primer día las constancias de un expediente extraviado ó perdido.

Lo que puede asegurarse es que tuvo lugar la apertura de las propuestas presentadas en virtud de los avisos de Agosto y Setiembre de 1871, que acto contínuo empezaron los trámites de orden para la opción por alguna de ellas y que la preferida fué la número 6 de don Mario R. Pérez.

En la parte del expediente inserta en la escritura de arrendamiento de obra celebrado con don Mario R. Pérez, que clausuró la licitación, no hay dato alguno para apreciar las seis propuestas desechadas; pero puede afirmarse que los informes referentes á la propuesta preferida adolecen de una excesiva indulgencia: tanta que llega á hacer mérito de ventajas puramente imaginarias, como por ejemplo, la instalación elejida á la margen de un pintoresco río, la mucha

abundancia de agua y facilidad de extraerla y la gran extensión de campo para reposo y pastoreo de los ganados.

La llana realidad de las cosas era y es muy diferente de esas encomiásticas recomendaciones. La obtención de agua fué desde el primer día un costoso problema en los corrales de Santa Lucía y bastantes millares de pesos ha tenido que gastar la Junta para conseguir ese elemento indispensable de aseo é higiene, con la particularidad de que al fin se ha resuelto medianamente el problema por medio de un pozo con su correspondiente molino de viento que ha resultado mucho más eficaz y barato que la elevación del agua desde el cauce del río que se halla bastante lejos y á un nivel muy inferior al emplazamiento de los mataderos. La mayor facilidad para el descanso y pastoreo de las tropas destinadas al abasto ha sido también una ventaja ilusoria, pues los corrales de Santa Lucía no han tenido nunca campo anexo con ese destino, salvo los de propiedad particular de los linderos y circunvecinos, lo mismo que habría sucedido en cualquier otra instalación aceptable.

Con los elementos de convicción que nos quedan no es posible decidir si fué merced á esos informes excesivamente propicios ó debido á superioridad real de la propuesta Pérez que ésta obtuvo la buena pró.

El hecho es que fué aceptada por el Poder Ejecutivo con las modificaciones aconsejadas por el señor Fiscal doctor don Joaquín Requena y por la Junta de Higiene, en virtud de resolución adoptada en consejo de ministros el 17 de Enero de 1872.

El contrato en lo sustancial comprendió los siguientes puntos: *a)* construcción de corrales, mataderos y accesorios presupuestados en cientó cuarenta mil pesos ($ 140.000); *b)* compensación de dicha suma con la adjudicación al constructor Pérez del derecho vigente de abasto de los ganados lanar, cabrío y porcino durante cuatro años; *c)* construcción de un tranvía para la conducción de las carnes desde los corrales á los mercados y puestos de la ciudad, cuyo usufructo correspondería durante diez y ocho años al contratista, debiendo pasar después de ese plazo á la Junta Económico Administrativa en buen estado de servicio.

Esta última estipulación,—que era accesoria por la naturaleza y objeto de la contratación,—es la que ha dado pretexto á las insistentes y contínuas quejas de la Empresa que se han traducido finalmente en el pleito que estoy estudiando ahora y que V. S. tendrá que fallar dentro de poco.

IV

Relacionados los antecedentes del contrato de 24 de Febrero de 1872, corresponde lógicamente que, antes de hacer su análisis sustancial y circunstancial, examine la debatida cuestión de si tuvo ó no tuvo autorización legislativa prévia ó consecutiva.

Debo decir con leal ingenuidad, que no le concedo gran importancia práctica á esta cuestión, pero no puedo dejar de tratarla, porque fué planteada en la contestación que dió la Presidencia de la Junta Económico Administrativa á la protesta improcedente que le dirigió la Empresa en 5 de Mayo de 1887, porque dió ocasión al juicio de

jactancia que la Empresa inició y perdió definitivamente en 1895, y porque la misma Empresa la ha tratado en sus escritos, con inserción de documentos oficiales que no expresan ni prueban lo que se les quiere hacer decir.

La necesidad de sanción legislativa que autorice la construcción de toda obra pública de alguna entidad, y que vote los fondos ó árbitrios destinados á costearla puede considerarse un axioma constitucional.

La empresa parece no negarlo, pero aunque lo negase lo mismo sería, porque hay verdades que se imponen y esa es una de ellas.

En doctrina es evidente que solo la ley estatuye y crea: que el Poder Ejecutivo y demás organismos administrativos no tienen otra misión que la de poner en acción práctica las leyes.

Ni podría ser de otro modo porque *administrar* significa cuidar y gobernar las cosas é intereses, sin comprometer su dominio y sustancia.

No hay un solo escritor digno de nota que deje de hacer la delimitación precisa entre las funciones de *gobierno*, en la acepción exacta de esta palabra, y las de *administración*.

Por *gobierno* se entiende el conjunto de los poderes públicos, á cuyo frente está, en las repúblicas, el Poder Legislativo; mientras que la *administración* es el medio de gobernar, ó sea el brazo que ejecuta lo que manda la autoridad suprema, como cabeza del Estado.

Los artículos 17, 79 y siguientes de la Constitución de la República han incorporado estos principios á nuestro derecho constitucional positivo, y sería temeridad manifiesta desconocerlos ante los tribunales creados para darles aplicación.

Nuestras prácticas gubernamentales no se han apartado nunca abiertamente de la buena senda constitucional, pues todas las grandes obras públicas, hasta las costeadas por el peculio particular de individuos ó sociedades privadas, han sido objeto de actos legislativos previos, de orden general ó especial, según los casos.

La Cárcel Penitenciaría, algunos puentes y faros, los puertos y canales del Sauce, Carmelo y Rosario; todos los ferrocarriles construídos ó en obra, han sido precedidos de una autorización legal.

No se vé cuál pudiera ser el motivo de excepción para que en el caso que dá ocasión este litigio, se hubiera prescindido de seguir la doctrina constitucional y la práctica ordinaria converjentes.

Así lo reconoce implícitamente la Empresa demandante, cuando invoca la misteriosa ley de 17 de Abril de 1827 como remota autorización legislativa de la construcción de los Corrales de Abasto de Santa Lucía; así lo reconoce cuando, temerosa de que flaquee el vetusto sustentáculo de una ley anterior á la Independencia, — que de seguro ha de haber caducado por cumplimiento de su objeto, — se acoje la Empresa á la iniciativa irregular de 1871 á que antes he aludido y que voy á examinar ahora con más prolijidad.

Comentando á su paladar el acto inicial de la licitación en que el primitivo contratista don Mario R. Pérez obtuvo la aceptación de su propuesta elevada á contrato en 24 de Febrero de 1872, asevera la Empresa que en Agosto de 1871 el Poder Ejecutivo de la República, representado por el Presidente general don Lorenzo Batlle y el Ministro de Gobierno, ciudadano don Fernando Torres, solicitó y obtuvo autorización legislativa para contratar la construcción de los Corrales de Abasto de Santa Lucía.

Con el intento de demostrarlo dijo en su escrito de demanda y repite en el alegato en traslado las siguientes palabras:

«La construcción de los Corrales de Abasto de la Barra de Santa Lucía fué resuelta por el Gobierno en 1871, por razones de higiene pública y á causa de que los que existían por su situación y condiciones, no ofrecían las conveniencias que exigían la población creciente y su higiene,» resolución que fué comunicada á la Comisión Permanente, en estos términos:—«Montevideo, Agosto 24 de 1871.—Considerando el Poder Ejecutivo que la estación de verano avanza y con ella se aumentan los temores de que pueda desarrollarse en la capital alguna epidemia con carácter maligno y contagioso, como la que desgraciadamente ha estado afligiendo á la ciudad de Buenos Aires y otras del litoral hasta el mes de Junio último, se ve en la necesidad de mandar construír nuevos edificios, destinados, uno para cementerio, y otro para establecer los Corrales de Abasto público, á causa de que el actual, por su situación y condiciones, está distante de ofrecer las conveniencias que exige la población creciente y su higiene.

«La construcción de las referidas obras será satisfecha con una parte de las rentas que producen esos ramos, y el Poder Ejecutivo al ponerlo en conocimiento de V. H., es para facilitar cualquier observación que se le pudiera hacer por la determinación que ha tomado y de la cual ha creído que no podía prescindir.—Firmado.—*Lorenzo Batlle.—Fernando Torres.*

« La Comisión Permanente contestó que consideraba al Poder Ejecutivo autorizado para proceder á las construcciones que proponía, dadas las circunstancias que indicaba y á condición de dar cuenta oportunamente á la Asamblea.

« Esta determinación, así como las demás que adoptó la Comisión Permanente durante el período relativo de receso de la Asamblea, fué aprobada por ésta, y de ahí que resulte perfectamente autorizada la iniciativa del Poder Ejecutivo para la construcción de los nuevos Corrales.»

A estas afirmaciones gratuitas contesto por mi parte que hay una diferencia no despreciable entre lo que resolvió la Comisión Permanente en su sesión de 31 de Agosto de 1871 y lo que le atribuye la Empresa.

Siguiendo el mismo método que ella emplea, creo eficaz transcribir íntegramente el informe y resolución sancionados por la Comisión Permanente y comunicados al Poder Ejecutivo acto contínuo:

« Comisión Especial.—*Honorable Comisión Permanente:*—La Comisión Especial nombrada por Vuestra Honorabilidad para dictaminar sobre la nota pasada por el Poder Ejecutivo dando cuenta de que en vista de aproximarse la estación del verano, y ante el temor de una epidemia como la que asoló al pueblo de Buenos Aires y á algunos del litoral argentino, se ve en la necesidad de mandar construír dos nuevos edificios destinados, el uno para Cementerio y el otro para Corrales de Abasto, tiene el honor de presentar su dictámen.

« La Comisión Especial, no pudiendo ménos de reconocer el celo del Poder Ejecutivo en favor de la salud pública constantemente amenazada, y de comprender la importancia y necesidad de adoptar medidas higiénicas que salven á la población de una peste ó de un contagio probable; pero *como Vuestra Honorabilidad no puede ultrapasar los límites de sus atribuciones constitucionales, y no indica la nota del Poder Ejecutivo si la construcción de los referidos edificios implican para el Tesoro público un gasto que no esté presupuestado, es de parecer que Vuestra Honorabilidad no puede autorizar el pro-*

yecto en cuestión, sin perjuicio de que el Gobierno de la República, en uso de sus facultades, tome todas aquellas medidas conducentes, para salvar á la República de cualquier epidemia ó contagio, dando cuenta en oportunidad á la Honorable Asamblea General. En este sentido, aconseja á Vuestra Honorabilidad sancione la siguiente:— Minuta de resolución.—*Artículo único.*—Pásese en copia autorizada al Poder Ejecutivo el precedente informe, para que use de sus facultades dentro del límite de la ley, dando cuenta en oportunidad á la Honorable Asamblea General.—Montevideo, Agosto 29 de 1871.— « *Juan Francisco Rodríguez.—Fermín Ferreira y Artigas* ».

La Comisión Permanente sostuvo, como se ve, la buena doctrina constitucional, la única verdadera, de que no puede el Poder Ejecutivo hacer gastos que no estén autorizados en una ley preexistente, sea la general de presupuesto ú otra especial, y por consiguiente negó su aprobación al proyecto del Poder Ejecutivo.

Es verdad que agregó que esa negativa era sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo «tomase todas las medidas conducentes para salvar á la República de cualquier epidemia ó contagio dando cuenta oportunamente á la Honorable Asamblea General,» pero de esta frase no puede sin forzar sus términos sacarse la extraña consecuencia de que la Comisión Permanente autorizó lo mismo que se rehusaba á aprobar, porque carecía de facultades constitucionales para ello.

A la vista del texto exacto de los documentos puede concluírse sin vacilación *que no hubo autorización legislativa prévia del contrato de construcción de los Corrales de Abasto.*

Espero demostrar á continuación que tampoco hubo ratificación legislativa inmediata.

Voy á ello.

Asegura la Empresa que la resolución de la Comisión Permanente de 31 de Agosto de 1871, así como las demás que adoptó durante el receso de la Asamblea fué aprobada por ésta, y que de ello se sigue que fué perfectamente autorizada la iniciativa del Poder Ejecutivo para la construcción de los nuevos corrales.

«Autorizar la iniciativa» es una locución bien equívoca porque la Constitución no habla de más iniciativas que requieran noticia del Senado que la negociación de los tratados internacionales.

Por otra parte, el contrato relativo á los Corrales de Abasto no fué una iniciativa sinó un hecho práctico y consumado.

Lo que se desprende del texto exacto de la resolución de la Comisión Permanente es que ésta se declaró incompetente para autorizar la contratación de los nuevos mataderos, y aconsejó que se tratara de prevenir la infección epidémica por otros medios.

Por consiguiente, al aprobar la Asamblea General la resolución de la Comisión Permanente, *aprobó una desaprobación* del acto que el Poder Ejecutivo llevó á cabo desentendiéndose de aquella resolución.

Aún concediendo que la Comisión Permanente incitara al Poder Ejecutivo á proceder frente al peligro epidémico en la forma que el artículo 81 de la Constitución autoriza á emplear contra los peligros bélicos, es indiscutible que impuso como condición expresa que se diera cuenta á la Honorable Asamblea General, y como esa formalidad esencial no se llenó, ni puede suplirse por una galopante prescripción liberatoria que no tiene cabida en el régimen institucional, es claro como la luz del sol que el contrato de 24 de Febrero de 1872

no recibió aprobación consecutiva expresa ni tácita de la Asamblea General.

No dá la Empresa un solo paso adelante cuando argumenta, como último recurso, con los términos del informe de la Comisión de la Cámara de Representantes que tuvo á estudio la solicitud del concesionario Pérez para que se le acordara el derecho de expropiar los terrenos necesarios para la vía ferrea á la Barra de Santa Lucía, porque olvida que no es sobre las frases de los informes que recaen las resoluciones de las Cámaras legislativas, sino sobre las resoluciones aconsejadas, y que lo único discutido y sancionado en 1875 fué una ley autorizando la expropiación solicitada, sin llamar á juicio los antecedentes de la contratación ni pronunciarse sobre la validez ó nulidad del contrato de 24 de Febrero de 1872.

V

Dígase lo que se dijere por la parte demandante, lo cierto es que el Poder Ejecutivo no obtuvo en 1871 la autorización que pidió á la Comisión Permanente para contratar la construcción de nuevos Corrales de Abasto, y que el Gobierno sucesor de la administración Batlle no se cuidó de someter á la aprobación legislativa el contrato que por autoridad propia había celebrado su antecesor con don Mario R. Pérez, causante mediato de la actual Empresa demandante.

No obstante la carencia de esa sólida base legal el contratista Pérez inició los trabajos de construcción en el terreno que adquirió ú obtuvo privadamente al efecto.

La situación creada por ese hecho fué verdaderamente anómala, porque según el sistema de nuestra Constitución, que no es por cierto excepcional, el Poder Ejecutivo no puede hacer gasto alguno que no esté préviamente autorizado en la ley general de presupuesto ó en una ley especial que fije la suma á invertir, y se corría el riesgo de que concluída la obra no se pudiese recibir y pagar.

Un medio había de subsanar el inconveniente: impetrar, á falta de autorización prévia, una ratificación del acto consumado, una ley aprobatoria, como las que usualmente se denominan de indemnidad en ciertos países europeos y que ya había tenido por lo ménos un precedente entre nosotros, en la ley que aprobó los actos del Gobierno provisorio de 1865.

Este medio lo significó en términos expresos, aunque abreviados, la Comisión Permanente en la respuesta que dió á 31 de Agosto de 1871 al mensaje del Poder Ejecutivo de 24 del propio mes y año, pero no fué adoptado, y el contrato de 24 de Febrero de 1872 quedó legalmente insubsistente hasta que fué ratificado y novado en parte por la resolución del gobierno Provisorio del coronel Latorre, fecha 27 de Julio de 1878, de que más adelante hablaré.

Aun cuando ningún análisis del contrato de Febrero de 1872 puede ser enteramente eficaz y pertinente á la cuestión que se controvierte en estos autos si se prescinde de la novación de Julio de 1878, creo conveniente, como paso previo, examinar aislado dicho contrato en todos los detalles necesariamente armónicos de su estructura, para demostrar que el sentido preciso, nítido y claro que le corresponde no comporta la interpretación interesada que la Empresa demandante le ha atribuído á los efectos de este pleito.

VI

Espero evidenciar con la misma exactitud de la demostración de un teorema matemático que el contrato de Febrero de 1872 no contenía cláusula alguna en virtud de la cual estuviese comprometida la autoridad pública á obligar á los abastecedores, carniceros y particulares á faenar durante diez y ocho años todos los animales vacunos, lanares, cabríos y porcinos para el consumo de la ciudad de Montevideo en los Corrales de la Barra de Santa Lucía, á fin de que la Empresa constructora de dichos corrales y usufructuaria del Ferrocarril y Tranvía tuviese abundantes fletes de conducción de las carnes y aumento en las entradas accesorias.

Para llegar á ese resultado lo primero es insertar íntegramente la propuesta de don Mario R. Pérez, desde la dirección hasta la firma.

Hela, pues, aquí:

« Señores de la Junta Económico Administrativa.—Mario R. Pérez « de este vecindario ante ustedes como mejor proceda digo: que de « conformidad con el aviso inserto en los diarios por el que esta « Corporación llama á propuestas para la construcción de los nuevos « Corrales del Abasto Público, vengo á hacer la siguiente propuesta. « —Primera—Me comprometo á construír de la manera más sólida « los expresados Corrales, que comprenderán un radio de trescientos « diez metros de largo por ciento diez de ancho sin contar el sa- « liente de las reparticiones para animales porcinos; divididos en las « localidades aparentes para las distintas especies que se consumen, « como lo demuestra el pliego de condiciones, ó en otros términos « para ganado vacuno, lanar, porcino y cabrío, empleando en la cons- « trucción de los mismos los materiales y mezcla que se detallan en « el pliego citado, en el que también se encuentra expresada la base ó « espesor de la obra, por el precio de *ciento cuarenta mil pesos*.— « Segunda—Construiré además un edificio de altos para los emplea- « dos de la repartición en todos sus detalles de conformidad á « las dimensiones y demás particularidades detalladas en el mis- « mo pliego de condiciones enunciado.—Tercera—Las obras ex- « presadas en las dos bases anteriores, serán construídas en la « Barra de Santa Lucía, lugar aparente á tres y media leguas de la « Ciudad ó en punto en que lo determine esa corporación, en cuyo « caso siendo de mi cuenta el costo de los terrenos esta corpora- « ción ó el Superior Gobierno pedirá la expropiación.—Cuarta—Me « comprometo igualmente á construír una Tranvía para la conduc- « ción de las carnes destinadas al consumo, obligándome á no cobrar « más en ningún tiempo que cuarenta centésimos por la de cada « animal vacuno que se conduzca, y que es cabalmente menos que « lo que se paga en la actualidad; y por las demás especies á razón « de veinte centésimos por el porcino y tres centésimos por cada « animal lanar ó cabrío. — Quinta — Las obras á que se refieren « las bases primera y segunda empezarán á construírse á los treinta « días de elevada á escritura pública esta propuesta, si fuera acepta- « da.—Sexta—Por todo pago de las obras que me propongo cons- « truír y quedan expresadas se me entregará mensualmente por el « término de cuatro años el derecho de los ganados lanar, porcino « y cabrío.—Séptima—La percepción de ese impuesto la verificará la

« Administración de Corrales, bajo la base de que yo ó mis subal-
« ternos tendremos intervención directa en esa recaudación, á cuyo
« efecto, no podrá bajo pretexto alguno negársenos la permanencia
« en el mismo edificio destinado á la Administración, y para ga-
« rantir mejor los intereses municipales y los míos no se permitirá que
« ninguna de las especies cuyo impuesto queda afecto al pago del
« costo de las obras que ofrezco construír se beneficie ó mate para
« el consumo, sin que imprescindiblemente haya entrado en los Corra-
« les. — Octava — La Tranvía á que se refiere la base cuarta, será
« abierta al tráfico público el mismo día en que lo sean los Corrales y
« demás obras expresadas en la base primera y segunda, acordándo-
« seme el derecho de utilizarla por el término de diez y ocho años,
« á contar desde el día en que preste el primer servicio, vencido cuyo
« término quedará de propiedad absoluta de la Municipalidad, com-
« prometiéndome á entregarla en buen estado de servicio. Novena—
« La Municipalidad ó el Gobierno en su caso, se comprometen á no
« permitir que á la distancia de diez cuadras de cada lado de la Tran-
« vía que me prometo construír pueda nadie colocar otra de su gé-
« nero destinada al servicio que me propongo.—Décima—Las obras se-
« rán construídas en el término de ocho meses de la fecha citada
« salvo caso de fuerza mayor.—Montevideo, Setiembre treinta de mil
« ochocientos setenta y uno.—*Mario R. Pérez.*»

Como acaba de verse el proponente don Mario R. Pérez, antecesor de la Empresa reclamante, pidió «POR TODO PAGO de la obra que ofreció construír *el derecho de los ganados lanar, cabrío y porcino por el término de cuatro años.*»

Habría que renunciar á que los hombres se entendieran entre sí por medio de la palabra hablada ó escrita si se dijera que no está claramente expresado por Pérez en las frases preinsertas de la cláusula 6.ª de su propuesta que *solo pedía el derecho de los ganados que allí enumera durante cuatro años y que nada más hay que darle porque ese era el pago exclusivo de la obra contratada.*

Pérez no pidió ni insinuó que se le concediera alguna otra remuneración indirecta; pidió tan sólo garantías para la exacta percepción del impuesto que recibiría en pago, y, *como medio de control y seguridad de su derecho privativo, pero único, dijo en la siguiente cláusula 7.ª que «para garantir los intereses municipales y los del proponente, no se permitirá* QUE NINGUNA DE LAS ESPECIES CUYO IMPUESTO QUEDA AFECTO AL PAGO DEL COSTO DE LAS OBRAS QUE OFRECE CONSTRUÍR *se beneficie ó mate para el consumo sin que imprescindiblemente haya entrado en los corrales.*»

Aquí volvemos á encontrar expresada con perfecta claridad por el proponente Pérez la preocupación concreta de no ser defraudado de parte alguna del impuesto de los ganados lanar, cabrío y porcino cuya percepción durante cuatro años iba á ser el *único* y *exclusivo pago de las obras que ofreció construír.*

Si no se conviene en que la cláusula preinserta de nada más se ocupa que del impuesto al ganado menor, y eso mismo á los efectos de su fiel y exacta percepción durante el período de su afectación al pago del costo de los corrales, habrá en cambio que convenir en que la humanidad no ha salido de la torre de Babel.

Y no siendo esto serio, me parece que podemos establecer como premisa bien acrisolada y punto de partida seguro del análisis del contrato de 1872 que don Mario R. Pérez, causante de la actual Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte, no pidió en su propuesta

que tuvieran forzosamente entrada en los Corrales de Santa Lucía otros ganados que el lanar, cabrío y porcino, y esto mismo con el determinado fin de evitar defraudaciones del impuesto mientras éste estuviera comprometido al pago de la construcción de los nuevos corrales, ó sea durante cuatro años que, como se sabe, fueron prorrogados á seis por el decreto de Latorre de Julio de 1878.

No ménos clara y expresa es la aceptación del Poder Ejecutivo contenida en el decreto que expidió á 17 de Enero de 1872 en acuerdo general de ministros, en el cual se declaró que: «2.º *es entendido que á la amortización del costo de la obra de que se trata* SÓLO SE AFECTA EL DERECHO CORRESPONDIENTE Á LA MATANZA DEL GANADO LANAR, CABRÍO Y PORCINO: *quedando completamente libre y á cargo de la Junta E. Administrativa el correspondiente al vacuno.*..

Por si esto mismo no fuera bastante hay además otro decreto de 27 de Enero del mismo año 1872 en que, defiriendo á una petición de Pérez referente á utilización del tranvía para usos generales además de la conducción de la carne á los mercados, el Poder Ejecutivo como si hubiera adivinado las argucias futuras del proponente y se hubiera propuesto cerrarles anticipadamente la puerta excluyendo términos equívocos, proveyó con laudable previsión: «Visto lo expuesto por el suplicante accédese á la solicitud, *siendo entendido que lo que se destina al pago de la obra de que se trata,* ES SÓLO Y EXCLUSIVAMENTE *el derecho que actualmente se cobra por la Administración de Abasto y Tabladas por los ganados* LANAR, CABRÍO Y PORCINO.»

Estos actos del Poder Ejecutivo ejerciendo la representación del Municipio de Montevideo nos dán otra premisa intergiversable: el Municipio no ofrece en pago de los corrales á construír otra cosa que el impuesto de los ganados lanar, cabrío y porcino, nada más; y, para evitar dudas futuras, cuidó todavía el poder público contratante de dejar constancia expresa de que el ganado vacuno no entraba en cuenta en el contrato.

Tenemos pues, el consenso uniforme de ambas partes respecto á *un contrato que obliga al proponente Pérez á construír unos corrales de determinada dimensión y valor, con un tranvía accesorio, por determinado precio, y que este precio consiste única, exclusiva y privadamente en la cesión al constructor del impuesto del ganado menor por cierto número de años.*

VII

Perfeccionada la convención entre don Mario R. Pérez y el Poder Ejecutivo de la República por las aceptaciones recíprocas de la propuesta N.º 6.º presentada en 30 de Setiembre de 1871 y de los decretos de 17 y 27 de Enero de 1872, que importaban modificaciones ó contra propuestas en forma, es contrario á la seriedad, moralidad y legalidad esenciales de los actos administrativos suponer que pudo capciosamente alterarse la base fundamental de la contratación en el breve período que medió entre el perfeccionamiento y la escrituración de lo pactado, así como quien dice entre el queso y la pera del proverbio francés.

Argumentando á propósito de la alegación de la Empresa de que fué modificada la propuesta después de cerrada la licitación, exponía

el asesor especial de la Junta Económico Administrativa de Montevideo en su informe de Enero de 1893 algunas objeciones que es conveniente reproducir.

La licitación, decía, debe ser una concurrencia leal de diversos proponentes dentro de condiciones prefijadas iguales para todos.

Llamar á licitación para construír un edificio que cerrará de pared y azotéa una superficie de diez mil metros cuadrados, impone que no se admita mas tarde al licitador favorecido una edificación de sólo ocho mil, por el precio aceptado para la obra mayor.

Llamar á licitación para hacer diez mil uniformes de buen paño de lana, impone que no se favorezca á uno de los licitadores admitiéndole otra tela inferior ó un número menor de uniformes.

Llamar á licitación para una obra cualquiera que haya de pagarse en letras á 6, 12 y 18 meses de plazo, impone que no se dé favor á uno de los concurrentes pagándole dinero de contado.

Proceder de otro modo es fullería administrativa que permite al licitador favorito jugar á la licitación con dados cargados.

Pues eso ni mas ni menos es lo que pretende la Empresa sucesora del contratista Pérez al sostener que, cerrada la licitación, abiertas las propuestas, admitida la de Pérez como mas ventajosa en consonancia á sus ofertas y exigencias originarias, pudo después alterarse en beneficio de su causante acordándole las siguientes enormes ventajas que no se tuvieron en vista al examinar y seleccionar las propuestas: *(a)* imposición de que no pudiese admitirse al consumo de la ciudad más carne *de cualquier especie* que la faenada en el nuevo matadero; *(b)* estensión progresiva de ese monopolio á medida del ensanche urbano; *(c)* constitución á favor del ferrocarril y tranvía de la Empresa del derecho exclusivo de portear las carnes para el abasto; *(d)* prohibición de cambiar la instalación de los mataderos durante los diez y ocho años de la concesión ferroviaria.

Si esa alteración fuera exacta afirmó que se habría alterado el precio de la propuesta Pérez en tan enorme proporción que importaría duplicársele ó triplicársele.

Avanzo que si semejante ampliación del precio de construcción hubiera podido preverse es de vehemente probabilidad que los demás licitadores habrían ofrecido ventajas que quizá superaran la propuesta Pérez é inclinaran de otro lado el platillo de la balanza.

Lo que aseveran los representantes actuales de la Empresa no podría, pues, haberse verificado sino como resultado de una complotación desleal y punible.

Pero debo protestar por honor de las personas que actuaron en la negociación, que nada hay de real en los actos colusorios que la dialéctica de la Empresa les atribuye con singular llaneza.

Los funcionarios que admitieron y escrituraron la propuesta Pérez eran hombres honrados; lo es también el proponente Pérez. Ni él se habría desmandado á pretender alteraciones monstruosas ni los representantes del Estado se lo hubieran consentido.

Los propios caballeros que reclaman una interpretación extensiva semejante á aquella memorable que acreció la superficie que cubriese un cuero de buey hasta la superficie encerrada en un perímetro formado por delgadísimas lonjas cortadas del cuero, ellos mismos, llamados á actuar como contratantes, habrían repugnado una pretensión tan exhorbitante y leonina cual la que sostienen ahora á título de negociación ultimada veintiun años ha: que una cosa es usar de malas artes y otra ampararse por amplificación dialéctica de locuciones an-

fibológicas y vagas vertidas por terceros para conseguir ventajas, si es posible. »

De acuerdo con las precedentes consideraciones afirmo que toda enunciación nueva pedida por el contratista Pérez después del decreto de aceptación de su propuesta de 17 de Enero de 1872 é incorporada á la escritura de 24 de Febrero siguiente, debe apreciarse como una simple explicación.

Para apreciarse de otro modo tendría que constituír una novación de contrato y la novación no puede presumirse; en primer lugar porque á ello se opone la regla general de la ley común y en segundo lugar porque seguramente no la habría acordado de plano el Presidente General Batlle sin oír á la Contaduría, á la Dirección de Obras Públicas y al Fiscal de Gobierno, consejero legal de la administración.

Bastan estas consideraciones, sin necesidad de profundizar el estudio del punto, sin necesidad de rebuscar nuevos datos y elementos de convicción, para que pueda afirmarse rotundamente, con inquebrantable seguridad moral que el pedimento contenido en el otrosí del escrito que presentó el contratista don Mario R. Pérez el 23 de Febrero de 1872, no envolvía la pretención de incorporar una nueva y gravísima cláusula al contrato que se solemnizó al día siguiente.

Sobre todo, bastan y sobran para evidenciar que el Gobierno no comprendió que se le pidiera algo nuevo y fundamental, y que supuso autorizar una mera aclaración cuando proveyó «como se pide» en la breve y modesta petición de Pérez.

A medida que se avanza el estudio de la cuestión, así que se desciende al análisis comparativo de las diversas estipulaciones conexas y armónicas del contrato, el convencimiento racional y jurídico se aclara y afirma. Pérez no pidió que se alterase el contrato perfeccionado por su expreso consentimiento á la contrapropuesta expresada en el decreto gubernativo de 17 de Enero de 1872. El Gobierno no acordó lo que ni se le pedía á las claras ni él podía acordar por respeto propio.

El convencimiento de que el contrato de 24 de Febrero de 1872 ha tenido y tiene su soporte esencial en la cláusula 6.ª, que concedió al contratista «*por todo pago*» el derecho del ganado menor durante algunos años, reposa en la verdad de los hechos y en el precepto de las leyes.

El exámen minucioso de las estipulaciones de ese contrato á la luz viva de las disposiciones inequívocas de los artículos 1236, 1243 y 1504 del Código Civil reduce á la nada las pretensiones de la Empresa demandante, basadas exclusivamente en una glosa interesada del sentido dol otrosí del escrito de Pérez de 23 de Febrero de 1872, y en una interpretación insensata de los alcances del despacho «como se pide», acordado por el Gobierno en el concepto de la innocuidad de lo que se solicitaba.

Nuevas piezas justificativas halladas ó mejor dicho exhumadas de los archivos de la Escribanía de Gobierno en estos últimos días, transforman la certidumbre de la sinrazón de la Empresa en evidencia verdadera, y acentúan el tinte de malicia y temeridad que siempre ha tenido esta demanda cimentada en la desnaturalización de los contratos, en el falseamiento de los hechos y en el utopismo de los cálculos.

De estas nuevas piezas, cuya agregación pediré al final de este escrito, me voy ocupar en capítulos subsiguientes, por lo que me

limito ahora á anticipar que ellas patentizan que hasta 1878 la propia Empresa atribuía al contrato de 24 de Febrero de 1872 la mismísima interpretación que encuentra candorosa y personalísima, ahora que la utiliza el asesor especial de la Junta para la defensa del Estado en este hiperbólico é infundado litigio.

Antes de abrir capítulo aparte para estudiar concretamente el pretexto *único* de las múltiples y abultadas reclamaciones de la Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte, — la supuesta estipulación de no poderse admitir carnes de ninguna especie para el consumo de la población íntegra de la ciudad de Montevideo durante todo el término de la concesión ferroviaria, como no sean beneficiados en los corrales de la Barra de Santa Lucía, — debo desvanecer un error en que reincide la parte demandante, rectificando que el asesor especial de la Junta Económico Administrativa encargado de la dirección de la defensa del Estado en este pleito ni ha soñado en dirigir cargos á los funcionarios públicos que intervinieron en el contrato de Febrero de 1872. Por el contrario, adujo en apoyo de la tésis que sostenía en sus dictámenes, y que yo mantengo como representante del interés general en la presente ocasión, que era moralmente imposible que gobernantes honorables se hubiesen prestado á desviar el contrato de sus lineamientos regulares, dándole á hurtadillas alcances mayores de los que comportan las bases de la licitación pública. De tal supuesto, que consideraba y considera inexacto, fué que dijo el asesor especial, creo que con razón, que habría importado burlar á los otros licitadores y lesionar los intereses públicos en favor del proponente Pérez.

VIII

La Empresa demandante ha dicho en todos los tonos, en cuanta ocasión se le ha presentado ó ha creído conveniente buscar exprofeso, que la llave de bóveda de sus reclamaciones, el fundamento jurídico de los perjuicios que pretende haber sufrido, es la infracción prolongada y sistemática de una cláusula del contrato de construcción de los Corrales de Abasto de Santa Lucía y Ferrocarril accesorio, y que esa cláusula es la que se halla expuesta en otrosí del escrito presentado por el primitivo contratista don Mario R. Pérez en 23 de Febrero de 1872, que fué admitida sobre tablas y mandada incorporar á la escritura que se extendió al día siguiente por un decreto del Presidente de la República refrendado por el Oficial Mayor de Hacienda don José M.ª de Nava.

Empezó la Empresa por decirlo en la vía administrativa, lo expuso en estos autos como fundamento de su demanda y acaba de repetirlo al cerrar el alegato en traslado en los términos siguientes: « Parto naturalmente del supuesto de que el contrato de 1872 fué violado, lo que sin duda va á negarse por la Junta contestando este escrito, y esto me hace pensar y repetir que en ese terreno va á decidirse el pleito, puesto que si se decidiese en sentido de las conclusiones de la demanda, el cuantum de los perjuicios es cuestión subalterna, porque serían siempre de tal magnitud que obligarían á una solución transaccional; *y si se resuelve en el sentido de las negativas de la Junta, no se deberían perjuicios de ningún género.*»

Hay, por lo tanto, necesidad esencial de tratar por separado estensa y concretamente de ese pretexto de la demanda que, según confesión de la propia parte actora, si fuese removido arrastraría al hundirse todas las pretensiones que la Empresa ha apoyado en él.

Para mayor claridad voy á transcribir las exactas palabras de que la Empresa se vale para explicar su supuesto derecho.

Son las que á continuación van á leerse:

«La protesta de la Empresa tenía por base la cláusula del contrato de concesión que estableció, en términos claros y precisos que no podría introducirse carne para el consumo de la Capital, que no fuese beneficiada en los corrales que debía construír la Empresa y que construyó en efecto.—Esa cláusula imponía al Estado obligaciones que jamás cumplió, pero que recién vino á desconocer abiertamente, cuando dió permiso á todo el que quiso solicitarlo, para faenar el ganado porcino fuera de los Corrales de la Barra de Santa Lucía. Desde ese momento ya no cabían evasivas ni subterfugios, y en efecto, la Junta E. Administrativa no los tuvo al contestar á la protesta. No solo desconoció el derecho de la Empresa para agraviarse y llamarse perjudicada por la patente libre que se daba y se dá á los abastecedores para faenar fuera de los Corrales de la Barra de Santa Lucía, sino que ha llegado hasta desconocer, como ya se ha dicho, los actos y contratos que determinan la personería jurídica de la Empresa.»

La Empresa ha tenido siempre, y lo conserva, el derecho de exigir que no se permita introducir carne, de cualquier clase que sea, para el consumo de la ciudad de Montevideo, que no haya sido faenada en los corrales de la Barra de Santa Lucía, y eso durante todo el término de su concesión originaria y de sus prórrogas; y este derecho le ha sido siempre desconocido, en el terreno de los hechos, por la Corporación encargada de cumplir el contrato, en representación del Estado.»

Comenzaré mi réplica al contrario por la reproducción de la enunciación de donde pretende la Empresa arrancar su derecho, anticipándome á observar desde ya que sin las estipulaciones anteriores, que le son correlativas y á las cuales explícitamente se refiere, es imposible penetrar su verdadero sentido.

Después me ocuparé de examinarla á la luz de la lógica, del doble punto de vista de la equidad y del derecho.

La socorrida cláusula, llave de bóveda del hiperbólico reclamo de la Empresa, está como ya lo he dicho muchas veces, modestamente contenida en el otrosí de un escrito de 23 de Febrero de 1872 que el primitivo concesionario, don Mario R. Pérez, presentó con el principal fin de proponer como fiador del buen cumplimiento de sus obligaciones al señor don Pedro Varela.

El aludido otrosí, que pasó quizá inadvertido en la providencia gubernativa de «como se pide», decretada acto contínuo por el señor Presidente General Batlle y Oficial Mayor de Hacienda señor Nava, dice así: Otrosí digo: « *que aunque innecesario, pues es tan explícito y claro el sentido de mi concesión,* sin embargo para remover « en todo tiempo dificultades, y recelando por otra parte que pudiera « burlarse ó menoscabarse grandemente mi empresa por medio de « cualquier combinación con establecimientos análogos fuera de la « capital para traer á ésta la carne, conviene á mi derecho y V. E. « se ha de servir proveer que en la escritura de que se trata en lo « principal se consigne expresamente que no se podrá traer carne

« para el consumo de esta capital que no sean de las beneficiadas « en los Corrales á construír por mi Empresa »

Sostengo que la enunciación precedente no es una cláusula ó condición del contrato, fundándome en las propias palabras del proponente que, al referirse á ella, dice que no importa una estipulación nueva, sino una paráfrasis ó explayación del sentido explícito y claro del pacto precedente; y por lo mismo que no veo en esa enunciación una exigencia nueva, persisto más y más en afirmar que los verdaderos alcances del pacto entre el Poder Ejecutivo de la República y don Mario R. Pérez está en las cláusulas 6.ª y 7.ª de la propuesta de Pérez, corroboradas por los decretos del Poder Ejecutivo de 17 y 27 de Enero de 1872 y 27 de Julio de 1878.

¿Qué dicen estas cláusulas 6.ª y 7.ª aludidas en la enunciación del otrosí del escrito de 23 de Febrero del proponente Pérez y que forman con ello un sólo cuerpo?

El texto literal de esas dos cláusulas, acentuado por los términos categóricos de los decretos de 17 y 27 de Enero de 1872 que aceptaron la propuesta calificándola nos lo dirá, sin necesidad de comentarios.

Voy á copiar por su orden esos cuatro elementos de convicción.

Las cláusulas 6.ª y 7.ª dicen así: «6.ª *Por todo pago de las obras que me propongo construír y quedan expresadas, se me entregará mensualmente por el término de cuatro años el derecho de los ganados Lanar; Porcino y Cabrío.*—7.ª La percepción de ese impuesto la verificará la Administración de Corrales, bajo la base de que yo ó mis subalternos tendremos intervención directa en esa recaudación, á cuyo efecto no podrá bajo pretexto alguno negársenos la permanencia en el mismo edificio destinado á la Administración, *y para garantir los intereses municipales y los míos no se permitirá que ninguna de las especies cuyo impuesto queda afecto al pago del costo de las obras que ofrezco construír se beneficie ó mate para el consumo sin que imprescindiblemente haya entrado en los corrales.* »

La parte pertinente á la cuestión del decreto de 17 de Enero es como sigue: «2.º Es entendido que á la amortización del costo de la obra de que se trata *sólo se afecta el derecho correspondiente á la matanza del ganado lanar, cabrío y porcino; quedando completamente libre y á cargo de la Junta E. Administrativa el perteneciente al vacuno.*»

He aquí por último el texto del decreto de 27 de Enero: «Visto lo expuesto por el suplicante accédese á la solicitud *siendo entendido que lo que se destina al pago de la obra de que se trata es sólo y exclusivamente el derecho que actualmente se cobra por la Administración de Abasto y Tabladas, por los ganados lanar, cabrío y porcino;* en consecuencia agréguese al expediente principal á los fines que corresponda.»

A las precedentes transcripciones no es menester hacerles el menor agregado: basta no perder de vista que el otrosí del escrito de Pérez de 23 de Febrero de 1872 aduce que *no entiende ni pretende extender ni enmendar lo que clara y explícitamente se halla pactado, para persuadirse de que no hubo novación al acuerdo consistente en ceder* COMO ÚNICO Y EXCLUSIVO PAGO *al empresario de la obra* EL IMPUESTO DE ABASTO SOBRE LOS GANADOS LANAR, CABRÍO Y PORCINO DURANTE CUATRO AÑOS.

Y de aquí fluye como consecuencia forzosa que el reclamo de la Empresa sucesora de Pérez, gira alrededor de un sofisma jurídico

paciente y pertinazmente sostenido y propagado que ha inducido á algunos funcionarios públicos en errores accidentales y de detalle, pero que no ha creado derechos contra la clara letra y el espíritu evidente de los contratos solemnes que vinculan á las partes.

Esta es la oportunidad de hacer una observación final de considerable importancia.

En el otrosí del escrito de Pérez, despachado en 23 de Febrero de 1872, no pidió él ni concedió el Poder Ejecutivo «que no se permitiera introducir carne, de cualquier naturaleza que sea, para el consumo de la ciudad de Montevideo que no haya sido faenada en los Corrales de la Barra de Santa Lucía durante todo el término de la concesión del Tranvía» como expresa el escrito de demanda.

Por mucho que la Empresa lo afirme y lo repita á cada paso, lo cierto y positivo es que esa muletilla que quiere utilizar como un caballo de Troya, para dirimir en su provecho la larga controversia con la administración pública, no pasa de una pura invención, pues ni Pérez habló de carne «de cualquier clase que sea», ni ménos aludió, ni vagamente siquiera, al término de la concesión del tranvía.

Hay, como se vé, una expansibilidad verdaderamente gaseosa en las pretenciones de la Empresa, que es menester reducir á la fuerte presión del derecho severamente aplicado.

Ahora bien, las reglas de derecho aplicables al caso nos dicen con el artículo 1278 del Código Civil que no pueden hacerse más gravosas las obligaciones de la parte del Estado á pretexto de una enunciación oscura y ambígua, dictada por el contratista Pérez, y con el artículo 1504 del mismo cuerpo de leyes que no puede atribuírse á esa enunciación la virtualidad de modificar otras cláusulas claras del contrato conscientemente pactadas.

Perfeccionada la convención por el acuerdo de las partes en la cosa y en el precio: ¿cómo debe apreciarse cualquier enunciación nueva ó agregado introducido en el instrumento del contrato?

La ley común, el Código Civil, nos dice que simplemente como una explicación: «La novación no se presume, estatuye el artículo 1504: es necesario que se declare la voluntad de verificarla ó que resulte claramente del acto, por la incompatibilidad de las obligaciones, *ó en otra manera inequívoca.*»

¿Acaso resulta *clara é inequívocamente* que por medio del otrosí que agregó Pérez á su escrito despachado en 23 de Febrero de 1872 quisiera novar el contrato, perfeccionado ya, de que eran partes principales las cláusulas 6.ª y 7.ª de su propuesta y los decretos del Poder Ejecutivo de 17 y 27 de Enero?

Toda persona dotada de mediana sindéresis que lea reflexivamente el contrato entre el Poder Ejecutivo y don Mario R. Pérez, contestará sin vacilar que mal pudo éste proponer una novación, desde que declaraba su pedimento comprendido en el claro y explícito contexto de la concesión.

Y á fortiori toda persona recta convendrá en que si Pérez aseguraba melosamente que no pedía nada de nuevo y sí solo una paráfrasis cuasi supérflua de lo mismo acordado y concedido antes, mal pudo entender el Poder Ejecutivo que otorgaba una novación de contrato en condiciones más onerosas para el Municipio, al acceder de buena fe y sin percatarse á una petición que creyó inocente y de puro trámite.

Aún admitiendo que hubiese en la petición de Pérez una intención dolosa en que yo no creo, su dolo no le habría aprovechado;

jurídicamente porque la ley lo prohibe, y de hecho porque fué tan oculta la trama que no llegó á exteriorizarse. Sería un caso típico de aplicación del artículo 1243 del Código Civil.

Liquidando la cuestión por un balance ponderativo de los elementos de la controversia, tenemos que el Estado cuenta á su favor, con las claras, expresas y taxativas estipulaciones de dos cláusulas de la propuesta de Pérez y dos decretos que la aceptan precisándola y calificándola, mientras que la Empresa no alega en apoyo de sus pretenciones más que una enunciación á la cual quiere interesadamente atribuírle un sentido que rebaza la cabida de su contexto gramatical y lógico.

A qué lado debe inclinarse la balanza de la justicia no es punto dudoso para ningún espíritu sereno que se guíe por las inspiraciones de la equidad natural, y ménos puede serlo para los jurisconsultos que examinen la cuestión á la luz de sus conocimientos técnicos.

El asesor especial de la Junta Económico Administrativa, encargado de la dirección de la defensa en este juicio, piensa hoy como ayer, que el otrosí del escrito de Pérez y el decreto gubernativo que lo proveyó de conformidad en 23 de Febrero de 1872, significan clara y terminantemente que todos los animales lanares, cabríos y porcinos destinados al consumo de la ciudad de Montevideo durante los cuatro años, después prorrogados á seis, de la concesión, debían beneficiarse en los nuevos Corrales á fín de garantir el exacto percibo de la renta cedida en pago al constructor, nada más y nada ménos.

Espero confiadamente que V. S. compartirá esa convicción una vez que haya estudiado los autos, fijando especialmente su atención en la confesión de parte que contiene la escritura de 31 de Julio de 1878 cuya agregación solicitaré por un otrosí.

IX

Dando de barato que la enunciación contenida en el otrosí del escrito de Péréz inserto en la escritura de 24 de Febrero de 1872 no tuviera el carácter puramente explicativo que el peticionario le atribuyó, y que además no chocara expresamente con las otras cláusulas preestablecidas del contrato, aún así mismo resultaría sér una cláusula ambigua y oscura cuyo sentido y alcances sería menester fijar por interpretación buscada con sujeción á las reglas que, para el efecto prescribe el derecho común.

Esas reglas se encuentran con abundancia y minuciosidad en el Código Civil.

Pero antes de recurrir á ellas cabe oponer á la pretención de la Empresa más fundamental objeción.

Es extrictamente aplicable al caso la que se basa en el artículo 1243 de dicho Código que declara nulo el consentimiento dado por error ó sorprendido por dolo.

¿Habría sido lícito introducir subrepticiamente en el contrato de Febrero de 1872 una cláusula que, de comprenderse en la extensión y sentido que hoy se le quiere dar, hubiera hecho fracasar la negociación?

¿Es leal, es franco decir que sólo se trata de precisar lo ya pac-

tado en un contrato que versa sobre ganado menor y no comprende más que un período de cuatro años, cuando se tiene en la mente el propósito de abarcar también el ganado mayor y un lapso de diez y ocho años?

No; no habría sido lícito, porque sería nugatorio de la lealtad, y franqueza indispensables para conseguir el consentimiento válido de la otra parte contratante.

Si se quería estipular, con el propósito de obtener fletes para el tranvía, que no pudiera carnearse ganado de ninguna especie para el consumo de la ciudad de Montevideo durante diez y ocho años en ninguna otra parte que en los nuevos corrales de Santa Lucía, era menester decirlo clara y explícitamente para que el Poder Ejecutivo no dejara de comprender lo que se le pedía, y adoptara una resolución consciente y expresa, prévios los asesoramientos que naturalmente reclamaba la entidad de la exigencia.

Entendido el otrosí del escrito de Pérez en el sentido que le presta la Empresa sucesora suya, resultaría nulo el acto por falta de consentimiento válido del Poder Ejecutivo, en tanto que, dándosele el recto sentido que la buena fé recomendada en el artículo 1265 del código civil permite atribuírle, el contrato resulta sustancialmente válido, salvo lo que se ha dicho antes sobre defecto constitucional de forma.

La opción no es ni siquiera libre, porque una disposición preceptiva del mismo código, la del artículo 1274, manda que, entre dos sentidos de que sea susceptible una cláusula equívoca, se esté á aquel que apareje la validez del acto.

Hay que apartar, pues, la interpretación de la Empresa, y buscar la determinación y duración de lo pedido en el otrosí del escrito de Pérez, despachado de conformidad en 23 de Febrero de 1892, de manera eficiente para reconstituír un contrato homogéneo que por ambas partes se entienda y ejecute de *buena fé*.

Supongamos que sea ambigua ó equívoca, ó las dos cosas á la vez, la redacción de ese otrosí, y que sea menester recurrir á la interpretación para determinar á cuáles carnes se refería y por cuánto tiempo debía subsistir la prohibición de traer á Montevideo otras que las beneficiadas en los corrales de Santa Lucía.

El art. 1273 del código civil enseña como se ha de proceder: «las cláusulas equívocas ó ambiguas, dice, deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponde por el contesto general».

Hay que recurrir á los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo instrumento: pues claros y precisos son los términos de las cláusulas 6.ª y 7.ª de la propuesta Pérez, en que pide por *todo pago* de la obra que ofrece construír la cesión durante cuatro años del impuesto que se cobra á los ganados lanar, cabrío y porcino que se beneficien para el consumo de la ciudad de Montevideo, y exige como medida de fiscalización, *para garantir los intereses municipales y los suyos que no se permita que* NINGUNA DE LAS ESPECIES CUYO IMPUESTO QUEDA AFECTO AL PAGO DE LAS OBRAS, SE BENEFICIE Ó MATE SIN QUE IMPRESCINDIBLEMENTE *haya entrado en los corrales.* »

Hay también que atenerse al contexto general del contrato: pues el contexto general armónico del contrato es un arrendamiento de

obra en que Pérez empresario se obliga á construír en la Barra de Santa Lucía unos corrales y dependencias que concretamente se determinan, á trueque de que el otro contrayente, Poder Ejecutivo ó Municipio, le ceda durante cuatro años, por *todo pago*, el impuesto del ganado menor y no consienta en que, pendiente la cesión, se beneficie dicho ganado sin pasar por los corrales nuevos.

Luego no es posible entender que cuando en el otrosí del escrito final de Pérez se pidió, á título de explicación aclaratoria, que se pusiera en la escritura que no se traerían para el consumo de la ciudad de Montevideo carnes que no fuesen beneficiadas en los Corrales de Santa Lucía se tratara de otras carnes que las de ganado menor: porque otra cosa sería incongruente, extraña á la contratación y contradictoria con las cláusulas estipuladas anteriormente que no hubo intención de revocar ni novar.

Luego, cuando en ese otrosí se guardó completo silencio respecto al término por el cual regiría la prohibición de traer á la ciudad carnes que no fuesen beneficiadas en Santa Lucía, no pudo entenderse que ese silencio significaba los diez y ocho años de la concesión accesoria del tranvía, porque entonces dejaría de ser *único pago* de las obras que arrendó Pérez la cesión por cuatro años del impuesto del ganado menor.

Por último, concediendo que no bastaran los preindicados elementos de convicción para fijar el sentido exacto del otrosí del escrito de Pérez, que sus sucesores quieren convertir en válvula de introducción inconsulta de condiciones mucho más latas y onerosas para el Municipio que las deliberada y taxativamente pactadas, habría que echar mano para dirimir la dificultad de la regla final de interpretación que prescribe el artículo 1278 del mismo código civil.

Manda éste que en los casos dudosos que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas *deben interpretarse en* FAVOR DEL DEUDOR.

Por deudor se entiende en los contratos bilaterales á cada uno de los contratantes respecto de la dación, hecho ú omisión deliberada á que se ha obligado, porque todos los contratos tienen por objeto, dar, hacer ó dejar de hacer algo.

Si el Poder Ejecutivo se hubiera obligado á prohibir la introducción de carnes para el consumo de la ciudad de Montevideo que no fuesen beneficiadas en los Corrales de la Barra de Santa Lucía sería deudor de ese compromiso, y, como tal, podría ampararse á la regla decisiva que manda resolver las dudas insalvables en favor de los deudores.

Difícilmente puede imaginarse un caso en que sea de más equitativa aplicación que en éste la regla jurídica de que se trata, porque interpretado latamente el otrosí del escrito del proponente Pérez, á que la Empresa llama cláusula capital del contrato, importaría un pesado compromiso, de ejecución dispendiosa y difícil, cuyo prolijo cumplimiento no bastaría para suprimir en absoluto causas de desavenencias y reclamaciones.

Como tendré que volver sobre este particular en otro capítulo, cierro éste insistiendo sintéticamente en afirmar que el otrosí tantas veces aludido no puede tener el sentido que la Empresa le atribuye, porque á ello se oponen las reglas jurídicas que niegan validez al consentimiento arrancado por dolo y subrepción, y que prescriben buscar la unidad de contexto de los contratos armonizando sus diver-

sas cláusulas. Ese otrosí debe interpretarse en consonancia con las cláusulas 6.ª y 7.ª de la propuesta Pérez, aún cuando no le agrade ni convenga á la Empresa que ha sucedido á ese proponente.

X

La Empresa demandante no puede desconocer sin incurrir en temeridad manifiesta y punible que el objeto directo del contrato de 1872 fué la construcción de unos corrales y matadero de ganado para el abasto de la ciudad de Montevideo que debían pagarse y se pagaron con la cesión al contratista del impuesto sobre el ganado menor durante cuatro años, que el Gobierno provisorio del Coronel Latorre estendió á seis, en virtud de novación expresamente pactada con la Empresa, en escritura de 31 de Julio de 1878.

Lo que hace la Empresa es trastrocar la importancia relativa de los objetos comprendidos en el contrato de Febrero de 1872, á tal punto que, de admitir sus palabras sin reservas, resultaría que se contrató la construcción de un tranvía como fin principal de la convención, y un matadero como medio de proporcionarle fletes y pasajes al tranvía.

He aquí cómo argumenta la Empresa:

«Para nadie era una novedad que la compensación del capital á invertirse, y mucho menos para los que concurrieron á la licitación, se buscaba ya fuera en el impuesto de todo el ganado á faenarse durante un número determinado de años, ó en parte del impuesto y en el transporte, y eso consta de las propuestas presentadas:—En la propuesta del causante originario de la Empresa actual, ésta última fué la base que se tomó, como lo hacía notar la Comisión Especial compuesta de los Ingenieros Pedralbes y Capurro, informando sobre las diversas propuestas presentadas.»

. . . .

«En ese sentido opinaban por entonces todas las corporaciones que intervinieron en las propuestas, dando por sentado que la de Pérez suponía el transporte de las carnes, buscando en ese recurso la principal compensación, y considerando por esa razón el ferrocarril y tranvía como parte integrante de la obra pública proyectada.»

Hay en estas afirmaciones una levísima parte de verdad sofísticamente amplificada que no puedo dejar pasar sin las rectificaciones indispensables para poner las cosas en su lugar. De ello voy á ocuparme en este capítulo y el siguiente.

Desde luego es evidente de toda evidencia *que el motivo de la licitación, que la causa eficiente del contrato, fué la necesidad de un matadero nuevo, para faenar más lejos del centro de población, y en condiciones más higiénicas, el ganado para el abasto público.* El pensamiento dominante fué construír unos Corrales de Abasto, no un Tranvía ni un Ferrocarril.

La Empresa ha reconocido y ha justificado este hecho que en la hora decisiva del pleito intenta empalidecer.

Fué la misma Empresa quién recordó la iniciativa del Poder Ejecutivo, expresada en el Mensaje de 24 de Agosto de 1871 que dirigió á la Comisión Permanente.

El sentido de ese documento oficial, invocado en los escritos con-

trarios de demanda y alegato é inserto en esta contestación, no es susceptible de terjiversaciones, porque el texto es breve, claro y preciso. Se pide en él autorización para tratar la construcción de un nuevo Cementerio y unos nuevos Corrales de Abasto: absolutamente nada más.

Los avisos que en prosecución de esa iniciativa mandó publicar la Junta Eco. Administrativa en Agosto y Septiembre del mismo año 1871, convocando á licitación pública para la construcción de los Corrales de Abasto, tampoco no se prestan á doble sentido, como puede V. S. verificarlo compulsando su texto literal que he reproducido en el capítulo tercero de este escrito, tomándolo del periódico *Los Debates* en que se encuentra.

Pero la más contundente prueba de que el objeto principal y directo de la licitación de 1871, y del consecutivo contrato de 24 de Febrero de 1872, fué la construcción de unos Corrales de Abasto, y no de un Tranvía ó Ferrocarril, nos la da la misma propuesta de Pérez, primitivo causante de la Empresa actora, propuesta que ya transcribí en el capítulo sexto del presente escrito pero que conviene reproducir en lo pertinente para hacer imposible una vez por todas el desconocimiento de la condición accesoria, subalterna y hasta condicional de las cláusulas referentes al Tranvía.

Decía Pérez: «Señores de la Junta Económico Administrativa: — Mario R. Pérez, de este vecindario, ante ustedes como mejor proceda digo: *que de conformidad con el aviso inserto en los diarios por el que esta Corporación llama á propuestas para la construcción de los nuevos Corrales de Abasto público,* vengo á hacer la siguiente propuesta. — Primera — Me comprometo á construír de la manera más sólida los expresados corrales, que comprenderán un radio de trescientos diez metros de largo por ciento diez de ancho sin contar el saliente de las reparticiones para animales porcinos, divididos en las localidades aparentes para las distintas especies que se consumen, como lo demuestra el pliego de condiciones ó en otros términos para ganado vacuno, lanar, porcino y cabrío, empleando en la construcción de los mismos los materiales y mezclas que se detallan en el pliego citado, en el que también se encuentra expresada la base ó espesor de la obra, *por el precio de ciento cuarenta mil pesos.* — Segunda — Construiré además un edificio de altos para los empleados de la repartición en todos sus detalles, de conformidad á las dimensiones y demás particularidades detalladas en el mismo pliego de condiciones enunciado. — Tercera — Las dos bases expresadas en las dos bases anteriores serán construídas en la Barra de Santa Lucía, lugar aparente á tres y media leguas de la ciudad, *ó en el punto en que lo determine esa coporación,* en cuyo caso siendo de mi cuenta el costo de los terenos esta Corporación ó el Superior Gobierno pedirá la expropiación.»

En presencia de esos tres antecedentes á cual más decisivo, sólo por un transparente sofisma puede quererse convertir la estipulación sobre el tranvía de accesoria y dependiente que es en principal y dominante.

«El contrato se llama *principal,* dice el artículo 1225 de nuestro código civil, cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y *accesorio* cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella.»

En nuestro caso no se trata de contratos distintos, sino de cláu-

sulas ó estipulaciones de un sólo contrato; pero no por eso deja de ser de aplicación la regla general, pues la misma relación de dependencia que puede haber entre un contrato y otro la hay entre una y otra estipulación del contrato que da ocasión á este pleito.

La cláusula relativa al tranvía fué en la propuesta de Pérez condicional y subalterna, dependiente de que la Junta Económico Administrativa, ó el Gobierno en su caso, optara por la instalación de los Corrales en Santa Lucía.

El contrato convirtió esta estipulación en una obligación pura, pero no por eso dejó de ser subalterna y accesoria.

En efecto, el tranvía interviene y figura en el contrato de 24 de Febrero de 1872 *para la conducción de las carnes desde el matadero de Santa Lucía hasta los mercados y puestos de la ciudad:* es una obra complementaria al servicio del principal objeto de la licitación pública.

A ese hecho preciso é inequívoco le son aplicables reglas de derecho igualmente precisas é inequívocas que vienen sucediéndose desde la jurisprudencia romana en la cual había varios aforismos que se han incorporado á las legislaciones modernas, inclusive la nuestra. «Lo accesorio no puede ser más fuerte que lo principal; lo accesorio sigue á lo principal; lo accesorio perece con lo principal; decían la Instituta y la ley 17 f. f. tit. Quemadmodum servitutes amittuntur.

En el caso en debate, tanto era accesorio el tranvía del contrato de construcción de los Corrales que en el socorrido escrito de 23 de Febrero, en que se halla el otrosí famoso que ha servido á la Empresa para perfilar las largas proyecciones de sus reclamos, se dice expresamente que lo pedido es «sin perjuicio de que el INCIDENTE sobre designación de calles para los tranvías de la Empresa que pende del Ministerio Fiscal siga sus trámites.»

Más adelante trataré de las opiniones inexactamente atribuídas al doctor Requena y á los Ingenieros Pedralbes y Capurro y de las exajeraciones de la Empresa respecto al costo de las obras que sus antecesores hicieron en ejecución del contrato de 1872.

Por ahora me limito á observar que es perfectamente visible el objeto de la quintuplicación del valor real del Ferrocarril del Norte.

Se trata de llevar al ánimo de V. S. la impresión de que no se pudo acometer una obra tan costosa sin un precio correlativo, y á título de que ese precio no aparece estipulado se dice que fué subentendido.

Sin perjuicio de más amplia refutación posterior replico desde ya que el precio de la construcción de la obra principal materia del contrato, y del ferrocarril que le era accesorio por su destino, fué oportunamente determinado por las partes, como no podía dejar de serlo desde que el precio es uno de los elementos esenciales de los contratos onerosos.

El decreto de 27 de Enero de 1872 admitido por Pérez, que se incorporó á la escritura, aclara y califica el sentido de la convención en los siguientes términos contundentes y abrumadores: «siendo entendido que lo que se destina al pago de la obra de que se trata es sólo y exclusivamente el derecho que actualmente se cobra por la administración de Abasto y Tablada por los ganados lanar, cabrío y porcino; en consecuencia agréguese al expediente principal á los fines que correspondan. — Rúbrica de S. E. el señor Presidente, General Batlle. — *Stewart*.»

Después de cerrada por este decreto la negociación que compren-

día corrales y tranvía, cualquier concesión del Poder Ejecutivo habría tenido el carácter de *gratuita*, porque nada daba Pérez en retribución; y, como la administración pública no tiene facultad de disponer graciosamente de los intereses públicos, no cabe en lo posible que se hicieran nuevas concesiones onerosísimas que habrían carecido de causa y base racional.

Lo cierto es que por el tranvía que se obligó Pérez á construír no solicitó otra retribución que su utilización temporaria, porque la concesión y el usufructo de explotación representaban una compensación proporcionada, con arreglo á cálculos de probabilidad que el tiempo no habría desmentido, si el contratista hubiera dispuesto de los capitales necesarios y de la habilidad que da la experiencia de esa clase de negocios.

XI

Dejo, pues, sentado como un jalón inalterable y seguro que el Tranvía ó Ferro-Carril destinado al servicio de los Corrales de la Barra de Santa Lucía sólo figuró en el contrato de 24 de Febrero de 1872 como una estipulación accesoria, y paso á ocuparme de las sofisticaciones que á propósito de esa parte complementaria de la convención de las partes, borda la Empresa en su alegato en traslado.

Primeramente, niego que sea verdad incondicional y completa que el proponente Pérez buscara desde 30 de Setiembre de 1871 en que presentó su propuesta preinserta, la compensación de los capitales que se le proporcionasen para la construcción de los Corrales de Santa Lucía «en el trasporte de las carnes para el consumo de la capital y en el transporte de cargas y pasajeros.»

La prueba perentoria de mi denegación está en la base 3.ª de la propuesta del mismo Pérez. Decía éste «las obras expresadas en las dos bases anteriores serán construídas en la Barra de Santa Lucía, lugar aparente á tres y media leguas de esta ciudad, ó en el punto en que lo determine esa corporación. »

Esta disyuntiva demuestra que Pérez tenía en vista dos combinaciones: la instalación en Santa Lucía, que no le demandaba gasto alguno de adquisición del terreno para los Corrales, y la instalación más cerca de la ciudad, que representaba cuarenta ó cincuenta mil pesos de expropiaciones.

Es innegable que, á lo menos en este último caso, suponía Pérez que iba á sacar los 140.000 pesos de las obras propuestas única y exclusivamente de la cesión de los derechos del ganado menor durante cuatro años.

La Empresa argumenta con hechos posteriores no bien comprobados, pero que aunque fueran ciertos no tendrían la eficacia de anular los cálculos y pronósticos más ó menos optimistas que hizo Pérez en 1871, basados en la proximidad de la paz, de que ya se trataba con insistencia, y en las benéficas consecuencias de esa venturosa eventualidad cercana.

Dice la Empresa que la sola construcción de los Corrales costó á Pérez 138.000 pesos y que de el impuesto al ganado menor sólo recaudó 78.000 pesos en los primeros cuatro años. Todo lo más que probarían estas cifras, si fueran perfectamente verificadas, sería que

Pérez calculó mal al hacer su propuesta. Pero no prueban que cuando ofrecía hacer determinadas obras por valor de 140.000 pesos pagaderos mediante la cesión del impuesto de abasto al ganado menor durante cuatro años, estuviera persuadido de que este derecho no iba á importar más de los 140.000 pesos; por la muy sencilla razón de que en uno de los dos extremos disyuntivos de su propuesta no había tranvía indispensable con monopolio de hecho para el transporte de las carnes.

En el caso de la instalación en Santa Lucía convengo en que debió hacer entrar el proponente en sus cálculos de lucro probable el movimiento del Tranvía ó Ferro-carril rudimentario que ofrecía construír y que construyó la Empresa sucesora suya.

¿Pero acaso se sigue necesariamente de esta premisa qué habían de adoptar las autoridades medidas coercitivas para aumentar á la fuerza, á expensas de tercero, los proventos de la Empresa?

No, señor Juez. Ni necesariamente, ni razonablemente siquiera, se sigue lo uno de lo otro, como el efecto á la causa.

Pérez calculó, y calculó bien, que iba á tener por muchos años un monopolio *de hecho,* pero no pidió, ni se le acordó, ni pudo acordársele el acrecimiento forzoso de ese monopólio con perjuicio ageno.

Como he de desenvolver este pensamiento en capítulo posterior no insistiré ahora en él y continúo rectificando las sofisticaciones de la Empresa.

Dice ésta que el informe de los señores Ingenieros Capurro y Pedralbes y la vista del señor Fiscal de Gobierno doctor Requena, — *ambos documentos insertos en la escritura de 24 de Febrero de 1872,* — evidencian que, antes de solicitarse por Pérez la agregación de una cláusula especial, se entendía por la Comisión especial de ingenieros y por el señor Fiscal que no podría introducirse para el consumo de la capital carne que no hubiese sido faenada en los Corrales de la Barra de Santa Lucía.

Pues bien, señor Juez, en ese comprensivo y terminante párrafo hay tantas inexactitudes como palabras. Es el resultado de la obsesión del asunto y de la carencia de pruebas demostrativas de la tesis que hay necesidad de sostener.

Es inexacto en primer lugar que esté inserto en la escritura de 24 de Febrero de 1872, agregada por cordón á los autos, el informe de los señores Pedralbes y Capurro.

Es inexacto en segundo lugar que ese informe aconsejara la aceptación de la propuesta Pérez.

Es inexacto en tercer lugar que ni los Ingenieros Capurro y Pedralbes ni el señor Fiscal doctor Requena entendieran que durante todo el término del usufructo del tranvía no se podría traer para el consumo de la capital ninguna carne que no hubiese sido faenada en los Corrales de la Barra de Santa Lucía.

Para persuadirse de que el informe de los señores Capurro y Pedralbes no está inserto en la escritura basta leer ésta, aunque sea á la ligera.

Para persuadirse de que dicho informe no aconsejó la aceptación de la propuesta Pérez basta leer la vista del doctor Requena, que refuta la conclusión á que llegaban los prealudidos Ingenieros.

Para persuadirse de que ni el señor Fiscal ni los Ingenieros informantes podían entender las cosas como las comenta la empresa sucesora de Pérez veinte años después de los sucesos, basta tener presente que es ofender á aquellos probos funcionarios atribuírles que

sugiriesen pretensiones y exigencias muchísimo mayores de las que había expresado el proponente Pérez en las bases 6.ª, 7.ª y 8.ª de su propuesta.

No es menester probar lo que se prueba por la acción directa de los sentidos. El informe de los señores Pedralbes y Capurro no está en la escritura de 24 de Febrero de 1872.

Que dicho informe fué solo *relativamente* favorable á la propuesta Pérez y concluyó aconsejando su rechazo nos lo dice la vista del señor Fiscal doctor Requena en los siguientes inequívocos términos: «La Comisión especial á la cual se sometió el encargo de estudiar y dictaminar sobre las propuestas y planos presentados para los nuevos Corrales de Abasto, después de clasificar las propuestas afirmando que la primera, sexta y séptima son las que presentan mayores conveniencias, por haber satisfecho á todas las condiciones del llamamiento á licitación, y que la número seis ofrece mayores ventajas que la primera y séptima del lado económico, prefiriendo sacar sus ganancias del transporte de las carnes, por el que se propone el empresario cobrar derechos que no son mayores que los que se pagan ahora, termina su informe inclinándose á que determinado el paraje donde deben construírse los Corrales y formado un proyecto completo y razonado para el nuevo edificio se llame á propuestas.» Seguramente más de un óbice no despreciable debieron encontrar los señores Capurro y Pedralbes á la propuesta Pérez para que aconsejaran que se repitiese la licitación. Lo único que sabemos por referencia de la vista fiscal es que se declararon concretamente adversos á la instalación en Santa Lucía.

En cuanto á la afirmación de que el Fiscal y los ingenieros informantes fuesen más perecistas que Pérez, sugiriendo la prohibición de introducir para el consumo de la ciudad carne que no hubiese sido faenada en los Corrales de la Barra de Santa Lucía, me parece una inexactitud enteramente inexcusable, lo mismo respecto del Fiscal, cuya vista nos ha quedado y no dice una palabra sobre el particular, que respecto de los ingenieros, cuyo informe íntegro no conocemos, pero que nos consta aconsejó un rechazo incompatible con tales insinuaciones.

Los señores Ingenieros Pedralbes y Capurro opinaron abierta y taxativamente en contra de la instalación de los nuevos Corrales en Santa Lucía, y el señor doctor Requena no la defendió, asintiendo más bien á reconocer su inconveniencia, según resulta de las frases finales de su vista que son las siguientes: «La comisión informante rehusa su apoyo á las localidades indicadas por las tres mencionadas propuestas, inclusa la más ventajosa; pero esta puede quedar aceptada y obligado el proponente á construír el edificio con la capacidad, solidez y por el precio que propone, así que V. E. haya determinado el local, prévio dictámen de la Junta Económico Administrrtiva y de la Junta de Higiene. Sin embargo V. E. resolverá lo que juzgue ser más arreglado.—Montevideo, Diciembre cuatro de mil ochocientos setenta y uno.—*Joaquín Requena.*»

Es verdaderamente absurdo y temerario avanzar que funcionarios que informaban en Noviembre y Diciembre de 1871 se pudieran dar por inteligenciados de una pretensión que recién manifestó Pérez en 23 de Febrero de 1872, é igualmente lo es atribuírles que aceptaran como inconcusa esa pretensión cuando se expedían rehusando su apoyo á la instalación en Santa Lucía, que era la causa ocasional del tranvía y de los cálculos sobre proventos ó ganancias de transporte.

Lo cierto del caso es que los informantes aducían meras referencias al pensamiento de Pérez, sin expresar el propio, y, sobre todo, que no tenían hasta entonces más elementos de apreciación que las diez bases de la propuesta Pérez, entre las cuales hay más de una limitativa del sentido de la cláusula 4.ª relativa al tranvía.

Aunque ya he insertado textualmente toda la propuesta Pérez no está demás que vuelva á recordar que según la base 4.ª se comprometió Pérez á construír un tranvía *para la conducción de las carnes destinadas al consumo, con expresa obligación de no cobrar en ningún tiempo por el transporte más de lo que á la fecha costaba;* que según la base 6.ª pidió por todo pago de las obras que se proponía construír y quedaban expresadas, (el tranvía era una de ellas), *el derecho de abasto de los ganados lanar, cabrío y porcino durante cuatro años:* que según la base 7.ª pidió que *para garantir los intereses municipales y los del proponente no se permitiera que ninguna de las especies* cuyo impuesto quedaba afecto al pago de las obras que ofrecía construír *se beneficiara ó matase para el consumo sin que imprescindiblemente hubiera entrado en los Corrales.* »

Estos pedidos ó exigencias era lo único que tenían por delante los Ingenieros informantes y el Fiscal cuando se expidieron en Noviembre y Diciembre de 1871, y, como no podían adivinar que Pérez pidiese en lo sucesivo distintas y más amplias retribuciones, cae de su peso que no habrían podido referirse á otra cosa que al texto de la propuesta en el caso hipotético, que ya hemos visto que no es real, de que hubiesen informado favorablemente á ella.

Las otras bases de la propuesta de Pérez no dan mayor cabida á las amplificaciones de sus sucesores, porque la base 8.ª tiene una forma deprecatoria ó permisiva y la 9.ª excluye en absoluto hasta la sospecha de que hubiese habido el pensamiento oculto de obtener un monopolio tácito de los transportes.

Recuérdese su texto. Dice la 8.ª: « La Tranvía á que se refiere la base cuarta, será abierta al tráfico público el mismo día en que lo sean los Corrales y demás obras expresadas en las bases primera y segunda, acordándoseme el derecho de utilizarla por el término de diez y ocho años á contar desde el día en que preste el primer servicio, vencido cuyo término quedará de propiedad absoluta de la Municipalidad, comprometiéndome á entregarla en buen estado de servicio. »—Dice la 9.ª:—« La Municipalidad ó el Gobierno en su caso, se comprometen á no permitir que en la distancia de diez cuadras de cada lado de la Tranvía que me prometo construír pueda nadie colocar otra de su género destinada al servicio que me propongo. »

Todo esto no implica que, *de hecho,* no fuesen á gozar, como en efecto han gozado, los contratistas de los Corrales de Abasto de Santa Lucía y Ferro-Carril del Norte de un efectivo monopolio de los transportes. Este hecho es cierto y nada extraño sería alguna alusión ó referencia á él.

Lo què niego es que haya habido un monopolio oficial, pactado directa ni indirectamente, cosa que, por otra parte, habría sido una odiosidad innecesaria y perjudicial para cualquier empresa que á los capitales necesarios hubiese unido conocimiento del negocio y espíritu de progreso.

En un país nuevo y de capitales escasos el primero que realiza una obra costosa está por muchos años á cubierto de toda competencia, y puede contar con el porvenir sino desperdicia lamentablemente sus ventajas.

Una empresa bien ideada y diligentemente dirigida no necesita más favores que los que resultan de la naturaleza de las cosas para tener asegurado su provecho lícito; y puede garantirse que en el caso concreto del Ferrocarril y Tranvía del Norte no habría fallado la regla, sin necesidad de recurrir á interpretaciones sofísticas de los contratos con el Estado, si los empresarios hubiesen buscado sus conveniencias en la constante mejora del servicio público que habían tomado á su cargo.

Es tener una triste y equivocadísima idea de los negocios humanos creer que no basta la libre acción de los intereses recíprocos para asegurar buenos lucros al capital invertido en empresas de utilidad general.

El Ferrocarril del Norte,—entendiendo por tal la vía férrea que recorre el trayecto entre la estación del Arroyo Seco y la Barra de Santa Lucía con su tren rodante propio,—es una obra rudimentaria y económica, con una estación central pobrísima de que coparticipa el Tranvía, sin estación terminal, sin estaciones intermedias que merezcan el nombre de tales, sin obras de arte ni dificultades vencidas en el trayecto, con un material y tren rodante mezquino y escaso. En tales condiciones es apreciarlo alto avaluarlo á razón de 10.000 pesos el kilómetro, y como no recorre más que 20 kilómetros su costo justo no ha debido pasar de 200.000 pesos.

Quizá haya costado algo más, pero debido á causas extraordinarias, como la crísis de 1875, y á falta efectiva del capital en el momento de la contratación.

De todos modos su costo efectivo no puede llegar á 300.000 pesos; y esta cantidad ha podido holgadamente amortizarse en veinte años de usufructo.

Si la Empresa en vez de malograr el tiempo en reclamaciones infundadas hubiera mejorado su servicio y estendido sus líneas, acordando á la vez facilidades á los abastecedores y carniceros, es seguro que, sin imposición de ninguna especie, se hubiera concentrado en los Corrales de la Barra la matanza de ganado para el abasto, no sólo de toda la ciudad, sinó de la mayor parte del Departamento. Habría vencido lealmente toda concurrencia suburbana y solo las secciones lejanas y excéntricas hubieran tenido sus mataderos propios.

No ha sucedido así porque la Empresa ha permanecido inerte más de veinte años, empeñada en esperarlo todo de la acción oficial coercitiva, que no ha podido prestársele en daño y contra derecho de tercero.

Por lo demás los hechos públicos y notorios del desenvolvimiento progresivo de la ciudad de Montevideo hablan contra la Empresa con muda elocuencia.

Mientras ella, que goza de ventajas innegables, ha pasado el tiempo en quejas y recriminaciones, se han fundado varias otras líneas de tranvías que han dado á sus iniciadores favorables resultados, y que habilitan á los accionistas actuales á ofrecer á la corporación municipal fuertes compensaciones por obtener prórrogas de las respectivas concesiones.

Es por eso más que injusto, verdaderamente temerario é inícuo, que quiera hacer cargo al Estado de las consecuencias de su propia inercia.

XII

Don Mario R. Pérez pidió por todo pago de las obras que ofreció construír, tranvía inclusive, la cesión por cuatro años, después prorrogados á seis, del impuesto de consumo de los animales lanares, cabríos y porcinos destinados á la manutención de los habitantes de la ciudad de Montevideo.

Esta petición fué calcada sobre los avisos de licitación publicados en Setiembre de 1871 que he insertado en el capítulo 3.º de este escrito y que voy á reproducir en lo más esencial para mejor inteligencia de los razonamientos correlativos.

Los aludidos avisos hacían saber á los proponentes:

« 1.º Que en el nuevo establecimiento deben comprenderse las comodidades necesarias para la matanza de ganado vacuno, lanar, cabrío y porcino.

« 2.º Que su capacidad debe de ser no solamente bastante para llenar todas las necesidades actuales para el consumo sinó también para duplicarse á medida que lo demande el aumento de población.

« 3.º La obra debe ser sólida empleándose en ella piedra, ladrillo, cal, tierra romana, madera y fierro, siendo todos los materiales de primera clase.

« 4.º *Se preferirá el local que más facilidades presente para el tránsito de las tropas de ganado*, CONDUCCIÓN DE LA CARNE y que sea más conveniente para la higiene.

« 5.º *El pago del importe se hará disponiendo de una parte de lo que produce la renta de corrales y tabladas* DESDE EL DÍA QUE EMPIECEN LAS MATANZAS EN EL NUEVO ESTABLECIMIENTO, ACEPTANDO LA PROPUESTA QUE OFREZCA MÁS VENTAJAS PARA EL PÚBLICO Y PARA EL FISCO.—*El Secretario.* »

En los referidos avisos se establecen claramente las siguientes circustancias dignas de notarse:

a) que la obra materia de la licitación era un matadero público para la capital *exclusivamente*, y no para todo el Departamento de Montevideo;

b) que se preferiría el local que presentara más facilidades para el tránsito de las tropas de ganado Y CONDUCCIÓN DE LA CARNE.

c) que el pago del costo de la obra se haría disponiendo de una parte del producto de la renta de corrales y tabladas, *desde el día que empezaran las matanzas en el nuevo establecimiento*.

Penetrándose bien de la importancia de esos antecedentes del contrato se disipan las nieblas de que el tiempo y los perseverantes sofismas de la Empresa han rodeado una negociación sencillísima y clara en sí.

El proponente Pérez, sabía que su propuesta de instalar los corrales en la Barra de Santa Lucía, lugar algo lejano y de difícil acceso, no podría prosperar sin aparearla con el ofrecimiento de medios fáciles y económicos de conducción de las carnes; por eso ofreció hacer un tranvía.

El proponente Pérez sabía que el nuevo matadero era exclusivamente *para la capital*, no para el Departamento de Montevideo; por eso pudo proponer, sin riesgo de un rechazo seguro, la instalación en un rincón del Departamento como es la Barra de Santa Lucía.

El proponente Pérez sabía, finalmente, que el *único pago* que podía pretender era una parte del derecho de abasto.

Sería una mala fe insigne, pero al mismo tiempo burda, pretender que la cláusula sobre establecimiento de un tranvía se convirtiera de accesoria en principal y perdurara por años y años, produciendo gravísimas consecuencias mucho después de liquidada y extinguida la obligación principal.

En primer lugar, el tranvía lo ofreció Pérez como condición *sine qua non*, indispensable para que se tomara en cuenta su propuesta.

Habría sido acto de demencia que propusiese construír los mataderos para el abasto diario de carne á una ciudad populosa en un lugar que dista en línea recta 20 kilómetros, lo que significa 25 recorriendo las tortuosidades de los caminos carreteros, sin contar con que el tránsito, siempre difícil en los otoños é inviernos, se hace materialmente imposible en ciertos momentos, unas veces por el fango de los pantanos que abundan y otras por crecidas del arroyo Pantanoso; habría sido demencia, repito, proponer una instalación tan desventajosa sin bonificarla con el ofrecimiento de un medio artificial de conducción rápida y cómoda.

Claro es, por consiguiente, que no pidió Pérez, ni soñó en pedir una compensación expresa por la construcción del tranvía que él tenía, no ya conveniencia, sino la necesidad imperiosa de ofrecer, como pasavante de su negocio principal: si la hubiera pedido lo habrían mandado con la música á otra parte, como vulgarmente se dice, porque el objeto de la licitación era la construcción de un matadero á pagarse con parte del derecho de abasto, y no la construcción de un tranvía pagadero con un privilegio oneroso para la población en general.

Por otra parte, los tranvías, que son un medio de locomoción positivamente útil y eminentemente popular, gozaban en 1871 de todo el prestigio de la novedad, y obtener concesiones para establecerlos se miraba como la halagüeña perspectiva de un gran negocio, de donde se sigue que no hacía el proponente Pérez cálculos en el aire al contentarse con la indirecta compensación que le dejaría el tranvía en diez y ocho años de utilización, no tan sólo en el porteo de la carne sinó en la conducción de pasajeros, encomiendas y cargas. Abona la exactitud de este argumento, el hecho comprobado de que muchos competidores se disputaban en aquella época la concesión de las calles y caminos más frecuentados para construír tranvías en ellos, llegando la concurrencia á punto tal que hubo de anularse la concesión hecha á tercera persona para acordar á Pérez las calles que solicitaba con insistencia y premura.

Podemos, pues, descartar la anómala y maliciosa pretensión de convertir la construcción del tranvía en materia principal de un contrato sobre cosa diferente; pero no basta que la descartemos.

Puede y debe demostrarse que es absurda é inícua la pretensión de la Empresa de hacer cargos al municipio de Montevideo, porque no se ha carneado en los mataderos de la Barra de Santa Lucía la casi totalidad del ganado beneficiado para el consumo del Departamento de Montevideo de 1878 á 1898 inclusive.

En los avisos de licitación preinsertos se hacía saber á los proponentes ó licitadores de la obra que el matadero á construír era exclusivamente *para la Capital*, de manera que aún cuando hubiese tenido el contratista Pérez el derecho, que nunca se le acordó ni pudo acordársele, de exigir que se le garantiese el monopolio de los fletes

de la carne beneficiada para el consumo de los habitantes domiciliados en el emplazamiento que la ciudad tenía en la épeca de la contratación, nunca pudo concebir fundadas esperanzas de que ese monopolio se extendiera al resto del Departamento, donde hay puntos de distante y difícil acceso, á los que no podría llegar la carne beneficiada en Santa Lucía en buen estado ni á bajo coste.

Cuando una institución oficial emprende un trabajo, ó contrata una obra es subentendido, sin necesidad de proclamarlo, que procede en vista del interés público y que éste ha de ser el guía de sus resoluciones; pero además, en los preinsertos avisos de licitación se previno expresamente que sería aceptada la propuesta que ofreciera más ventajas para el público y para el fisco.

La ventaja del público había de anteponerse á toda otra consideración, aunque fuera el interés fiscal, según el llamado á propuestas, y esa prevalencia atribuída al bien común, objetivo último de todo organismo gubernamental, habría quedado reducida al papel si se hubiese introducido en el contrato la obligación de beneficiar en la Barra de Santa Lúcía, la carne para el consumo de localidades como la Unión, Carrasco, Manga, Toledo, ú otras en parecida posición, á las que no puede llegar sino encarecida por un fuertísimo flete suplementario del vehículo á que sería menester trasbordarla en la estación del tranvía para llevarla á su destino.

Así, pues, Pérez y sus sucesores han sabido de sobra á qué atenerse en cuanto á los fletes de acarreo de carne que verosimilmente podían prometerse, y, por muy alegremente que calcularan, nunca pudieron suponer que llegara no ya al 90.85 por ciento del ganado vacuno y al 97.81 por ciento del lanar consumido en el Departamento, como lo establece la Empresa en los estados B y D anexos al escrito de demanda, pero ni siquiera á las dos terceras partes del consumo de una población cuyo principal crecimiento se produce fuera del primitivo casco urbano.

Consta, por último, en los avisos de licitación que el pago de la obra á construír se haría única y exclusivamente con una parte del derecho de abasto existente á la fecha del llamado á propuestas.

Pérez, como los demás proponentes, estaba préviamente advertido de que no podía solicitar otro precio que la cesión de una parte de los impuestos establecidos de abasto y tabladas.

La seriedad de los actos gubernativos, la obligada lealtad con los diversos concurrentes á la licitación, excluyen hasta la posibilidad de que interviniera un nuevo elemento de precio en el contrato con el licitador favorecido don Mario R. Pérez. Por eso, precisamente por eso, la concesión del tranvía corrió por cuerda separada y sólo se mentó su construcción en el contrato sobre los Corrales de la Barra de Santa Lucía como una obligación de Pérez, como una condición indispensable para hacer viable su propuesta de matadero á más de 20 kilómetros de la ciudad.

El precio estipulado en el contrato fué tan solo lo que pidió Pérez *por único pago,*—son sus propias palabras,—y ese precio fué íntegramente cubierto en la forma y plazos convenidos, quedando la obligación totalmente extinguida.

«La paga, dice el artículo 1422 del código civil, es el cumplimiento por parte del deudor de la dación ó hecho que fué objeto de la obligación.»

El objeto de la obligación por parte del Municipio de Montevideo, fué única y exclusivamente la entrega del impuesto de abasto de los

ganados lanar, cabrío y porcino, durante cuatro años, luego prorrogados á seis, y habiéndose verificado en el tiempo y forma convenidos, ha producido una completa liberación y extinción de «la obligación principal y *las accesorias*» según letra por letra lo declara y prescribe el artículo 1440 del mismo código civil.

En el capítulo décimo de este escrito he demostrado que el Tranvía no fué más que una estipulación accesoria del contrato de construcción de los Corrales de la Barra de Santa Lucía.

De aquí que sea contra expreso derecho la pretensión de la Empresa de dar vida independiente, con larguísima proyección de consecuencias, á una cláusula accesoria y subalterna de una obligación principal totalmente extinguida por la paga.

XIII

Dije en el capítulo quinto de este alegato que el contrato de 24 de Febrero de 1872 quedó legalmente insubsistente, por falta de sanción legislativa, hasta que la novación pactada con el Gobierno provisorio del Coronel Latorre la embebió en la ratificación general que la ley de Mayo de 1879 prestó á todos los actos de caracter legislativo practicados por aquel gobernante desde 10 de Marzo de 1876 á 14 de Febrero de 1879.

Esta es la exacta verdad de las cosas, que no puede desconocerse sin salir virtualmente de la constitución, que distribuye las facultades entre los altos poderes en los cuales está delegado el ejercicio de la soberanía popular.

Cuando el asesor especial de la Junta Económico-Administrativa hizo en uno de sus dictámenes citas aparentemente supérfluas de antiguas leyes españolas no buscaba en ellas reglas aplicables á un caso ocurrido algunos siglos más tarde, sino la prueba por el ejemplo, tanto más convincente cuanto más remoto, de que siempre ha sido función inconcusa é incontroversible de la potestad soberana, es decir legislativa, establecer impuestos, ceder su producto y percepción á los particulares y autorizar toda obra que haya de costearse con los fondos del tesoro público.

Pensando yo lo mismo, he sostenido que el contrato de 1872 no tiene otra base legal que la ratificación del Gobernador provisorio Coronel Latorre, cuyos actos han convalecido por la ley de indemnidad de Mayo de 1879.

La resistencia de la Empresa á convenir en que ese es el orígen legal de su contrato hace presumir fundadamente que sus pretensiones son más latas de lo que comporta el decreto de Latorre de 27 de Julio de 1878.

En efecto, todo el sustentáculo de esta espeluznante reclamación, en que se hace cargo al Estado de cientos de miles de pesos porque la población de Montevideo no ha consumido tanta carne cuanto hubiera querido portear la Empresa desde Santa Lucía á los mercados, todo el fundamento de esos enormes reclamos derivados de la interpretación caprichosa y elástica de una frase oscura, es de absoluta incompatibilidad con lo resuelto por Latorre y aceptado de buen grado por la Empresa.

Ahora bien, no tan solo es evidente que el punto de partida legal de las relaciones jurídicas entre el Estado y la Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte está en ese decreto aceptado y aprovechado por ella, sinó que las disposiciones restrictivas ó modificativas que pudiese contener deberían prevalecer sobre el contrato primitivo, aunque éste fuera de perfecta validéz, porque en virtud de la novación la obligación nueva se sustituiría á la antigua que habría quedado extinguida.

De aquí se sigue que es palmariamente abusiva cualquier pretensión de la Empresa incompatible con los claros términos del contrato nuevo, constituído por su conformidad prestada al decreto de 27 de Julio de 1878, y que es equivocada toda argumentación que tienda á desviarse de esa pauta ineludible de interpretación sincera de los respectivos derechos y obligaciones.

Hay, por lo tanto, necesidad de traer al juicio en toda su integridad ese factor esencial del problema jurídico que las partes deben esclarecer y que el Juzgado resolverá más tarde.

De momento solo examinaré el decreto descarnado, que aún así concurre eficazmente á demostrar la absoluta falta de derecho y patente sin razón de la demanda de la Empresa.

En el capítulo siguiente remataré la demostración transcribiendo por entero la escritura de 31 de Julio de 1878 pasado entre el Gobernador Provisorio Coronel don Lorenzo Latorre y los señores don Mauricio Llamas y don Enrique Fynn, representantes de la Empresa de los Corrales de la Barra de Santa Lucía y Ferrocarril y Tranvía del Norte.

Esa demostración será sin réplica posible, PORQUE ALLÍ ESTÁ CONFESADO EXPRESAMENTE POR LOS DIRECTORES DE LA EMPRESA QUE LOS DERECHOS DE ÉSTA NO HAN SIDO NUNCA MÁS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA BASE 7.ª DE LA PROPUESTA DE DON MARIO R. PÉREZ, *que es lo que la Junta Eco. Administrativa de Montevideo ha sostenido siempre y yo excepciono, en uso de la representación que ocasionalmente invisto.*

Pero, repito, ahora no me propongo sinó examinar aislado el decreto de 27 Julio de 1878.

Empieza recapitulando los antecedentes de la contención administrativa que va á resolver, y establece que, por una parte, muchos particulares se han presentado reclamando de la imposición de derechos de abasto á las matanzas de cerdos que hacen en sus fincas para el consumo doméstico, sin propósito industrial ni comercial, y que, por la otra, la Empresa constructora de los Corrales de Santa Lucía insiste en que tiene acción á cobrar derecho sobre todo el ganado menor que se beneficie, y alega que no puede renunciar á ella porque ya ha sufrido perjuicios á causa de la demora en habilitar los nuevos corrales.

Son dignas de mención las siguientes palabras que reasumen lo que la Empresa entendía por su derecho al comenzar á ejecutarse el contrato: «La Empresa de Corrales amparándose en las disposiciones de su contrato se opone á que se concedan permisos para la matanza de ganado porcino fuera de los Corrales de Abasto, no solò *por pertenecerle el impuesto afectado como compensación del capital invertido en las obras que contrató y que al vencimiento del contrato quedarían de propiedad del Estado, sinó también porque esos permisos se están concediendo sin su intervención lo que agrava sus perjuicios.*»

Comienza la parte dispositiva del decreto autorizando á los particulares que críen cerdos á faenar uno por año para consumo doméstico, sin cargo de impuesto alguno, y prosigue diciendo: 5.º La Empresa podrá conceder, mediante el pago del impuesto correspondiente, permiso para faenar más de un cerdo por año para consumo particular. *Podrá concederlo igualmente* para matar animales lanares y cabríos, también para consumo particular, en el número que ella crea conveniente.

No tan solo admitió la empresa el temperamento prescripto en el decreto de que tratamos, sin venírsele á las mientes reclamar por la disminución de fletes del ferrocarril y tranvía, sinó que á renglón seguido de prestar su expresa conformidad puso avisos públicos anunciando los lugares donde expendería permisos para la matanza particular de ganado menor á las personas que lo solicitasen.

Después de dos artículos, 6.º y 7.º, que reglamentan la fiscalización del impuesto de abasto del ganado menor, en obsecuencia á los derechos que á él tenía la Empresa, concluye el decreto por un artículo 8.º que literalmente dice así:

« 8.º En consideración *á la demora habida en la traslación del matadero público á los nuevos corrales desde que la Empresa lo solicitó y de no haberse faenado en ellas el ganado porcino y cabrío hasta mediados de Mayo próximo pasado, según está expresamente estipulado en el contrato,* EN LO QUE HA SUFRIDO LA EMPRESA UNA FUERTE DISMINUCIÓN *de la renta que le está afecta, y finalmente en compensación de la renuncia que hace del impuesto sobre el ganado porcino que se faena para consumo particular, se proroga á la Empresa por dos años más de los cuatro acordados en el artículo 6.º de su contrato, el beneficio de los derechos del ganado porcino, lanar y cabrío y cuyo plazo empezará á contarse desde el 5 de Febrero del corriente año 1878* ».

Ni una palabra respecto á los fletes perdidos á causa de la demora y disminución de las carneadas en los Corrales de la Barra. En esa omisión hay la claridad de la luz solar y el silencio guardado es tan elocuente como si expresamente se hubiera dicho: nada se provee respecto á la disminución de movimiento de la línea férrea porque á ese respecto el contrato no ha creado ningunos derechos especiales á favor de la Empresa.

El pretendido derecho de oponerse á que durante todo el término de la concesión de la vía férrea se trasladen los Corrales de Santa Lucía, aunque motivos supervivientes lo exigieren; á que se habiliten otros nuevos, por más que pudiera reclamarlos el movimiento de la población; y á que se consienta la matanza de animales para consumo local en mataderos particulares, es una invención muy posterior al decreto de 1878, confirmado por la sanción legislativa de 1879.

Sin asomo de pretexto legal ó equitativo, ese derecho de obstrucción reposa tan solo en la hábil y paciente táctica que viene desplegando la Empresa hace doce años, sin arredrarse por las resistencias que le ha opuesto la Corporación Municipal, con laudable y rara unidad de conducta, apesar de los cambios verificados en su composición.

XIV

El contrato de 1872 encierra sobrados elementos para fijar con precisión el verdadero sentido de la concesión final que obtuvo el contratista Pérez el 23 de Febrero, víspera del otorgamiento de la escritura.

Sin echar mano de ningún elemento extraño, se ha demostrado concluyentemente en los capítulos anteriores que es incoherente é ilícita la interpretación que quiere darse por la Empresa á una enunciación que introdujo en el contrato como aclarativa é inócua, y que, de significar lo que ella sostiene, sería directamente contradictoria á otras cláusulas del contrato y onerosamente nociva á los intereses legítimos de la comunidad.

Por consiguiente, no ha sido bajo la presión de la necesidad que he dicho que el decreto del Gobierno Provisorio del Coronel Latorre, á la vez que una ratificación del contrato inautorizado de 1872, constituye una verdadera novación.

He argumentado así, en consonancia con la verdad de los hechos, á mayor abundamiento de demostraciones de buen derecho con que la administración pública resiste pretensiones abusivas que llegan hasta el cercenamiento del derecho individual, garantido en la ley fundamental á todos los habitantes de la República, y creo asegurado el éxito final del pleito.

Pero como por muy injusta, frívola é inconsistente que sea una demanda, es deber de los que tienen la responsabilidad de la defensa no omitir ninguna excepción, ninguna prueba, ningún argumento que pueda contribuír á la liberación de la parte cuyos derechos é intereses le están confiados, y mayormente cuando la cantidad demandada se cifra en cientos de miles de pesos, he continuado buscando medios de evidenciar la justicia de la causa que sostengo.

En la busca de antecedentes que he hecho en cumplimiento de ese deber, he dado con una escritura de 31 de Julio de 1878, que resuelve paladinamente la cuestión de interpretación del contrato de 24 de Febrero de 1872, y califica el sentido y valer exacto del otrosí agregado por don Mario R. Pérez á su escrito de la víspera del contrato, que ha servido de pretexto á las contínuas y persistentes reclamaciones de la Empresa condensadas finalmente en este pleito.

La escritura aludida habla por sí, y poco tendré que agregar á su texto fulminante para dejar definitivamente resuelta la cuestión de interpretación del contrato que vinculó á las partes colitigantes.

N.º 52.—Modificación de concesión.—El Superior Gobierno á la Empresa de los Corrales de Abasto.—En Montevideo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el Excelentísimo Gobierno Provisorio de la República representado en este acto por su Excelencia el señor Gobernador Coronel don Lorenzo Latorre y su Excecia el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno don José M.ª Montero hijo; de una parte, y por la otra don Mauricio Llamas y don Enrique Fynn, socios Directores y Administradores de la Empresa de los Corrales de Abasto y Ferro-Carril del Norte; por ante mí el Escribano y testigos al final firmados dijeron: que la Empresa de los Corrales de Abasto que representan los últimos se presentó por conducto del Ministerio de Gobierno *reclamando*

el cumplimiento del contrato de concesión en lo relativo á hacer efectiva la faena en los nuevos Corrales de todo el ganado menor que está destinada su renta para el pago de la construcción de los mismos Corrales, á lo que prévio informe de la Jefatura de Policía y de conformidad con el Ministerio Fiscal *se accedió acordándole una prórroga de dos años más para la percepción del impuesto referido en* COMPENSACIÓN *de los perjuicios sufridos* y DE LA MODIFICACIÓN ACORDADA mandando pasar los antecedentes á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para su escrituración de los que se insertan las piezas siguientes:

« Excmo. señor: —M. Llamas y E. Fynn socios directores y administradores de la Empresa de Corrales y Ferrocarril del Norte ante V. E. respetuosamente nos presentamos y exponemos: que desde mediados del año próximo pasado hasta principios del corriente, estuvo demorada la traslación del antiguo matadero público á los nuevos corrales, y durante todo ese tiempo se vió privada la Empresa que representamos, no solo de la renta que especialmente le está afecta, por sus contratos en pago de la construcción de los mismos corrales sinó también de las demás rentas generales de explotación. —Esos perjuicios de suyo considerables se aumentaron por la falta de medidas conducentes á hacer efectiva la faena de todo el ganado menor en los nuevos corrales, á pesar de reiteradas solicitudes de la Empresa, que recién fué atendida el 6 de Mayo; de tal modo, que desde el 5 de Febrero, en que principiaron á funcionar hasta aquella fecha en que la Dirección de Abasto publicó los avisos respectivos, sólo se mataron allí seis cerdos; y aunque se estaba matando fuera del matadero público no se recaudó por la administración ni un peso del derecho correspondiente, *teniendo que aceptar después la Empresa lo que algunos individuos quisieron buenamente abonar.* Pero últimamente ha venido á agravar la difícil situación de la Empresa una medida emanada de V. E., según se nos ha informado, aumentando de tal manera sus perjuicios y colocándola en tal falsa posición, que se ve obligada á recurrir á V. E. en demanda de una justa indemnización y á la vez de medidas que eviten en lo sucesivo dificultades ó desinteligencias con la administración pública. —En el contrato solemne celebrado con el Gobierno de la República se estipuló expresamente « que para garantir mejor los intereses municipales « y los de la Empresa, *no se permitirá que ninguna de las especies « cuyo impuesto queda afecto al pago del costo de las obras, se beneficie ó mate para el consumo sin que imprescindiblemente haya « entrado en los Corrales.* » A pesar de cláusula tan clara y terminante, hace algunos días que por todas las secciones de policía se ha hecho saber que los particulares pueden faenar cerdos en sus casas, libres de todo impuesto. Innecesario nos parece detenernos á demostrar que esa disposición viola abiertamente nuestro contrato y nos dá perfecto derecho á reclamar indemnización por daños y perjuicios; pero persuadidos que esa no ha podido ser la mente de V. E. y confiada la Empresa en la equidad y rectitud del Superior Gobierno, ha preferido poner en conocimiento de V. E. esos hechos y los perjuicios y trastornos que está sufriendo, en la confianza de que será debidamente atendida. Por todo lo expuesto: á V. E. suplicamos se sirva resolver como solicitamos por ser justicia, etc. — Montevideo, Junio 18 de 1878. —Firmados: —*Enrique Fynn—M. Llamas.* » — « Excmo. señor: Este Ministerio considera muy justa y muy fundada la petición de los señores Llamas y Fynn, Directores de la

Empresa de Corrales y Ferrocarril del Norte. — El contrato que esos señores invocan no puede ser más claro y terminante sobre el punto á que su gestión hace referencia. » « No se permitirá, dice, que ninguna de las especies cuyo impuesto queda afecto al pago del costo « de la obra se beneficie ó mate para el consumo sin que imprescindiblemente haya entrado en los Corrales. »

Entre las especies que esa cláusula comprende se hallan los cerdos según está expresamente establecido. Por consecuencia la policía ha faltado al contrato existente entre la Administración pública y la Empresa de los señores Llamas y Fynn al autorizar como lo ha hecho según consta del informe de f. 4 á algunos particulares para beneficiar cerdos en sus casas sin la prévia entrada de los animales á los Corrales ó sin el consentimiento expreso de los contratistas. El señor Jefe Político alega que eso se hizo por consideración al vecindario pobre y por tratarse de consumos particulares, pero esas razones no son admisibles; en primer lugar, porque el valör relativamente de los cerdos, como artículo de alimentación, excluye la idea de pobreza, al menos en la condición que podría merecer consideraciones; en segundo lugar, porque no hay distinción razonable entre consumo particular y consumo público, desde que este no tiene más objeto que el mismo consumo particular; en tercer lugar por que no es fácil constatar ciertamente en cada caso si un animal se beneficia para consumo particular ó para negocio. Además, los términos del contrato son tan generales que no admiten excepción de ninguna clase. Cree, por consecuencia este Ministerio que V. E. debe acceder á lo peticionado por los señores Llamas y Fynn y mandar que se oficie á la policía para que respete y haga respetar con la mayor rigidez, los derechos que acuerda á la Empresa de Corrales el contrato que con ella existe. V. E. no obstante decidirá lo que estime más arreglado. — Montevideo, Julio 19 de 1878. — *A. Vázquez Acevedo.* » — « Ministerio de Gobierno. — Montevideo Julio 27 de 1878. — Visto lo expuesto por los directores de la Empresa de Corrales y Ferrocarril del Norte y considerando 1.° que han sido repetidas las exposiciones presentadas sobre la matanza de cerdos por personas que los benefician para el consumo doméstico, manteniéndolos en sus quintas ó chacras con ese único objeto, y que las disposiciones vigentes sobre el impuesto de Abasto no deberían hacerse estensivas á los que se hallen en ese caso. 2.° que la Empresa de Corrales amparándose en las cláusulas de su contrato, se opone á que se concedan permisos para la matanza de ganado porcino fuera de los Corrales de Abasto, no sólo por pertenecerle el impuesto afectado como compensación del capital invertido en las obras que contrató y que al vencimiento del contrato quedarían de propiedad del Estado, sino también porque esos permisos se están concediendo sin su intervención con lo que se agravan sus perjuicios. 3.° que habiéndose efectivamente demorado la traslación del antiguo matadero público á los nuevos Corrales por causas que no pueden ser imputadas á la Empresa en lo que ha tenido perjuicios de consideración. 4.° y finalmente el dictámen fiscal y la resolución por él aconsejada; y creyendo el Gobierno justo y equitativo indemnizar á la Empresa de los perjuicios sufridos y de la disminución que tendrá en la renta del ganado porcino, respetando al mismo tiempo lo convenido en un contrato solemne que es en este caso la ley de la materia. El Gobierno resuelve: — Artículo 1.° La Empresa renunciará al impuesto del ganado porcino faenado para consumo doméstico en todo el De-

partamento, siendo permitido á cada familia matar ó beneficiar en su propia casa un cerdo en cada año libre de todo impuesto. 2.° La persona que pretenda matar ó beneficiar un cerdo para el consumo de su casa deberá solicitar en la Oficina de la Empresa el permiso correspondiente que se le expedirá gratis. Art. 3.° El que mata ó beneficia cerdos fuera de los Corrales sin haber obtenido el permiso de la Empresa ó que habiéndolo obtenido los venda ó bajo cualquier otra forma haga con sus productos un negocio, incurrirá en una multa de $ 25 por cada cerdo por primera vez y el duplo en caso de reincidencia. Art. 4.° Los hoteles, fondas, carnicerías y casas de negocio en que se expenda al público carne de cerdo, no se considerará como casas particulares á los efectos de los artículos que anteceden y no están por consiguiente comprendidos en el número de los que pueden obtener permiso para matar ó beneficiar para consumo particular. Art. 5.° La Empresa podrá conceder mediante el pago del impuesto correspondiente permiso para faenar más de un cerdo en el año para consumo particular. Podrá concederlo igualmente para matar animales lanares y cabríos también para consumo particular en el número que ella crea conveniente. Art. 6.° Los empleados de la Empresa encargados por ella de la inspección ó revisación serán considerados para ese solo objeto como empleados municipales debiendo la autoridad policial prestarles auxilio cuando lo requieran en el desempeño de sus cometidos para cuyo efecto tendrán un certificado de la Administración de la Empresa. Art. 7.° Lo establecido en el artículo que antecede no exonera á la Administración pública del deber de fiscalizar y recaudar el impuesto de conformidad á las estipulaciones del contrato con la Empresa. Art. 8.° En consideración á la demora habida en la traslación del matadero público á los nuevos Corrales desde que la Empresa lo solicitó y de no haberse faenado en ellos el ganado porcino y cabrío hasta mediados de Mayo próximo pasado, según está expresamente estipulado en el contrato en lo que ha sufrido la Empresa una fuerte disminución de la venta que le está afecta; y finalmente en compensación á la renuncia que hace del impuesto del ganado porcino que se faena para consumo particular, se prorroga á la Empresa por dos años más de los cuatro acordados en el artículo 6.° de su contrato el beneficio del derecho del ganado porcino, lanar y cabrío y cuyo plazo empezará á contarse desde el 5 de Febrero del corriente año. Artículo 9.° Previa aceptación del Directorio de la Empresa á cuyo efecto el Escribano de Gobierno y Hacienda le hará conocer y obtendrá su conformidad, pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para extender la correspondiente escritura comunicándose á quienes corresponda una vez en conocimiento del Ministerio, la conformidad de la Empresa.—Rúbrica de S. E.—*Montero.*»—«El veintinueve del mismo les hice saber la precedente resolución á los señores don Mauricio Llamas y don Enrique Fynn, Directores y Administradores de la Empresa de los Corrales de Abasto, quienes enterados manifestaron que estaban conformes con lo dispuesto en ella y en prueba firman de que doy fe.—*M. Llamas.*—*Enrique Fynn.*—*Alonso.*—Concuerda con el original de su tenor que existe en la Escribanía de mi cargo al que me remito y doy fe.—Por tanto llevando á efecto lo acordado, su Excelencia en uso de las facultades que inviste y los señores Llamas y Fynn á nombre de la Empresa que representan, por la presente otorgan: que guardarán y observarán lo estipulado en las piezas insertas obligándose respectivamente á su cumplimiento con arreglo á

derecho.—En fe de ello lo firmán con los testigos don Manuel A. Martínez, don Exequiel de Viana y don Manuel Seron, vecinos de que doy fe.—Esta sigue á la fianza que con esta fecha otorga Atanasio Rivero al Superior Gobierno y al folio ciento setenta y ocho vuelta.—Entrelíneas—más—vale—Enmendado—faltado—faenado—también vale.—*L. Latorre*—*José M. Montero* (hijo)—*Enrique Fynn*—*M. Llamas*—Testigo, *Manuel A. Martínez*—Testigo, *Exequiel de Viana*—Testigo, *Manuel Seron.*—(hay un signo)—*Tomás de Tezanos*, Escribano de Gobierno y Hacienda.»

Es evidente que si hubiese sido, como ahora sostiene la Empresa, un elemento esencial y principalísimo del contrato, el monopolio indirecto del acarreo de la carne, á cuyo efecto debiera imponerse la concentración de la carneada en Santa Lucía, no se habría contentado con decir que se le defraudaba el impuesto de abasto de los cerdos muertos sin pagar derecho, sinó que habría alegado categórica y empeñosamente que también se le hacían perder tantos fletes cuantas fueran las reses beneficiadas fuera de los Corrales de la Barra.

Pero ni chistó al respecto: no dijo palabra de la pérdida de fletes, porque sabía de sobra que no tenía un *derecho* preconstituído al respecto, sinó una espectativa fundada en la probabilidad de que por muchos años la mayor parte del ganado para el consumo de la ciudad se beneficiaría en los corrales servidos por su ferrocarril y tranvía, de la misma manera como otras empresas construyen líneas análogas sin más base económica de lucro que el conocimiento de la circulación existente y el cálculo de su desenvolvimiento futuro.

Por lo contrario, los respetables caballeros que administraban y dirijían la Empresa en los primeros años de su funcionamiento reconocían y confesaban que esta no tenía más derecho que los taxativamente establecidos en la base 7.ª de la propuesta de don Mario R. Pérez, ó sea QUE EL ÚNICO GANADO QUE DEBÍA FAENARSE OBLIGATORIAMENTE EN LOS CORRALES DE LA BARRA DE SANTA LUCÍA ERA EL GANADO MENOR Y ESO MISMO POR EL TÉRMINO DE CUATRO AÑOS QUE DURABA LA CESIÓN DEL IMPUESTO.

Confesión de parte releva de prueba, es un axioma jurídico que pocas veces se producirá en la práctica de los hechos tan típicamente como en este caso.

La interpretación auténtica,—que así podemos llamarla,—del contrato de 24 de Febrero de 1872, y del asendereado otrosí en él incorporado, que hicieron los Directores y Administradores de la Empresa de Corrales y Ferrocarril del Norte en 31 de Julio de 1878 es completa, inequívoca, clara, expresa y definitiva. En virtud de ella quedó para en todo tiempo establecido que el otrosí del escrito de Pérez de 23 de Febrero de 1872 hacía alusión directa á la base 7.ª de la propuesta de 20 de Setiembre de 1871; que se refería restrictamente á los ganados lanar, porcino y cabrío; y que tenía por objetivo especial garantir la íntegra percepción del impuesto de consumo sobre esas diversas especies de ganado, en tanto que dicho impuesto estuviese cedido al contratista Pérez, ó á sus sucesores, en pago de las obras, principal y accesoria, que se obligó á construír y entregar sucesivamente á la Junta Económico-Administrativa de Montevideo.

Apartarse de tan categórico antecedente sería en la normalidad de los casos malicia y temeridad: apartarse de él cuando su reconocimiento oficial y expreso le valió á la Empresa dos años de percepción del impuesto cedido, asume las proporciones de un incalificable abuso.

XV

Después de la confesión que los distinguidos señores Llamas y Fynn hicieron en el escrito y escritura que he insertado en el capítulo anterior, y que desde ya pido sea agregada en testimonio á los autos, no tiene mayor importancia el exámen de los actos prácticos de interpretación de los contratos que con mala fortuna invocó la Empresa en su escrito de demanda.

Yo convengo con ella que la confesión expresa de las partes es un *hecho*, y un hecho decisivo que explica y abona el sentido de los contratos.

Por eso *creo resuelta la cuestión con la interjiversable é irreductible confesión de los señores Llamas y Fynn*, directores y administradores de la Empresa en la época inmediata siguiente á la contratación, cuando no había surgido aún la idea de la adulteración sistemática del sentido de lo pactado.

Pero la Empresa no es consecuente en nada y se aparta de sus propias reglas con pasmosa ligereza. Así, la vemos reproduciendo constancias truncas de expedientes administrativos y frases ambiguas, mal medidas é imprevisoras de algunos funcionarios públicos, que ó no son pertinentes á la cuestión ó no tienen el estenso y comprometedor significado que se les quiere asignar, con la mira de convertir ese revoltijo de futilidades en pruebas para redargüir las confesiones explícitas de los propios directores y administradores de la Empresa.

A mi pesar me veo en el caso de seguirla en las estériles divagaciones á que se entrega, para que ninguno de sus aventurados asertos quede sin refutación.

Tengo el firme convencimiento de que, entre todos los *hechos*, verdaderamente tales, que ha citado la Empresa en sus diversos escritos á estudio, no hay uno sólo que abone abiertamente sus pretensiones.

Voy á demostrarlo haciendo una ligera revista de los casos invocados por la Empresa.

A) El primero que trae á colación es el aviso mandado publicar por la Comisión Extraordinaria Administrativa en 30 de Enero de 1878 previniendo «á los abastecedores y demás á quienes pueda interesar que el día 5 de Febrero próximo empezará la matanza en los Corrales de la Barra de Santa Lucía y que desde esa fecha queda prohibida la introducción de ganados y carnes para el consumo que no hayan sido beneficiadas en los nuevos Corrales dentro de los límites siguientes: del Paso del Molino siguiendo por el camino de Lucas Obes hasta el de Suárez, por éste al de Agraciada hasta la calle de Sierra y su prolongación hasta el mar, mercados y puertos de la ciudad.»

Contesto perentoriamente que esa disposición se adoptó, en cuanto al ganado menor, en cumplimiento del contrato de 24 de Febrero de 1872, y en cuanto al ganado vacuno porque para eso se habían construído los corrales, y porque era evidente que ganaban con la concentración en Santa Lucía la fiscalización de la renta y la higiene. Pero esa coincidencia de las conveniencias municipales con las particulares de la Empresa no creó ni pudo crear un derecho á favor de ésta.

Agregó que si aislado podría decirse que el antecedente es equí-

voco,—lo que bastaría para que no pudiese engendrar derechos á favor de la Empresa,—relacionado con el aviso consecutivo de 6 de Mayo del mismo año 1878 se convierte en clarísimo. El aviso de 6 de Mayo, pedido por la misma Empresa y mencionado con reconocimiento por los señores Llamas y Fynn en su escrito insertó en la escritura de 31 de Julio de 1878, deslindó la parte obligatoria y la parte facultativa de la ordenanza de 30 de Enero.

Como más adelante, al ocuparme del supuesto agravio de no haber accedido al aumento del radio fijado en 1878 tendré que volver sobre este particular y entonces transcribiré los avisos aclaratorios de 6 de Mayo, voy á parar al segundo caso, no sin haber observado que la prueba de que el *hecho* invocado no es favorable á las pretensiones de la Empresa está en su disconformidad con lo estatuído en la ordenanza que invoca falazmente á su favor.

B) La Empresa cita *in extenso* un segundo caso á que parece darle decisiva importancia en pró de su tesis y que yo creo muy elocuente comprobación de la doctrina que sustento, por cuyo motivo me decido á transcribir íntegro el pasaje.

Habla la Empresa:

«La primera vez que se puso esta cláusula en tela de juicio, fué inmediatamente después de abiertos los corrales de la Barra de Santa Lucía al servicio público.—Un señor Villarino introducía carne para el consumo de la Capital, faenada en Pando, y pretendía que, por faenarla fuera del Departamento de Montevideo, escapaba á la prohibición de introducir carne para el consumo de la capital que no hubiese sido faenada en los Corrales de la Barra de Santa Lucía.

El Gobierno después de oír al Fiscal de Gobierno y Hacienda, dictó la siguiente resolución:

«Montevideo, Octubre 30 de 1878.

«Resultando: de la vista de f. 1 que los nueve cerdos fueron faenados en Pando, pero que no fueron destinados al consumo de la población;

« Resultando: que esos mismos animales fueron introducidos en la Capital para el consumo de la población;

« Resultando: que el señor Villarino ha pagado por esos animales doble derecho de abasto;

« Considerando: que el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril del Norte y Corrales de Abasto de la Barra de Santa Lucía establece de una manera explícita y terminante, la prohibición de introducir carnes para el consumo de la Capital que no hayan sido beneficiadas en los corrales de la Empresa;

« Considerando: que el impuesto de Abasto, según el espíritu de las disposiciones relativas, se percibe sobre el animal beneficiado para el consumo y no por el hecho de ser muerto en los corrales;

Considerando: que no es legítimo ni equitativo que un mismo impuesto gravite sobre una misma cosa, dos veces, porque ello sería injusto y contrario á lo que prescribe la ley. El Gobierno después de haberse enterado del contrato existente con el señor Bustamante y de acuerdo con las consideraciones precedentes, dispone: 1.° Declárase bien satisfecho el impuesto abonado por el señor Villarino—en el Departamento de la Capital.—2.° El señor Bustamante ó quien corresponda, reintegrará al señor Villarino el impuesto cobrado en Pando.—Comuníquese, etc.—Firmado—*Montero.*»

Obsérvese que se trata de cerdos, especie cuyo impuesto estaba expresamente cedido á la Empresa por el artículo 6.º del contrato de Febrero de 1872 y se caerá en cuenta de que el ejemplo prueba contra ella, desde que ni pidió indemnización por la pérdida del flete de conducción de la Barra á la Ciudad, ni el Gobierno Provisorio le acordó otra cosa que el impuesto á que tenía indiscutible derecho dentro de los seis años de su concesión prorogada.

Al tamborilear la Empresa sobre casos como el resuelto en 30 de Octubre de 1878, no hace más que poner de relieve su sofística manera de argumentar, porque las contestaciones presentes no se refieren al derecho de consumo del ganado menor que se le cedió y estuvo percibiendo de Febrero de 1878 á Febrero de 1884, sino á su pretensión de que ha debido concentrarse la matanza de toda especie de ganados en la Barra de Santa Lucía, para que no se le merrmen los proventos del transporte de esas carnes á la ciudad por la vía férrea que tiene en explotación.

Para que el precedente fuera propicio á las pretensiones actuales de la Empresa, que instaura una demanda por privación de lucros del porte de carnes desde la Barra de Santa Lucía al interior de Montevideo habría sido menester que se mandara á Villarino pagar alguna cantidad á la Empresa del Ferrocarril del Norte en resarcimiento del porte perdido, ó que, á lo menos, se le hubiese obligado á volverse con sus nueve cerdos muertos á Pando, lugar de su procedencia. Pero no se dispuso tal cosa: se declaró á secas que el impuesto de consumo debía satisfacerse en Montevideo y nada más.

C) No es más feliz la Empresa en la invocación del caso de Rama que versa sobre provisión de carne á los establecimientos de beneficencia.

Por de pronto hay que advertir que se trata de un caso ocurrido en Diciembre de 1882, esto es durante la vigencia del contrato con Pérez, antecesor de la Empresa demandante.

Conviene también tener en cuenta que dicho caso no alcanzó una resolución gubernativa, que la Empresa no se animó á llevarlo á los Tribunales y que las opiniones que apoyaron la tercería de la Empresa no son aplicables á la contención actual, porque no se dieron á ciencia y conciencia de lo que aquí se debate con copia de antecedentes que no figuran en el expediente de Rama.

Pero, sobre todo eso está la inexactitud patente en que incurre la Empresa al incluír entre las opiniones favorables á su tesis la del señor Fiscal de Gobierno de la época.

Este funcionario desautorizó á la Empresa en una vista glosada á los autos que á la letra dice lo que sigue:

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor: La nueva Dirección de la Empresa de Corrales de Abasto está en error al establecer que el Fiscal de Gobierno considera fundadísimo su reclamo.

Sin duda la nueva Dirección no conoce la vista fiscal de Agosto 21 de 1883.

Este Ministerio no tiene nada que agregar á aquél dictámen, pues lo considera detenido y minucioso.

Sin embargo S. E. puede ilustrar el asunto con la opinión de otro Fiscal ó resolver como lo juzgue más acertado.

Montevideo, Enero 15 de 1886.

Teófilo Eug. Diaz.

D) El cuarto caso que la Empresa cita es el de un proyecto de instalación de carnicerías modelo, sistema frigorífico, iniciado por unos señores Dahl y Ferreira y Navarro López en Diciembre de 1888.

La Empresa lo utiliza como recurso desesperado después de retirar las citas de otros dos casos, que se ha convencido de que eran completamente contraproducentes: un segundo caso Rama y el de los abastecedores Puppo y Rodríguez.

Entre tanto la verdad es que la *tramitación,*—el caso no pasó del papel sellado,—del proyecto de carnicerías frigoríficas no prueba mucho ni poco á favor de la mala causa de la Empresa, aun cuando haya dado ocasión á unas cuantas fojas de transcripciones de informes y decretos municipales

Para convencer de ello á V. S. no necesitaré hacer grandes esfuerzos. Basta que le haga presente y llame su atención sobre el pedimento inicial de los iniciadores y sobre el informe final de la Dirección Municipal de Abasto y Tablada.

Empezaron los iniciadores por pedir *una instalación* en los mismos Corrales de la Barra de Santa Lucía, lo que prueba inequívocamente que por conveniencia propia deseaban plantear su industria donde pudiera valerse del Ferrocarril del Norte ya construído, sin necesidad de acometer grandes trabajos y hacer crecidos gastos para procurarse otro medio de conducción que los pusiera á cubierto del obstáculo de los malos caminos.

Esto no más ya hace ver que no se trataba de acatamiento á ningún derecho reconocido de la Empresa, sinó de convergencia de intereses que buscaban su equilibrio económico.

Pero lo corrobora explícitamente el informe que expidió en 15 de Febrero de 1889 el señor Director de Abasto y Tabladas don Juan Cruz Costa, en el cual se leen los siguientes párrafos:

« En estas condiciones *y sin entrar á cuestiones legales que no son del resorte de esta Dirección,* con el propósito de conciliar los intereses públicos á que serviría la propuesta de los señores Dahl y Ferreira, la Dirección indica que el matadero refrigerante podría establecerse anexo ó al lado de los Corrales de Santa Lucía con salidas ó desagües en el Río de la Plata. »

«Razones de buena percepción y fiscalización aconsejarían que así se hiciera.»

Sobre este informe y por sus fundamentos, resolvió la Junta en 8 de Mayo de 1889, no pasando de ahí las cosas; pues la iniciativa de que tratamos no fué más que una de tantas fantasías de los años de vértigo que precedieron y prepararon la crísis económica de 1890.

El ejemplo es, como se vé, de un valor ínfimo, y adolece del capital defecto que he opuesto á todos los aducidos por la Empresa; no se trata de *hechos* sinó de *frases,* y las frases cuando no se traducen en hechos son muchas veces equívocas y cuestionables.

En el ejemplo de las carnicerías frigoríficas lo que probablemente quiere la Empresa hacer pasar por favorable á ella es la frase incidental, «debiendo los proponentes entenderse con la Empresa del Ferrocarril del Norte para el transporte de las reses que faenen.»

Pues bien, habría palpitante error en creer semejante cosa.

Se indicaba la necesidad de entenderse con la Empresa usufructuaria del Ferrocarril del Norte, porque se imponía la construcción de un desvío ó prolongación de línea para servicio de la carnicería frigorífica, que tendría que ir cinco ó seis kilómetros más lejos para establecer sus desagües al Río de la Plata.

E) Con muy buen acuerdo ha retirado la Empresa de su alegato dos casos más que había invocado en escritos anteriores.

El primero de ellos, que se refiere á una propuesta presentada en 1883 por Rama y Cía. para establecer Corrales en la Teja, es virtualmente contrario á las pretenciones de la Empresa, como puede verificarse leyendo el escrito de don Mario R. Pérez, que entonces representaba á la Empresa de Corrales y Ferrocarril del Norte, y la vista del señor Fiscal de Gobierno.

El representante de la Empresa dijo en resúmen que ella no tenía nada que ver con el establecimiento de nuevos corrales, siempre que se le estendiese el rádio fijado provisoriamente en 1878.

El Fiscal de Gobierno expuso que á su juicio personal era facultativo de la autoridad administrativa autorizar el establecimiento de nuevos corrales para servir á la población residente fuera del radio fijado á los de Santa Lucía en 1878, pero que ante el peligro de un litigio de éxito eventual con que amenazaba la Empresa de la Barra no osaba aconsejar la aceptación de la propuesta Rama, que no respondía á necesidades premiosas de momento.

La resolución que adoptó el Poder Ejecutivo inspirándose en los mesurados consejos de su asesor legal no establece un precedente favorable á la Empresa en la cuestión que nos ocupa, porque fué una medida de conveniencia pública y de prudencia administrativa requerida por la naturaleza de las cosas, con prescindencia de los tímidos óbices que entonces alegó la Empresa del Ferrocarril del Norte. En efecto, sino se autorizó el establecimiento de nuevos corrales de abasto en la Teja fué porque allá no eran útiles, como no lo hubieran sido tampoco en otro punto cualquiera al Nor-Oeste del Departamento, pues toda esa zona está medianamente servida por los Corrales de la Barra de Santa Lucía. La Administración no habría tenido excusa echándose innecesariamente encima el gasto de empleados que no habrían prestado servicio útil al público.

Más acentuadamente contraproducente es el segundo caso relativo á los abastecedores Nogueira, Puppo y Rodríguez, que dió motivo á la ordenanza municipal de 12 de Noviembre de 1888, la cual si bien dispuso la concentración de los mataderos de esos señores á la Barra de Santa Lucía, declaró que la decretaba por razones de higiene y de renta, pero á condición de que préviamente allegara la Empresa de los Corrales los medios adecuados de transporte debiendo darse cuenta á la Junta «*si no llenase las necesidades del buen servicio público.* »

Al explicar la Junta E. Administrativa la razón de sus resoluciones, negó en términos explícitos, que hubiese procedido en aquel caso con el ánimo de dar satisfacción á un derecho reconocido de la Empresa.

«¿Para qué están los Corrales de Abasto sinó para que allí se haga la matanza?», dijo la Junta en la nota justificativa de sus procedimientos.

Dando respuesta á su propia interrogación agregó:

« *Dejando de lado averiguar si la prohibición de introducir carne á la ciudad se consignó á beneficio de la Empresa, es indiscutible que se decretó en armonía con la base, asiento y sistema de percepción de la renta de abasto, estando justificadísima la concentración de la matanza, por razones financieras y por no menos poderosas razones de salubridad que son de derecho administrativo común á todos los países civilizados.* »

« Con requisición de la Empresa de Ferrocarril del Norte y sin ella, procede pues la reconcentración de mataderos. La Junta que presido así lo había resuelto desde el comienzo de sus tareas, y después de varias inspecciones que se practicaron en los establecimientos de los reclamantes. »

Resulta muy claro, pues, qué el pretendido derecho de la Empresa no fué aquí tampoco la causa eficiente de la resolución adoptada.

Los hechos de las partes posteriores al contrato, al igual que el texto del instrumento primitivo de 1872 y que su ratihabición de 1878 converjen para empujarnos por el plano inclinado de la lógica á estas deducciones legítimas: primera, es absolutamente inexacto que el Estado ó el Municipio de Montevideo asumieran hacia don Mario R. Pérez, causante de la Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte, otra obligación que la de cederle por cuatro años, prorogados á seis, el impuesto de abasto del ganado lanar, cabrío y porcino; segunda, es también absolutamente inexacto que la base esencial del contrato de construcción de los Corrales de Santa Lucía fuera la concentración en ellos de la matanza de todo el ganado, inclusive el vacuno, destinado al consumo de Montevideo, con el determinado propósito de favorecer el tráfico de una vía férrea que solo accesoriamente se mencionó en el contrato; tercera, es, por último, absolutamente inexacto que después de verificada en Febrero de 1884 la *única paga estipulada* que extinguió de derecho la obligación principal y sus accesorias, haya continuado existiendo, con vida autonómica y propia, una supuesta obligación accesoria é indirecta de proporcionar portes al Ferrocarril y Tranvía del Norte.

XVI

Puedo afirmar sin jactancia que dejo victoriosamente rebatidos todos los argumentos capitales de la demanda y alegato en traslado; porque el mérito no es mío.

La excelencia de la causa que defiendo, á cuyo amparo he podido luchar con el eminente director de la parte contraria, y el poderoso contingente que á la causa de la verdad han aportado las leales é ingénuas manifestaciones de los antiguos directores de la Empresa demandante, han sido los factores eficientes del éxito de la defensa que no tardará V. S. en consagrar.

Podría, pues, dispensarme de contestar punto por punto cada una de las alegaciones subalternas de la parte contraria, pero no me permitiré esa exención de tarea, por tratarse en este asunto de intereses públicos comprometidos, aunque en verdad no estén sériamente comprometidos.

Lo que haré será abreviar la revista crítica de esos argumentos de importancia secundaria ó escasa.

Voy á ello.

La Empresa ha querido causar efecto con la invocación de un informe de la Junta Económico Administrativa expedido en el año de 1882 sobre el contrato Rama de provisión de carne á los cuarteles y otros establecimientos públicos, y con las opiniones que dice han emitido á su favor algunos de los Fiscales del Estado.

Esos argumentos efectistas adolecen de exageración é inexactitud.

Es verdad que la Junta de 1882 dijo en un párrafo de su informe sobre el contrato Rama que éste contravenía al contrato de construcción de los Corrales de la Barra de Santa Lucía; pero es verdad también que opinó así de lance y por incidencia; que la Junta informante era de reciente elección y se componía de personas poco versadas en los detalles de la administración municipal, como el anciano General Fraga que la presidía, el Jefe de Estado Mayor General Pagola, que era Director de Abasto, y otros miembros de parecida condición, que por la índole de su profesión y ocupaciones habituales no podían tener un conocimiento minucioso de los detalles de un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo diez años antes. Lo que inspiró á la Junta fué el propósito honorable de contrariar la contratación con Rama que cercenaba la renta municipal por un acto de favor. A esto se contrajo su informe, y lo demás que enunció como argumento no tiene carácter ni de compromiso ni de confesión.

Sería curioso que una frase puesta por incidencia en un informe sobre asunto en que no era parte por entonces la Empresa de los Corrales, esto es, una *res inter alios acta*, valiese más de lo que valen las sentencias judiciales según la regla del artículo 12 del código civil.

Invoca también la Empresa las opiniones de los Fiscales, y á este respecto no se preocupa ni de la exactitud ni de las rectificaciones que sus inexactitudes provocan.

Entre los que supone favorables á su tésis enumera al doctor Diaz que ha rectificado expresamente, y al doctor Vázquez Acevedo que solo intervino en 1878 en un incidente sobre imposición de derechos de consumo á unos cerdos faenados en Pando, siendo de advertir que el derecho de abasto de los cerdos le correspondía indiscutiblemente á la Empresa de 1878 á 1884, de manera que sin dificultad podría agrandar la lista de las opiniones favorables á su causa respecto á aquel detalle de especie y tiempo, sin que eso signifique que se le reconozca justicia tocante á pretensiones ulteriores y más latas.

Hechas, pues, las eliminaciones de rigor no queda más opinión favorable á la Empresa, y eso mismo solo respecto del asunto Rama, que la del Fiscal de Hacienda doctor Garzón que se expidió sin un completo conocimiento de la cuestión en todos sus detalles.

Comprendiendo la Empresa que flaquea su argumento de autoridad con la contraposición de las opiniones adversas de los Fiscales doctores Diaz y Reyes á la del también Fiscal doctor Garzón, se esfuerza en producir cierta apariencia de que el señor doctor don. Joaquín Requena emitió alguna vez opiniones favorables á las pretensiones reclamadas en el actual litigio.

Siento mucho tener que decir á la parte contraria que ese recurso es de una clarísima falacia.

Para comprenderlo basta no olvidar que fué en 26 de Enero de 1872 la última vez que el señor doctor Requena emitió juicio sobre asuntos relacionados con el contrato entre el Poder Ejecutivo y don Mario R. Pérez, causante de la actual Empresa, de donde se sigue innegable y forzosamente que no pudo opinar ni opinó en favor de pretensiones cuyo pretexto recién salió á luz en 23 de Febrero, ó sea casi un mes después de la última vista que expidió el doctor Requena como Fiscal de Gobierno en el expediente sobre concesión del Tranvía.

Pero hay algo más, señor Juez.

La vista fiscal del doctor Requena de 26 de Enero de 1872 que se encuentra íntegramente copiada en la escritura de concesión de calles para el Tranvía de 29 de Febrero de 1872 es un notable dictámen que virtualmente condena las abusivas pretensiones manifestadas por la Empresa en este litigio, pues allí sostuvo con expresión convincente y enérgica que se le debían acordar calles á Pérez, aunque hubiera necesidad de quitarlas á solicitantes anteriores, porque el Tranvía era una parte integrante del contrato de construcción de los Corrales y constituía una obra de propiedad municipal, aunque la Municipalidad ó Junta Económico Administrativa hubiere de estar privada por diez y ocho años de su dominio útil, que intertanto usufructuaría el contratista Pérez.

Más de una referencia se encuentra en esa vista á la condición accesoria de la cláusula de la propuesta Pérez relativa al Tranvía, y á la inclusión de esta parte accesoria de la obra contratada en el precio estipulado por la base 6.ª de dicha propuesta.

Así pues, la sustancia genuina de ese antecedente engañosamente invocado es adversa á las pretensiones que más adelante desembozó la Empresa sucesora de Pérez.

Según la opinión verdadera del eminente jurisconsulto cuya autoridad invoca sofisticadamente la Empresa, la construcción del Tranvía constituía *una condición impuesta á Pérez para admitirle su propuesta.* Era, pues, una estipulación que cedía en beneficio de la Junta Económica Administrativa en particular y de la población de Montevideo en general, pero no una ganga mucho más valiosa que el precio pactado, concedida indirectamente al contratista. Por eso instaba el celoso funcionario que se acordara á Pérez el uso de las calles necesarias, aunque hubiese que indemnizar á otros concesionarios anteriores.

A excepción de los cálculos sobre perjuicios me parece que no queda nada más que merezca respuesta en la argumentación de la Empresa: si algo hubiese será tan menudo y secundario que excusa de mi parte prolijidades que V. S. no tomará en cuenta, porque de *minimis non curat Pretor.*

Es tiempo verdaderamente perdido el que se invierta en machacar sobre lo que ya está demostrado con evidencia lógica y jurídica: esto es que *todas, todas, sin excepción, las obligaciones que el contrato de 24 de Febrero de 1872 imponía á la administración pública quedaron extinguidos por la paga el 5 de Febrero de 1884.*

Por más que la Empresa llame extravagancias del Asesor especial de la Junta á estos bien fundados asertos, esas extravagancias tienen su razón de ser en el pacto, en la verdad legal y hasta en las explícitas confesiones que sus antecesores, los primitivos contrayentes, hicieron en más de una ocasión.

En efecto, no fué sólo en el escrito inserto en la escritura de 31 de Julio de 1878 que los señores don Mauricio Llamas y don Enrique Fynn, primeros directores y administradores de la Sociedad que formó don Mario R. Pérez para llevar á ejecución el contrato de 24 de Febrero de 1872, expusieron sus opiniones sobre el sentido de éste y explicaron concretamente el objeto y alcances del otrosí que pidió la prohibición de introducir carne á la ciudad.

En el expediente que promovió en el mismo año 1878 la Comisión Extraordinaria Económico Administrativa de Canelones sobre mejor derecho al impuesto de abasto de unos cerdos faenados en Pando, que está agregado por cordón á estos autos, obra á f. 5 un escrito de dichos señores que contiene los siguientes decisivos pasajes:

«Por la base 7.ª de la propuesta orijinaria de la Empresa, aceptada por el Gobierno y elevada á escritura pública, se estableció para garantir mejor los intereses municipales y los de la Empresa, que no se permitiría *que ninguna de las especies, cuyo impuesto queda afecto al pago del costo de las obras,* se beneficiase ó matase para el consumo, sin que imprescindiblemente hubiesen entrado en los Corrales.»

«Hay más: en escrito presentado á V. E. en Febrero de 1872 se dijo que aunque innecesario por ser explícito el sentido y alcance de la concesión, se quería para remover en todo tiempo dificultades y evitar que fuese burlada ó menoscabada la Empresa por medio de alguna combinación con establecimientos análogos fuera de la Capital para traer á ésta las carnes, que el Gobierno ordenase que en la escritura que debía otorgarse, se consignase expresamente que no se podría traer carne para el consumo de esta capital que no fuese de la beneficiada en los Corrales á construírse por la Empresa, y el Gobierno decretó ordenando que así se hiciese y que al efecto pasase todo á la Escribanía de Gobierno y Hacienda.»

« El caso está, pues previsto, desde que por una parte se declara en el contrato originario que no podrán beneficiarse para el consumo carnes de ninguna de las especies cabrío, lanar ó porcino, sin que imprescindiblemente entren á los Corrales, y por otra se declaró con posterioridad, á fin de que la Empresa no fuese burlada por alguna combinación de establecimientos análogos fuera de la Capital que no podría traerse carne para el consumo que no fuese de la beneficiada en los Corrales á construírse por la Empresa. »

« Estas referencias dejan constatado á la vez que el impuesto que está afectado á esta Empresa y que percibe según sus contratos, es un impuesto de consumo, que grava las carnes beneficiadas para el alimento de la población en cuanto ella las consume y sin tomarse en consideración que hayan sido beneficiadas fuera ó dentro del Departamento. »

« Para hacer efectivo ese *impuesto* y evitar los fraudes y el contrabando, está prescripto que no pueda expenderse carnes *de las especies referidas* sin que hayan entrado á beneficiarse en los Corrales, CLÁUSULA INTRODUCIDA EN GARANTÍA DEL EFECTIVO COBRO DEL IMPUESTO y en beneficio de la Empresa, que animada siempre de un espíritu equitativo, no ha querido hacerla valer para oprimir y perjudicar á los que como el señor Villarino procedieron talvez con ignorancia, introduciendo para el consumo de la Capital carnes faenadas en otro departamento, y que habían satisfecho allí el impuesto de abasto, como si por haber pagado en aquel departamento el impuesto de consumo en él, estuviesen autorizados para destinarlas al consumo de otro departamento. »

Con lo que precede demuestro á la actual Empresa que sus causantes Llamas y Fynn eran tan extravagantes como el asesor de la Junta y entendían el otrosí del escrito de Pérez de 23 de Febrero de 1872 como una simple explicación de la base 7.ª de la propuesta, *referente solo al ganado menor y á los cuatro años, después prorrogados á seis, durante los cuales les estuvo cedido el impuesto á los contratistas.*

XVII

La controversia sobre el sentido del contrato está agotada, y me atrevo á agregar que está también resuelta.

La han fallado en contra de la Empresa demandante sus conspícuos antecesores Llamas y Fynn.

Está, pues, virtualmente concluído el juicio que ha girado al rededor de esa interpretación controvertida.

Pero no consideraría definitivamente llenado mi deber profesional sinó consagrara también la mayor contracción á demostrar que aunque el contrato de 24 de Febrero de 1872 tuviese el sentido lato que interesadamente le atribuye la Empresa demandante, aún así mismo no tendría derecho á cobrar al Estado ó al Municipio de Montevideo ningún perjuicio, porque ningún agravio se ha inferido, no ya al derecho, al interés legítimo de la Sociedad Ferrocarril y Tranvía del Norte que gobierna y representa la parte actora.

Son todos curiosos, y algunos realmente peregrinos, los cargos que la Empresa ha dirijido á la Junta Económico Administrativa de Montevideo y que esgrime en este juicio contra el Estado.

Que nunca cumplió con fidelidad y de buena gana el contrato de Febrero de 1872; que no asintió á aumentar el radio señalado en 30 de Enero de 1878; que toleró la publicación de los avisos de 23 de Abril de 1887 dispuesta por la Dirección de Abasto al hacerse cargo de la recaudación del impuesto al ganado menor después de diez años de estar enagenado á particulares; que contestó negativa y enérgicamente á la protesta que le hizo la Empresa en 5 de Mayo siguiente; que *tuvo hace algunos años* LA INTENCIÓN *de establecer un matadero para ganado menor* á los fondos del Corralón municipal.

Son, en junto, cinco causas de agravio, á virtud de las cuales, y sin ninguna prueba directa de perjuicio material, sostiene la Empresa que se le debe indemnizar más de un millón de pesos.

La enorme desproporción entre la pequeñez de la causa y la imponente magnitud de los efectos salta á la vista á la primer mirada.

¡Más de un millón de pesos por haber dejado publicar unos avisos! Porque es de advertir que la Empresa, obligada á concretar algo, ha caracterizado como el mayor agravio sufrido la publicación de los avisos de la Dirección de Abasto y Tablada, del 23 de Abril de 1887.

Sobre esto volveré más adelante.

Ahora me voy á ocupar tan sólo de la primera y quinta causas de los supuestos perjuicios de la Empresa, ó mejor dicho de la primera únicamente, porque la otra no fué bien precisada en la demanda y no ha vuelto á aparecer en el alegato.

Consistía dicho agravio en hacer cargo á la Junta Económico Administrativa por el propósito que en 1892 tuvo la Dirección de Abasto de establecer un matadero para ganado menor á inmediaciones del Cementerio Central.

Por lo visto cree la empresa que la intención basta para causar perjuicios materiales, porque es lo cierto que en el matadero construído en 1892 no llegó á entrar una sóla res de cualquiera de las especies que comprende el ganado menor.

La Junta sostuvo, en *principio*, que había tenido derecho á construír aquel matadero, pero no llegó á utilizarlo porque su instalación era á todas luces antihigiénica y desacertada; de manera que no habría alcanzado á inferir el mínimo perjuicio á la Empresa del Ferrocarril del Norte ni á nadie, aunque el funcionamiento efectivo hubiese sido contra derecho de tercero.

No es mucho más serio el cargo relativo á la mala voluntad con que se dice cumplió la Junta Económico Administrativa el contrato de 24 de Febrero de 1872.

Téngase ante todo en cuenta que la lenidad en el cumplimiento del contrato, que la Empresa atribuye á la Junta, tiene necesariamente que considerarse de distinta manera según se trate de los primeros seis años, durante los cuales el impuesto del ganado menor le correspondía á aquella, ó del período posterior en que revertió al Municipio.

Haciendo el debido honor á las afirmaciones de la Corporación Municipal, estoy persuadido de que durante los seis años que el impuesto del ganado menor correspondió al empresario Pérez ó sus sucesores, se les dispensó la mayor cooperación posible, para que no fuesen defraudados en su derecho.

El decreto del Coronel Latorre de 27 de Julio de 1878 había ampliado y modificado la cláusula 7.ª del contrato primitivo, invistiendo á la Empresa de la facultad de hacer inspecciones y revisaciones para prevenir defraudaciones, ó castigarlas si llegaban á verificarse.

El silencio de los contratistas hace presumir que no hubo defraudaciones, ó que si las hubo fueron pocas y sin importancia, entrando en la categoría de esas infracciones inevitables por su escasa entidad que la mejor policía no puede impedir en absoluto.

En efecto, tiene que saberse y se sabe cuando se implanta una industria en grande ó mediana escala, y pueden entonces adoptarse medidas prohibitivas, pero no es posible estar al tanto de lo que sucede en todas las moradas particulares para que no escape sin multa el beneficio de algún cerdo, cordero ó cabrito.

No bastaría ni la extricta vigilancia ejercida por un regimiento de empleados que metieran las narices en todos los interiores domésticos, practicando una inquisición intolerable que concitára el justo clamoreo de los ciudadanos agredidos en sus más íntimos y sagrados derechos.

Esta consideración es también aplicable á lo sucedido después de finiquitado el contrato celebrado con don Mario R. Pérez en Febrero de 1872.

La Junta Económico Administrativa, no por deber hacia la Empresa cuyos derechos habían fenecido, sino por su propia conveniencia rentística, pues sabe de sobra cuan difícil es hacer la revisación del impuesto de abasto á domicilio, ha propendido á concentrar la matanza en los Corrales de Santa Lucía.

Solo se ha detenido cuando era evidente la iniquidad de imponer la matanza en aquellos Corrales, por la desproporcionada cuantía de los gastos de conducción del animal en pié y reconducción de la carne á secciones apartadas del Departamento, lo que redundaría en enorme encarecimiento del alimento de primera necesidad de la población trabajadora y menesterosa, de cuya suerte tiene que preocuparse principalmente la Corporación Municipal por deber de su instituto.

No es cierto, pues, que haya abrigado un propósito sistemático

de dispensar de la matanza en los Corrales de la Barra de Santa Lucía. La regla general ha sido todo lo contrario, aunque pueda haber ocurrido alguna infracción aislada de insignificante importancia, que implicará culpa del infractor, pero no culpa de la Corporación Económico Administrativa, la cual en tales casos resulta más positivamente defraudada que la Empresa, puesto que deja de percibir el impuesto de abasto á que tiene derecho.

Este impuesto es, como lo sabe V. S. perfectamente, de 1 $ 20 por cada animal vacuno, de $ 0.80 por cada cerdo y de $ 0.20 por cada animal lanar ó cabrío.

Es verdadera demencia insinuar que la Junta Económico Administrativa, ávida de entradas, como en general lo son todas las oficinas recaudadoras de rentas, haya consentido voluntariamente en privarse de cobrar los fuertes derechos de 1 $ 20, 0.80 y 0.20 por el solo gusto de hacerle perder á la Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte fletes tres veces menores.

XVIII

Partiendo la Empresa de la base falsa de que tiene un contrato vigente con el Estado para la conducción de la carne de que, obligadamente ha de proveerse una gran parte de la población de Montevideo, supone que se le ha perjudicado no extendiendo los límites del radio fijado en 30 de Enero de 1878 hásta el camino de Propios, que dice ser límite de la ciudad.

Excusado es decir que siendo la premisa absolutamente falsa, según se ha demostrado hasta la saciedad, la consecuencia tiene también que ser falsa.

Solo porque quiero demostrar la sinrazón de la Empresa en todos los terrenos voy á ocuparme de probar que la Junta Económico Administrativa ha procedido en la emerjencia de que se trata con justicia y con equidad, si causar perjuicios á la Empresa ni á nadie.

Empecemos por el principio.

Un conocido artículo constitucional, el señalado con el núm. 146, declara que: « todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público ó al de los conciudadanos »; y otro artículo constitucional, el 134, garante que: « ningún habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe ».

Estos principios superiores regulan en términos generales la cuestión compleja que la Empresa quiere resolver á su paladar, sin pararse en barras.

Si bien es cierto que las garantías consagradas en los recordados artículos constitucionales están, como todas las de su género, sujetas á la reglamentación de la autoridad competente, también cierto es que las facultades de reglamentación no pueden llegar hasta la supresión expresa ni virtual del principio reglamentado.

Además esa reglamentación tiene necesariamente que emanar de la ley para que sea incontestablemente obligatoria.

Pues en este caso se echa de menos la ley que imponga á aque-

los habitantes del país que quieran dedicar su actividad personal y su dinero á la industria lícita de beneficiar animales para vender sus productos en la ciudad de Montevideo, la obligación de hacer la matanza en los Corrales de la Barra de Santa Lucía para que la Empresa del Ferrocarril del Norte perciba mayores fletes, aunque eso redunde en encarecimiento del artículo, con perjuicio del público consumidor, ó en disminución de la venta ó del lucro que de ella se prometiesen los abastecedores y carniceros.

Por el contrario, un artículo del código rural, el artículo 200, autoriza indirectamente la matanza de animales para consumo fuera de los corrales públicos al disponer que «los mismos derechos que pagan los animales que se matan fuera de los Corrales de Abasto pagarán los que se introduzcan por los ferrocarriles.»

De aquí que la Junta Económico Administrativa de Montevideo, sin ninguna malevolencia hacia la Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte, no haya podido deferir á las reiteradas solicitudes de dicha Empresa sobre extensión del radio fijado en Enero de 1878.

Consideraciones de índole y género diverso han actuado combinadamente para obstar á ello.

No las enumeraré todas para evitar prolijidades. Basta que exponga que la falta de derecho positivo de la Empresa, la incertidumbre de la potestad legal amplia de la Junta y las resistencias de la justicia natural, que limita la esfera de acción inocente de toda autoridad humana, han influído en las decisiones de la Corporación Municipal.

De lo primero y lo segundo ya he hablado.

Cúmpleme solo explicar someramente porqué habría sido contrario á la justicia natural extender el radio de 1878 para favorecer á la Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte.

La cosa es muy sencilla.

Tanto los Corrales cuanto el Ferrocarril tenían en 1878 cierta capacidad para la faena de animales y su conducción á la ciudad que, de común acuerdo, se estimó bastante para servir bien á la masa de población radicada dentro de la zona demarcada en los avisos de 30 de Enero.

Para que fuese lícito ampliar esa zona, aún en los seis años de vigencia del contrato de Febrero de 1872, era menester que aumentasen correlativamente los medios de servir bien al público, en cuyo beneficio se había contratado: faltando esos medios no habría sido posible aumentar el radio.

Si esa era la situación en los seis años de vigencia del contrato de 1878 á 1884: ¿qué no será mas tarde cuando ninguna obligación positiva tienen el Estado ni el Municipio de Montevideo hacia la Empresa del Ferrocarril del Norte?

El texto de los avisos de 30 de Enero leído con detenimiento no deja duda de lo que sostengo.

Véase lo que dicen:

«Comisión Económica Administrativa.—Dirección de Abasto y Tabladas.—Se previene á los abastecedores y demás á quienes puede interesar, que el día 5 de Febrero próximo principiará la matanza para el ganado vacuno, lanar, porcino y cabrío en los nuevos corrales de la Barra de Santa Lucía.—Desde esa fecha queda prohibida la introducción de ganado y carne para el consumo, que no hayan sido beneficiados en los nuevos corrales, dentro de los límites siguientes: Del Paso del Molino, siguiendo por el Camino Lúcas Obes, hasta el de Suárez, y por éste al de Agraciada hasta la calle de Sierra y su

Este es el orígen de las manifestaciones de resistencia que se produjeron el año siguiente 1887, en forma de rechazo de la protesta de 10 de Mayo y de informe de la Dirección de Abasto y Tabladas.

En el capítulo siguiente me he de ocupar de la aludida protesta y su rechazo.

En este momento me limitaré á copiar el informe que expidió la Dirección de Abasto en 15 de Noviembre de 1887 á propósito de la primer solicitud de la Empresa respecto á ampliación del radio, porque las consideraciones que aduce y los datos que aporta complementan los de la memoria del ex-Director señor Platero recién transcripta y acaba de justificar mis afirmaciones.

Helo aquí:

«Fenecidos los seis años porque le fueron adjudicados á la Empresa Constructora de los Corrales de Abasto de Santa Lucía los derechos del ganado lanar, cabrío y porcino, en compensación de las obras que ofreció construír, terminó la prohibición de faenarse allí esas especies.»

«Esto está bien claramente establecido en la cláusula sexta de la propuesta presentada por don Mario R. Pérez que textualmente dice:
« 6.º por todo pago de las obras que me propongo construír y quedan
« expresadas se me entregará mensualmente por el término de cuatro
« años el derecho de los ganados lanar, porcino y cabrío.»

«Apenas empezaron á funcionar dichos Corrales, la Empresa fué agraciada con una prórroga de dos años para continuar percibiendo esos impuestos, sirviendo de fundamento para disimular ese acto de favoritismo, un perjuicio ilusorio.»

«Resulta pues, que á la Empresa se la ha abonado por las obras que propuso construír mucho más del precio estipulado: y de consiguiente están pagas y bien pagas, no teniendo ningún derecho para reclamar porque se permita faenar el ganado menor fuera de esos Corrales.»

«Hay otro hecho que demuestra que hasta la misma Empresa está convencida de la injusticia de su reclamo.»

«El 5 de Febrero de 1884 empezó el señor don Angel Risso á percibir el importe de los derechos que ella había recibido durante seis años.»

« ¿Cómo entonces no reclamó y ha dejado transcurrir 29 meses, para presentarse á la Junta en vez de hacerlo ante el Gobierno con quién contrató?»

« ¿Porqué no llevó á Risso ante los Tribunales para exigirle indemnización por los perjuicios que dice se le han irrogado?»

« Es muy significativo, señor Presidente, que una Empresa tan celosa de sus derechos que jamás ha permitido sean menoscabados en lo más mínimo, haya guardado silencio por más de dos años consintiendo que el señor Risso autorizara faenar el ganado menor fuera de los Corrales de la Barra de Santa Lucía.»

« Ese silencio prueba evidentemente que no le asiste derecho ni aun razón para impedirlo. Si así no fuera habría hecho valer ante las autoridades los derechos que hoy invoca.»

« Repito señor Presidente, que la Empresa Ferrocarril y Tranvía del Norte nada tiene que ver con el ganado menor, siendo privativo de la Junta permitir se beneficie donde considere más conveniente al público y á la higiene.»

« Lo prueba acabadamente la cláusula 6.ª que he transcrito al principio de este informe.»

« Es de notarse que la Empresa que tan pródiga se ha mostrado en citas y transcripciones, haya olvidado copiar esa que tanto le favorece. »

« Esto en cuanto se refiere al ganado menor. »

« Respecto al vacuno debo manifestar: Que en el contrato no se estipuló radio para la prohibición de introducir carne á la ciudad. »

« Los límites de esa prohibición fueron fijados por la Dirección de Abasto de acuerdo con la Empresa y son los designados por ésta en su escrito. »

« Creo, señor Presidente, que no debe concederse mayor radio, porque importaría autorizar un privilegio indebido con perjuicio del gremio de Abastecedores que ejercen su industria al amparo de las leyes tutelares de la libertad de trabajo consagrado por el artículo 146 de la Constitución. »

« Además de ser injusto y contrario á la ley conceder el privilegio que se solicita, existen otros inconvenientes que deben tenerse presentes.. »

« Los Corrales de la Barra distan 5 leguas de la ciudad.—El transporte de la carne se hace por el Ferrocarril del Norte. »

« Las reses recién muertas son conducidas á los wagones de carga con la mayor precipitación, sin mediar el tiempo necesario para desangrar bien, lo que hace que esa carne sea la de peor calidad que se consume. »

« El agua es escasa, lo que impide mantener la prolija limpieza que requiere la higiene del establecimiento. »

« La Empresa no tiene allí resguardo para sus wagones y en el verano están expuestos á los rayos del sol y al cargarse la carne existe en el interior una temperatura que acelera su descomposición. »

« Tratándose de interpretación de cláusulas de un contrato en que la Junta no ha sido parte, creo señor Presidente, que debe elevarse este asunto al Superior Gobierno, con quien contrató la Empresa. »

« No obstante lo expuesto, la Corporación resolverá lo que considere más acertado. »

Sería superfluidad seguir acumulando pruebas de que la Empresa no tenía elementos suficientes que la autorizasen á pedir por *equidad*,—ya que de derecho carecía en absoluto,—que se ampliase el radio de 1878 bajo condición de servir bien y módicamente á la nueva zona demarcada.

Es evidente que la Empresa carecía de los medios proporcionados para responder satisfactoriamente á las exijencias de una ampliación de servicio.

Por consiguiente la Junta no ha podido proceder de otra manera que como procedió, aunque hubiera perdurado el contrato de 1872, y mucho menos cuando ese contrato no es sino un recuerdo, según se ha demostrado hasta el cansancio.

XIX

Difícil es de comprender como el simple rechazo de una protesta puede causar perjuicios por sendos miles de pesos.

La Empresa, sin embargo, incluye entre los capítulos de su demanda las manifestaciones que hizo el Presidente de la Junta, el 10

de Mayo de 1887 al Escribano señor Barros que fué á notificarse una protesta de la Empresa.

Bien considerado el punto no tan sólo no es posible censurar la conducta del Presidente de la Junta Económico Administrativa en aquella ocasión sino que hay deber de reconocerle positivo mérito, —sea que obrase por conocimiento propio ó que aceptara de buen grado el consejo patriótico de algún buen empleado instruído en los antecedentes del contrato,—en rechazar cargos injustos formulados con la dolosa intención de reproducirlos más adelante robustecidos por el asentimiento tácito de la Junta incriminada.

En sana razón no podía pretenderse què el Presidente de la Junta guardara silencio ante un extenso libelo de cargos infundados é injustos dirigidos á la corporación de su presidencia.

Analizando más al por menor la respuesta aparece templada y razonable. Júzguelo V. S. por su tenor que es como sigue:

En 10 de Mayo de 1887 notifiqué esta protesta al doctor don Julio Rodríguez y á don R. V. Benzano, Presidente y Secretario respectivamente de la Junta Económico Administrativa de esta capital, quienes expusieron: Que no teniendo policía municipal la Junta y no estando por otra parte estipulado que la corporación haga la guardia de los intereses que la Empresa representa, no admitía la protesta; que el privilegio además que indica la misma Empresa no le consta al infrascrito le haya sido acordado por ley, porque aún en el supuesto que exista en el contrato, el compromiso no sería válido legalmente si él no hubiera sido consagrado por la sanción expresa del Cuerpo Legislativo; que la denuncia que se invoca no ha sido considerada por la Junta, en razón de hallarse aún á informe de la Dirección de Abasto y Tabladas; que por lo que respecta á la faena del ganado menor es de notoriedad que recién se administra el impuesto por la Junta, por cuanto antes estaba enagenado al señor Risso; que si algún perjuicio involuntario se ha irrogado á la Empresa, la verdad es que la misma ha sido favorecida ámpliamente con concesiones y prórrogas ilegales y hasta subrepticias, cual es la que aumenta el término de duración de la concesión del Tranvía y Ferrocarril, y que por último no pudiendo el presidente de la Junta invocar en este caso la representación de la corporación, por cuanto esta tenía que apreciar y deliberar sobre esta protesta, no la admitía por ser improcedente, irregular y carecer de todo fundamento. —*Rodríguez* — *R. V. Benzano*, secretario — *Barros*.

Como se vé, dijo el presidente en primer lugar, que la Junta no tiene policía municipal y que no ha contraído tampoco el compromiso de hacer la guardia de los intereses de la Empresa; y al hablar así no se apartó un ápice de la verdad.

No es menester probar que la Junta no tiene policía propia. Eso es notorio.

En cuanto á que no contrajo la obligación de hacer la guardia de los intereses de la Empresa resulta claramente del texto del contrato de 1872 y del decreto del Coronel Latorre de 27 de Julio de 1878 que contiene un art. 6.° categórico y decisivo al respecto.— « Art. 6.° Los empleados de la Empresa encargados por ella de su inspección ó revisación, serán considerados para ese solo objeto como empleados municipales, debiendo la autoridad policial prestarles auxilio cuando lo requieran en el desempeño de sus cometidos, para cuyo efecto tendrán un certificado de la Administración de la Empresa.»

Dijo también el Presidente algunas otras cosas muy exactas y

pertinentes que han sido estensamente tratadas en diversos pasajes de este escrito, y concluyó por argüir que, en el supuesto de que algún leve é involuntario perjuicio se hubiese causado á la Empresa, debía ésta darse por compensada con la prórroga ilegal y hasta subrepticia que había obtenido.

Esto es lo que ha desagradado especialmente á la Empresa.

Ahora bien, yo encuentro que los señores del Directorio del Ferrocarril y Tranvía del Norte se muestran excesivamente quisquillosos sobre este particular, porque en realidad se trata de una controversia que si pudo tener efectos prácticos en el año 1887 carece completamente de ellos en 1899, cuando ya es demasiado tarde para iniciar una gestión judicial sobre nulidad de dicha prórroga.

No necesito decir que hablo de la que obtuvo la Empresa en 1875 estendiendo á veinticinco años la concesión del usufructo del Ferrocarril y Tranvía.

No para salvaguardar intereses materiales, sinó por obsecuencia á los principios constitucionales comprometidos, debo expresar que en mi opinión el Presidente de la Junta Económico Administrativa dijo la verdad, cuando expuso que la prórroga de 1875 es nula.

Lo es porque no la autorizó ninguna ley especial, y porque no fué concretamente ratificada por el Gobierno provisorio de 1876, cuyos actos públicos fueron legislativamente confirmados más tarde.

Me parece evidente que el Poder Ejecutivo de 1875 actuó sin jurisdicción al acordar la prórroga de 17 de Agosto de dicho año, porque su resolución contraviene á la ley de 20 de Julio de 1874 que dirimió las dudas preexistentes sobre competencia para otorgar concesiones de tranvías y ferrocarriles de interés local, delegando en las Juntas Económico Administrativas departamentales esa función de índole legislativa, que la Asamblea General reivindicó antes de delegarla.

El art. 7.º de la precitada ley de 20 de Julio de 1874, que deroga todas lás disposiciones que á ella se opongán, resolvió en definitiva todas lás dudas sobre jurisdicción competente en la materia, y después de su promulgación el Poder Ejecutivo no ha podido, por sí sólo, hacer concesiones del género de la que se acordó á don Mario R. Pérez con asomo de validez.

Robustece la misma convicción la ley de 22 de Abril de 1895 que, aunque muy posterior, influye en el caso, porque en realidad es una interpretación auténtica de disposiciones vagas de los artículos 79 y siguientes de la Constitución.

Declaró esa ley, como se sabe, que el Poder Ejecutivo no puede pactar ningún arrendamiento de obra por mayor tiempo que el de su duración.

No hay el propósito de disputar á la Empresa demandante el usufructo de que goza. Lo disfrutará hasta Febrero de 1903, pero eso no altera la verdad legal de los hechos.

Observo para concluír con este capítulo que la Empresa promovió en 1888 demanda de jactancia contra la Junta con ocasión de la respuesta presidencial de 10 de Mayo de 1887 y que fué vencida en ese juicio el año 1895.

Mientras duró aquel juicio fué perfectamente justificada la actitud expectante de la Junta y su abstención de proveer los reiterados pedimentos de la Empresa, que es presumible los presentara al solo efecto de ir preparando este pleito temerario, sin fundamentos de hecho ni de derecho, en que sus pretensiones han resultado anticipadamente condenadas por sus propios causantes los señores Llamas y Fynn.

XX

Oprimida la Empresa por la gravitación natural de las exigencias procesales se ha visto en la necesidad de precisar en alguna forma los actos de hostilidad de la administración pública á que atribuye la producción de los enormes perjuicios que estimó en su demanda en 1.515.747 pesos y que en el alegato mantiene todavía en *un millón* poco más ó menos.

Para salir del aprieto del mejor modo posible, nos dice la Empresa que la causa principal de sus perjuicios es la publicación de los avisos que dispuso la Dirección de Abasto de la Junta Económico Administrativa, al hacerse cargo, en Abril de 1887, de la recaudación del impuesto de consumo sobre el ganado menor que volvió á administrar entonces, después de diez años de estar cedido á particulares.

En ese punto conviene tener por delante sus propias palabras que son las siguientes:

«Desde que empezaron á funcionar los Corrales de la Barra de Santa Lucía, la Junta, aún cuando reconocía en principio el derecho de la Empresa para exigir que no se permitiese introducir carne para el consumo que no hubiese sido faenada en los nuevos Corrales siempre que la Empresa la estrechaba con sus reclamaciones, que eran apoyadas por los Fiscales de Gobierno y Hacienda, en el terreno de los hechos consentía y amparaba todas las desviaciones é infracciones de esa cláusula.»

«Cabía, sin embargo, discutir y chicanear respecto á la tolerancia y complicidad de la Junta, porque al fín y al cabo retrocedió más de una vez ante las reclamaciones de la Empresa; pero desde cierta época renunció á toda tartufería, y declaró pública y solemnemente, que una de las especies de ganado que no podían dejar de faenarse en los nuevos corrales, si habían de introducirse para el consumo de la capital, podían faenarse en todas partes y llevarse á todas partes. El aviso de 23 de Abril de 1887, transcripto en mi escrito de demanda y confirmado en su autenticidad por la propia Junta á f. 80, dice eso, ni más ni menos, por más que la Junta se permita decir ahora que nada innovó ni prescribió en ese aviso respecto al lugar donde la matanza debía efectuarse, limitándose á hacer conocer á los que tuvieran que faenar cerdos, que debían proveerse del respectivo boleto para acreditar haber satisfecho los derechos de abasto.»

Como se ve, los decantados avisos del 23 de Abril de 1887 son la llave maestra de la demanda.

Miremos, pues, por todas sus fases ese instrumento del delito, y midámosle cuidadosamente para inducir la magnitud del mal que con él se pueda haber causado.

Aquí está: copio letra por letra su *nocivo* texto:

«Dirección de Abasto y Tabladas, Plaza de Frutos y Mercados.

Se hace saber á todas las personas que tengan que faenar cerdos, ya sea para el abasto de los mercados y carnicerías, lo mismo que para el consumo de las casas particulares, que están en el de-

ber de proveerse de los boletos que justifiquen haber pagado los derechos establecidos, los que se expenderán en los puntos siguientes:

Junta Económico Administrativa, Oficina de Abasto y Tabladas, Oficina de Revisación de Frutos en el Ferrocarril Central del Uruguay, Oficina de Revisación de Frutos en el Ferrocarril Uruguayo del Este,—Oficina de Revisación de Frutos en la Plaza Victoria (Cerrito). —Oficina de Revisación de Frutos en la Plaza 20 de Febrero (Unión). —Corrales de Abasto en la Barra de Santa Lucía.—Tablada del Norte Pantanoso.—Tablada del Este, Miguelete.—En el domicilio de los revisadores de mataderos particulares en las secciones de extramuros. Manuel Lema, Pueblo Ituzaingó.—Félix Negrón, Camino Agraciada, Bella Vista.—Lorenzo Larrosa, Estación Sayago.—Basilio Martínez, (Cuchilla de Juan Fernández), casa conocida por de Fidel Rodríguez.

Los contraventores de estas disposiciones sufrirán las penas establecidas en el Código Rural.—Montevideo, Abril 23 de 1887.»

A primera lectura resulta que los tales avisos no rezan más que con los cerdos, y como los cerdos faenados fuera de los Corrales de la Barra de Santa Lucía, desde 1.° de Enero de 1887 á 30 de Junio de 1898, según las cifras del estado E anexo á la demanda, no son más que 118.218 y cada uno solo paga $ 0,20 de flete tendríamos que, aun siendo cierto y admitiendo sin beneficio de inventario todas las alharacas de la Empresa, esta no habría perdido por tal concepto más que 23.643 $ 60. Pues ya va alguna diferencia de esta cantidad al 1.000.000 de pesos que reclama la Empresa después de moderar sus primeros ímpetus!

Esta pedestre observación deja claudicante á la demanda, pero otra más radical le tengo reservada en el terreno de los hechos.

Tocante al terreno legal no hay necesidad de que repita á cada foja que la Empresa no tiene derecho alguno, desde 5 de Febrero de 1884 en que feneció su contrato, para hacer oposición ó reclamar perjuicios porque se autorice la faena de cerdos en cualquier paraje desviado de la vía férrea que usufructúa.

La Empresa procede, señor Juez, en este detalle de los cerdos con una fe completamente púnica, y con sobrada razón podría la Junta devolverle la acusación de tartufería que se ha permitido dirijirle.

Lo cierto es, señor Juez, que en el tiempo en que la Empresa fué cesionaria del derecho de abasto del ganado menor, es decir de 1878 á 1884, no se faenaban cerdos en los Corrales de la Barra de Santa Lucía. El impuesto se le pagaba á la Empresa en su Estación del Arroyo Seco y la faena se hacía en los mataderos particulares de los abastecedores ó industriales.

Si la Junta hubiera tomado intervención en este asunto en tiempo oportuno para producir prueba, no aparecerían en el alegato contrario las aserciones que he transcrito al principio de este capítulo, porque una justificación plenísima habría obligado á la Empresa á enmudecer, á pesar de su aplomo para afirmar inexactitudes, como la de atribuír á los Fiscales del Estado opiniones contrarias á las que profesan y han manifestado en los casos ocurridos.

Y advierta V. S. que el haberse avenido á que no se faenaran los cerdos en los Corrales de Santa Lucía durante el período de su concesión, le valió á la Empresa abundante dinero, en el doble concepto de economía de gastos á que estaba obligada y de utilización de derechos que se le prorrogaron.

Este aserto requiere una explicación, y voy á darla acto contínuo.

En la conocida propuesta de don Mario R. Pérez ofreció éste construír los corrales divididos en las reparticiones aparentes para la faena de las distintas especies de animales «sin contar la saliente para animales porcinos.»

Informando sobre el particular la Junta de Higiene, aquella misma Junta de Higiene entusiasta encomiadora de la propuesta Pérez, expuso: que su aprobación debía entenderse «*con la condición de que el corral y matadero que deberá construírse para el ganado porcino estará separado como doscientos metros del establecimiento, para evitar todo peligro que su inmediación pueda causar á la salud.*»

El tantas veces recordado y transcripto decreto de 17 de Enero de 1872 que aprobó la propuesta de Pérez dijo textualmente: «el Gobierno en acuerdo general de Ministros viene en aceptar como más ventajosa la propuesta hecha por don Mario R. Pérez y que corre bajo el número seis de este expediente, con las siguientes aclaraciones *y sometido en un todo á lo expuesto por el señor Fiscal y Junta de Higiene Pública.*»

Esto quiere decir que Pérez quedó obligado á hacer un corral y matadero independiente para cerdos, distante por lo menos doscientos metros del establecimiento principal.

¿Lo hizo Pérez? Qué había de hacerlo!

Ahí está el establecimiento de los Corrales y con una vista ocular se puede salir de dudas.

Pérez no hizo más que una pequeña repartición para la faena de cerdos *en el mismo establecimiento principal.*

Cómo fué que se le recibió la obra á pesar de esa infracción manifiesta del contrato yo no lo sé, pero lo que sé es que esa condescendencia es un desmentido flagrante á la supuesta hostilidad que, según la Empresa, sufrió desde *ab initio* por parte de la Junta Económico Administrativa.

Que las resistencias de los criadores y beneficiadores de cerdos empezaron contemporáneamente con la instalación de los Corrales de Santa Lucía no soy yo que lo digo; me limito á repetir lo que expusieron los señores Llamas y Fynn, directores y administradores de la Empresa en su escrito de 19 de Junio de 1878, inserto en la escritura de 31 de Julio siguiente, antes transcripta.

Esas resistencias eran justificadas: los cerdos no podían llegar por sus propios pies á los Corrales de la Barra, muy distantes, faltos de buen camino y con el arroyo Pantanoso por medio.

Si se les llevaba en Ferrocarril había que pagar un doble flete, —lo que importaba frustrar el abaratamiento que era uno de los objetos del contrato,—y no era eso lo peor, sino que llegaban sofocados por el encierro en los wagones de la carne durante el trayecto.

Para complemento de inconvenientes, resultaba que siendo indispensable el agua hirviente para el beneficio de los cerdos, escaseaba el agua y costaba desproporcionadamente producir el hervor.

Sumados todos estos serios é innegables inconvenientes á la infracción manifiesta del contrato, en lo relativo á la instalación independiente del matadero de cerdos, es claro que habrían autorizado una gestión auspiciosa de los beneficiadores para la modificación del contrato con Pérez.

Así lo comprendió la Empresa sucesora del contratista, y por eso se apresuró á darse á partido antes de que se le siguieran más onerosas consecuencias.

Maniobrando con habilidad y simultáneamente cerca de los bene-

ficiadores de cerdos, y ante las autoridades, llegó á la solución de 31 de Julio de 1878, en virtud de la cual obtuvo la Empresa las positivas ventajas de ahorrarse el gasto de hacer en debida forma un matadero independiente para cerdos y de obtener la percepción del impuesto al ganado menor por dos años más de lo estipulado.

Tales fueron los efectos prácticos de la escritura transcripta en el capítulo XIV de este alegato, la cual bajo el modesto nombre de modificación de concesión encierra una transacción y una novación del contrato de 24 de Febrero de 1872.

Así pues, todo lo que dice la actual Empresa á propósito de la faena de cerdos es, desde el principio al fin, una pura *mistificación.*

Lo cierto del caso es que fué precisamente durante la concesión de la Empresa que se dispensó la faena de cerdos en los Corrales de Santa Lucía *y que son precisamente los seis años de dicha concesión aquellos en que menos reses porcinas se han faenado en dichos Corrales.*

Este estado de cosas continuó tres años más, pues vencida la concesión de la Empresa en 5 de Febrero de 1884, el Gobierno del General Santos cedió acto contínuo el impuesto del ganado menor á don Angel Risso, en pago de obras de que no estoy bien enterado, y la Empresa no protestó ni hizo la menor observación, aún cuando Risso autorizaba la faena en los mataderos particulares.

¿Se atreverá á negar la Empresa estos hechos?

¿Tendrá el aplomo de desconocer que ellos son una prueba inequívoca del sentido de las convenciones que habían mediado entre las partes?

No lo sé, pero estoy cierto de que V. S. reconocerá en su justiciero fallo la absoluta buena fe y estricta verdad con que la Junta Económico Administrativa explicó á f. 79 en su informe de 18 de Agosto del corriente año la manera cómo habían pasado las cosas y el sentido y alcances de los avisos de 23 de Abril de 1887.

«Vencidos en 5 de Febrero de 1844 los seis años durante los cuales la Empresa constructora de los Corrales de Santa Lucía y Tren del Norte percibió el derecho de Abasto del ganado menor «por todo pago» de las obras contratadas, el Gobierno del General Santos cedió ese derecho á don Angel Risso en pago de otras obras.»

«Anulado el contrato con Risso el 2 de Marzo de 1887 por decreto del Gobierno del General Tajes, volvió la administración del derecho de abasto del ganado menor á la Junta Económico Administrativa.»

«La Dirección de Abasto y Tabladas encargada directamente de esa administración se encontró en la necesidad de reglamentar la expedición de los boletos del impuesto de abasto del ganado porcino de que debían munirse los que tuvieran que faenar cerdos, ya fuese para consumo doméstico ó para vender la carne á terceros consumidores radicados en las diversas secciones del Departamento, y á ese efecto publicó el aviso de 23 de Abril de 1887 en el cual nada se innova ni se prescribe respecto al lugar donde la matanza deba efectuarse, limitándose á hacer conocer á los que tuvieran que faenar cerdos que debían proveerse del respectivo boleto para acreditar haber satisfecho los derechos de abasto á fin de no incurrir en las penas que el código rural establece para los contraventores, indicando los puntos que se habían habilitado para expedirlos.»

«La medida fué de orden puramente rentístico y sin mayores alcances; no obstante debe consignarse en obsequio á la verdad que fué obra exclusiva del entonces Director de Abasto y Tabladas don

Juan Belinzon, que se consideró autorizado á proceder de *motu proprio* por las razones anteriormente expuestas.»

Levantar las acusaciones ligera é injustamente lanzadas contra la Junta Económico Administrativa ha sido uno de los principales objetos de este capítulo, y creo que lo he llenado cumplidamente.

Por lo demás, tocante á los pretendidos perjuicios, es cosa sabida que, en principio, el que usa de su derecho no daña ni ofende, y que de hecho los avisos de 23 de Abril de 1887 no han alterado en lo mínimo la situación establecida desde nueve años antes, con acuerdo y consentimiento prestado por la Empresa, mediante una doble remuneración que gestionó y percibió á su satisfacción.

XXI

Antes de dar por terminada la cuestión de detalles, que no sólamente es de importancia subalterna, sinó que constituye una verdadera redundancia en este juicio, quiero hacer una exposición metódica de la situación actual de las relaciones de hecho entre la Empresa demandante y las autoridades administrativas.

Esa exposición está clara é imparcialmente hecha por el ex-Director de Abasto y Tabladas en su informe de 28 de Julio de 1898 que dice así:

«Las reclamaciones deducidas por la Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte, por supuestas violaciones del contrato de construcción de los Corrales de Abasto de la Barra de Santa Lucía, son á juicio de esta Dirección inmotivadas y carecen de fundamento legal.

Para considerarlas así, la Dirección se funda precisamente en las estipulaciones establecidas en el propio contrato que esa Empresa celebró con el Poder Ejecutivo y en los hechos posteriores ejecutados por ella.

La claridad y precisión de los términos en que están consignadas esas estipulaciones y la forma en que la Empresa ejercitó sus derechos derivados de ellas, no dan lugar á hacer una interpretación irregular de su verdadero alcance, para pretender sea la Corporación Municipal, la que está obligada á vigilar los intereses particulares de la Empresa.

En el contrato de fecha 24 de Febrero de 1872, celebrado entre el Gobierno y el concesionario primitivo don Mario R. Pérez, cuya eficacia y validez es legalmente discutible por carecer de sanción legislativa, se establece en la cláusula 7.ª, «que la percepción de ese « impuesto la verificará la Administración de Corrales, bajo la base « de que yo ó mis subalternos tendremos intervención directa en esa « recaudación á cuyo efecto no podrá bajo pretesto alguno negársenos « nos la permanencia en el mismo edificio destinado á la Administra- « ción, etc.»

Como se vé por el tenor de esa estipulación, el mismo concesionario Pérez debía fiscalizar la renta, afectada al pago de las obras que construyó, lo que importa reconocer que con esa intervención él mismo se constituía en guardián, en inspector y fiscalizador del producido, garantiendo sus intereses con el auxilio de sus dependientes y con la vigilancia ejercida por el mismo concesionario.

No libraba el señor Pérez á la sola custodia de los empleados municipales, la matanza y percepción del impuesto que se había adjudicado, él se constituía en inspector y fiscalizador de la renta; para que el fraude, si ocurriera, no refluyera en su perjuicio disminuyendo los rendimientos que percibía á título de remuneración por la construcción de los corrales y demás obras.

Ese artículo con sus términos claros reglaba el modo práctico que debía emplearse en el cobro y fiscalización de la renta cedida, determinando que la Junta, bajo la intervención de la Empresa percibiría el impuesto, sin otra obligación ni circunstancia sobreentendida, haciendo entrega del producido al concesionario durante el término acordado. Así se hizo sin observación por parte de la Empresa en los seis años que percibió el impuesto del ganado menor que se le había adjudicado únicamente por cuatro años según consta de la cláusula 6.ª del Contrato que dice así: «6.ª Por todo pago « de las obras que me propongo construír y quedan expresadas se « me entregará mensualmente por el término de cuatro años el « derecho de los ganados lanar, porcino y cabrío.»

Es de advertir que entre las obras que la Empresa debía construír especificadas en las bases 1.ª, 2.ª y 4.ª está comprendido el tranvía para conducir las carnes.

Apenas empezaron á funcionar los Corrales, la Empresa fué agraciada con una prórroga de dos años más, para continuar percibiendo esos impuestos, sirviendo de fundamento para solicitar y obtener ese acto de favoritismo, un perjuicio ilusorio; y en el Decreto fecha 27 de Julio de 1878, que le acordó esa prórroga se estableció por el artículo 6.º « Que los empleados de la Empresa encargados por ella de la ins- « pección ó revisación serían considerados para ese solo objeto como « empleados municipales, debiendo la autoridad policial prestarles « auxilio cuando lo requieran en el desempeño de sus cometidos, para « cuyo efecto tendrán un certificado de la Administración de la Em- « presa. »

Los términos de este artículo demuestran claramente que la Empresa se proponía garantir sus intereses por medio de la inspección y revisación que quedaba encomendada á sus empleados que debían efectuarla con el auxilio de la autoridad policial cuando la solicitaran: deduciéndose de ese proceder que su propósito no fué nunca dejar librada á la acción municipal esa fiscalización, que la Empresa tomó á su exclusivo cargo, con facultades especiales, confirmando de este modo que la misión que únicamente correspondía á la Junta era recaudar el impuesto haciéndole entrega del producido.

Si estas consideraciones no bastaran para demostrar la sin razón de las reclamaciones de la Empresa pueden aducirse otras que contribuyen á desvirtuarlas.

Como ya se deja dicho, el término de la concesión hecha á la Empresa para percibir el derecho del ganado menor con la prórroga que se acordó, fué de seis años, que fenecieron el 5 de Febrero de 1884. La percepción del producido de esa renta por la Empresa durante el término establecido importaba conforme á lo estipulado en la cláusula 6.ª del contrato el pago de todas las obras cuya construcción se obligó á practicar y que se detallan en las cláusulas 1.ª, 2.ª y 4.ª en las que está compredidó el tranvía para conducción de las carnes.

Por consecuencia, desde que el precio convenido por esas obras quedaba satisfecho, cesó la prohibición de faenarse el ganado menor fuera de los Corrales que construyó.

Que así lo entendió la Empresa se demuestra por el hecho de que don Angel Risso á quien el Gobierno había adjudicado la renta del ganado menor por rescisión de un contrato de peajes, percibió el referido impuesto por más de tres años sin que la Empresa protestara ni haber intentado reclamación alguna por permitirse faenar ese ganado fuera de los Corrales de la Barra. ¿Porqué si se consideraba perjudicada no reclamó judicialmente contra Risso, si se creía con derecho según su contrato á exijir no se permitiera esa faena fuera de los Corrales que construyó? Esa omisión por parte de la Empresa demuestra que no se consideraba asistida de ningún derecho para hacerlo.

Esto respecto al ganado menor.

En cuanto al vacuno debo manifestar: que en el contrato de construcción de los Corrales de Abasto de la Barra de Santa Lucía no se estipuló radio para la prohibición de introducir carnes á la ciudad. Los límites de esa prohibición fueron fijados por la Dirección de Abasto de acuerdo con la Empresa, según se expresa en el aviso publicado en los diarios con fecha 30 de Enero de 1878, y son los siguientes:—Del Paso del Molino siguiendo por el camino de Lúcas J. Obes hasta el de Suárez, por éste al de Agraciada hasta la calle de Sierra y su prolongación hasta el mar, Mercados y Puertos de la ciudad.

Debo aquí interrumpir la transcripción para recalcar que no solamente no había obligación ninguna estipulada en el contrato de 24 de Febrero de 1872, respecto al ganado vacuno, sino que fué expresamente excluído por disposición taxativa del decreto de aceptación de la propuesta de don Mario R. Pérez, fecha 17 de Enero, que he copiado más de una vez en este escrito.

Cuando la Junta mandó publicar los avisos de 30 de Enero de 1878 no dijo que la matanza de esa especie de ganado debiera hacerse en los Corrales de la Barra de Santa Lucía porque á ello obligara el contrato de construcción: no dijo tampoco que posiblemente aumentaría el radio por obligación pactada con la Empresa.

Al hacer esas prevenciones al gremio de abastecedores y carniceros, se inspiró en los deberes de su cargo y en las conveniencias generales de la comunidad, apreciándolas del triple punto de vista del aseo é higiene, de la baratura del artículo alimenticio de primera necesidad y de la facilidad en el percibo y fiscalización de la renta, y así es que el anuncio de una futura extensión del radio de acuerdo con la Empresa sólo quiere decir que tendría lugar cuando ella contase con los elementos necesarios para hacer el servicio bien y módicamente.

De cierto que al incluír, puesta la mira en esos intereses superiores, el ganado vacuno, entre los que debían beneficiarse en los nuevos corrales, contemplaba indirectamente las conveniencias de la Empresa del Ferrocarril del Norte; pero de ahí no se sigue que lo hiciera por obligación hacia ella, ni que sus procederes dieran nacimiento á derechos que el contrato no estatuyó. El beneficio no puede, no debe volverse contra el benefactor, y la conducta de la Empresa aparece mas que culpable, inícua, precisamente porque pretende esa enorme inmoralidad.

En efecto, no contenta con los beneficios recibidos, ha adoptado el sistema de dirijir á la Junta, sin derecho alguno, contínuas recriminaciones, so pretexto de pretendidas faltas que ni una sola vez ha concretado con determinación de tiempo y lugar, y apropósito de las cuales seguía diciendo el ex-Director de Abasto: «nunca

contrajo la Junta la obligación de cuidar los intereses privados de esa Empresa, constituyéndose en policía de investigaciones por todo el Departamento, en mataderos, puestos, mercados y casas particulares á fin de averiguar si se había carneado alguna res para introducir la carne al radio asignado á los Corrales de la Barra de Santa Lucía. Tal obligación no existe en el contrato ni podría existir porque sería absurda y nula por impracticable.

Las carnes beneficiadas en el Matadero de la Barra destinadas á consumirse en su rádio vienen marcadas con un sello en tinta violeta para acreditar que proceden de aquel establecimiento. Esa medida adoptada en esclusivo beneficio de la Empresa, le facilita un medio práctico y seguro para fiscalizar sus intereses y á la vez dificulta la introducción clandestina de carnes de otra procedencia, desde que la que carezca del requisito del sello constituye la prueba de haberse producido el fraude.

Si la Empresa no se aprovecha de las facilidades y ventajas que le proporciona el sellado de las carnes para hacer la inspección y revisación en su radio, será porque no quiere ó por estar persuadida de que no existe el contrabando que alega.

El argumento de la Empresa, respecto á que el consumo de carne en el radio debe corresponder al aumento habido en la población, no es exacto, pues si bien es cierto que la población aumentó, sería insensato afirmar que todos esos habitantes, hayan ido á domiciliarse dentro del radio que consume carne procedente de los Corrales de la Barra.—La mayor parte habitan fuera de la planta urbana donde los alquileres son más baratos y les es más fácil ganarse los medios de subsistencia ocupados en trabajos agrícolas ó en establecimientos industriales situados en puntos distantes de la ciudad. También debe tenerse en cuenta que no todos se alimentan exclusivamente de carne, pues es bien sabido que gran parte de la población, principalmente los extranjeros, hacen de ella poco consumo, prefiriendo los vegetales y otros artículos, como lo demuestra la gran cantidad de legumbres y hortalizas que diariamente se conducen á la Ciudad para venderse en los mercados y puestos.

En los Estados formulados por la Empresa para demostrar el número de reses, *que según sus cálculos han debido consumirse en el Departamento de la Capital*, se hace una calculada confusión pretendiendo probar que el ganado que ha sido despachado para el abasto *de todo el Departamento de Montevideo,* debió háberse faenado en los Corrales de la Barra, lo que no es exacto pues en ese establecimiento corresponde únicamente beneficiar el destinado á consumirse dentro del radio que tiene asignado.»

Ahí tiene V. S., sin exageraciones ni sofisticaciones el estado actual de los hechos á que debe hacerse aplicación del derecho.

Se trata en este juicio de una demanda cimentada en la adulteración intencional y dolosa del sentido de un contrato consumado, al cual quiere dársele una comprensión y una duración que no tuvo en la intención de los contrayentes, que no autoriza el contexto de la escritura en que se consignó, y que no armoniza con los hechos prácticos de ejecución verificados durante algunos años consecutivos.

Esa adulteración ha quedado plenísimamente comprobada en autos por las confesiones explícitas de los primeros Directores y Administradores de la Empresa de que hice mérito en los capítulos XIV y XVI de este escrito.

En los capítulos sucesivos he demostrado con igual eficacia que

la Empresa se queja falsamente de agravios que no ha podido sufrir *de derecho,* y que no ha sufrido positivamente *de hecho.*

Se trata, por consiguiente, de un caso de aplicación expresa de la antigua regla de derecho incorporada á la legislación patria en el artículo 1295 del código civil, y es ocioso seguir discutiendo en el vacío.

Voy, sin embargo, á consagrar un capítulo final á la demostración de la extravagancia paradojal de los cálculos que hace la Empresa para explicar el monto de sus imaginarios perjuicios.

XXII

La demanda de la Empresa es tan absolutamente desprovista de fundamento y motivo serio, tan caprichosa y fantástica que ni siquiera se ajusta á las reglas elementales de coordinación de las obras imaginarias, en las cuales, con arreglo á un plán y partiendo de ciertos antecedentes convencionales, se llega á producir una ficción con apariencias de naturalidad.

En el caso de este desordenado pleito, aunque se dé por cierto lo que es positivamente falso, los perjuicios no aparecen.

Así, no es cierto que la ciudad de Montevideo llegue hasta el Camino de Propios, pues el proyecto respectivo no ha tenido ni principio de ejecución ni sanción legal; pero aún concediendo lo contrario no sale la Empresa más adelantada.

En efecto, no es el emplazamiento ó área de la ciudad la que come carne, sino la población; y la población domiciliada dentro del Camino de Propios no es el 91 por ciento de la población total del Departamento como sería necesario para que resultase legítima la consecuencia que la Empresa saca de que se le ha defraudado porque en los Corrales de la Barra no se ha faenado el 91 por ciento de todo el ganado despachado para consumo.

El censo municipal de 1889, único dato fehaciente de que disponemos para calcular la distribución de los habitantes en las diferentes localidades del Departamento da una proporción muy diferente.

De los 215.000 habitantes que entonces se censaron 175.000 vivían del camino de Propios hacia la ciudad verdadera y 40.000 fuera de aquél límite, lo que da una proporción aproximativa de 77.50 por ciento de la población dentro del supuesto límite urbano y del 22.50 por ciento fuera de él.

Esta proporción en caso de que no se haya mantenido inalterable, se habrá modificado en sentido adverso á las pretensiones de la Empresa, pues el movimiento de la población ha tendido á llevarla á los distritos apartados donde la vida es más barata y hay más facilidad de obtener trabajo en los saladeros, graserías, curtidurías, fábricas de jabón y velas, hornos de ladrillo y otras industrias análogas.

No es tampoco cierto que la Junta Económico Administrativa consienta á sabiendas, que se introduzca para el consumo de la población residente al Oeste de la línea marcada en el aviso Municipal de 30 de Enero de 1878, carne beneficiada en los corrales habilitados para proveer á la población radicada fuera de ese rádio. Sin preocuparse de la obligación de proporcionar portes al Ferrocarril del Norte, que no cree tener, la Corporación por motivos de buen servicio y de exacta

fiscalización de la renta propende en cuanto le es posible á evitar que tal cosa suceda.

Si ignorándolo ella tiene lugar alguna infracción de la regla establecida, de seguro que será insignificante y que el importe de todos los fletes de conducción, que por ese concepto pierda el Ferrocarril del Norte, no bastaría para costear la mitad del presupuesto del personal que sería necesario emplear para evitarla, consideración que patentiza la extravagancia del cargo, aunque se basara en un derecho positivo á los fletes mermados.

Verdad es que la Empresa supone no insignificante sinó ingentísima la pérdida de tráfico que alega haber sufrido, pero de su aserto no da ninguna prueba directa, y entre tanto esa prueba es de todo punto indispensable en este caso, porque se trata de reclamar responsabilidades dimanadas de cuasi delito, las cuales se reputan no existentes y no pueden hacerse efectivas mientras no se presenta la prueba plena, precisa y directa, de la omisión ó hecho que se supone causa de la obligación.

La administración pública sostiene por mi órgano que es una insensatez atribuírle responsabilidades por el uso supuesto de derechos que consagran á su favor los contratos de 24 de Febrero de 1872 y 31 de Julio de 1878 y que garantiza el artículo 1295 del Código Civil al disponer: «El que usa de su derecho no daña á otro, con tal que no haya exceso por su parte. El daño que pudiera resultar no le es imputable.»

Pero no se atiene á esa defensa única, y sostiene que por abstención voluntaria no ha practicado ninguno de los hechos á que la Empresa llama ilícitos y perjudiciales.

Ahora bien, no se puede atribuír á nadie delitos ó cuasi delitos por simple inferencia.

El principio dominante en la materia, que califica la disposición del artículo 1293 del Código Civil, es la regla establecida en el Código de Instrucción Criminal en consonancia con las doctrinas filosófico-jurídicas más adelantadas sobre la materia.

El artículo 151 de este cuerpo de leyes dispone; «La base de todo juicio criminal es la justificación de la existencia del hecho ú omisión que constituye el crímen ó delito; y sin que esté suficientemente justificada no podrá deducirse acusación contra ninguna persona.»

No necesito decir que esta regla alcanza á la acción civil proveniente del delito.

Es indispensable, por lo tanto, que la Empresa nos dé la prueba de que realmente se han cometido infracciones de los contratos y reglamentos vigentes, y que esas infracciones han sido conocidas y cuando ménos toleradas por la administración pública.

Tales pruebas no existen y no se han intentado siquiera en estos autos, en su lugar ha presentado la Empresa unos estados anexos á la demanda y señalados con las letras A, B, C, D y E, que contienen un cómputo estadístico enteramente irrazonable y fantástico, desmentido congénitamente por la naturaleza de las cosas que no es dado á los cálculos variar.

Lo más curioso ó más censurable, como prefiera V. S. calificarlo, es que la Empresa ha presentado los datos reales de las entradas de ganado en Tablada desde 1868 hasta 1898, y los ha menospreciado, cerrando voluntariamente los ojos y oídos á la verdad, para echarse á hacer cuentas del Gran Capitán sobre la base del crecimiento presunto de la población.

Veámoslo más al por menor.

En el estado A, que se halla agregado á f. 23 vta., consta que en los veintiun años, desde 1878 á 1898, ambos inclusos, se han despachado en la Tablada 2.503.542 animales vacunos, pero esa base de cálculo no le sirve á la Empresa para sus fantasías aritméticas, y, poniéndola de lado cual cosa baladí, toma como punto de partida la cantidad de reses que consumía en 1878 la población atribuída entonces al Departamento de Montevideo, supone que el consumo de carne debe haber aumentado en exacta proporcionalidad con el aumento de la población, y demuestra por regla de tres que ha debido consumirse de 1878 á 1898 un número de 3.354.491 cabezas de ganado vacuno, ó sea un número de 850.949 cabezas más del que realmente se ha consumido, según los datos oficiales y la notoriedad de los hechos.

La misma cuenta repite en el anexo C, glosado á f. 24 vuelta, respecto al ganado lanar, llegando á la conclusión de que lo consumido no es 1.482.545 reses que entraron á la Tablada, sinó 2.399.431 que dá la consabida operacioncita aritmética; de donde deduce que la han defraudado á la Empresa en 916.886 animales lanares.

Igual cuentita respecto de los cerdos dá un exceso de 155.000 reses y cosa análoga, aunque menor, pasa con los animales cabríos.

Francamente, señor Juez, estos cálculos me parecen unas insignes majaderías que no valen la tinta que se gasta en criticarlos.

En primer lugar los cálculos basados en el crecimiento de la población del *Departamento de Montevideo* parten de una base errónea porque el Ferrocarril del Norte no sirve al Departamento sinó á la *ciudad* de Montevideo.

En segundo lugar el consumo no crece ó decrece en perfecta proporcionalidad con la población. La prueba de esta verdad la tiene la Empresa en el estado B, presentado por ella misma á foja 24, del cual resulta que en 1868 y 1873, años muy anteriores á la inauguración de los Corrales de la Barra se consumieron respectivamente 91.320 y 102.500 animales mientras que diez años después, en 1879 y 1880, no se consumieron sino 83.655 y 88.123 cabezas, no obstante haber aumentado la población.

En tercer lugar, es un absurdo suponer que haya podido escapar á la triple fiscalización de la Junta, de la Policía y de la Empresa una faena clandestina anual de 42.000 animales vacunos y 50.000 animales lanares, siendo así que esa faena es la que deja resíduos más indestructibles y denunciadores; sangre, cueros y huesos.

En cuarto y último lugar, es agregar el sarcasmo al absurdo hacer cargos de daños y perjuicios á la administración pública por actos de que ella habría sido la primera víctima, si realmente se hubieran producido. En efecto, la renta municipal habría tenido una merma de 1.021.138 $ 80 sólo por la privación del derecho de consumo correspondiente á las 850.949 reses vacunas y 916.886 reses lanares clandestinamente carneadas que la fértil imaginación de la Empresa ha descubierto en sus ejercicios aritméticos.

La mesura obligada de las contenciones judiciales no permite posponer el dato estadístico seguro de la verdadera cantidad de ganado que se despachó en la Tablada en los veinte años entre 1878 y 1898, á un cálculo mecánico de supuesto consumo de carne proporcional al supuesto aumento de la población.

La misma razón nos fuerza á no detenernos en una supuesta relación del consumo de la ciudad y del resto del Departamento que

no reposa en la comparación del número de habitantes residentes en una y otra zona.

Lo juicioso es reconocer que la alimentación de las poblaciones es variable, y que respecto á la ciudad de Montevideo han mediado causas de diversos géneros que explican perfectamente el hecho real de que no ha guardado exacta proporción el aumento del consumo de ganado mayor y menor con el aumento de la población, con lo que tiene una confirmación racional el dato estadístico de la Tablada, único punto de partida seguro que podría tomarse para hacer cálculos, si los cálculos tuvieran alguna importancia para la decisión de esta causa en que una serie eslabonada de excepciones de derecho nulifica las temerarias pretensiones de la Empresa.

En resúmen, insisto en sostener que la cuenta de daños y perjuicios formulada por la Empresa es una pura fantasía, sin basamento en los contratos, en las leyes ni en los hechos.

La Empresa misma ha empezado á desmontar su máquina, retirando la partida de 300.000 pesos por desvalorización de acciones.

Bien que insiste en la otra partida de 575.880 pesos, por intereses de diez años de los supuestos daños y perjuicios que recién demandó el 10 de Septiembre de 1898, no tiene esa partida más fundamento que la anterior que se ha visto forzada á retirar.

La cita de Laurent que aduce para abonar su persistencia en el error no rectifica sinó que confirma la crítica que el asesor especial de la Junta hizo en uno de sus dictámenes de ese peregrino capítulo de cargo.

No era menester la intervención de Laurent para demostrar que no siempre los daños y perjuicios consisten en intereses ó réditos.

Todos los curiales sabemos que cuando se falta, por ejemplo, á un contrato de compra-venta de un campo, el perjuicio no consiste en el interés del precio, sino en la privación de utilidad que experimenta aquél á quién se deja de cumplir el contrato.

Pero lo que no dice Laurent en el pasaje transcripto, ni en otro alguno de su obra, es que una vez avaluado el perjuicio en una suma de dinero corran intereses sobre esta suma sin estipulación y sin demanda.

Esto, que sería ilegal y absurdo es lo que pretende la Empresa cuando avalúa sus pretendidos perjuicios en 639.867 pesos y carga sobre esa suma diez años de intereses anteriores á la demanda.

Desde que la Empresa resuelve sus fantásticos perjuicios en una suma de dinero, sobre esta suma de dinero no pueden correr intereses sino en virtud de demanda, porque así lo prescribe terminantemente el art. 1322 del código civil.

Claro está que insisto en esta rectificación en obsequio á la verdad legal, abstracta y doctrinariamente considerada, que por lo demás no puedo tomar ni tomo á lo serio el cargo de réditos sobre un principal que nunca ha tenido existencia jurídica ni aún material, pues deriva de una supuesta faena clandestina de más de dos millones de animales de cuyo sacrificio no se ha dado una sola prueba concreta y directa, no obstante que no haya nada tan brutalmente físico y fácil de comprobar por medio de los sentidos corporales como la matanza de ganado para la alimentación de una ciudad populosa.

Considero, pues, hojarasca sin valor real y desprovisto de seriedad la agrupación de cifras que la Empresa ha consignado en su demanda verdaderamente novelesca, y me ratifico en que debe rechazarse totalmente, por ser contraria á las leyes que rijen la materia, á los contratos que vincularon á las partes y á los hechos que interpretaron esos pactos; debiendo agregar, en desagravio de la